

EJE JUDICIAL

PROYECTO DE REFORMA INTEGRAL DEL CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA DEL CONSEJO ASESOR DE POLÍTICAS DE SEGURIDAD PÚBLICAS

AUTOR: ARÍSTIDES AGÜERO. MIEMBRO DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL CAPSP.

INTRODUCCIÓN

Las contravenciones del Código de Faltas son pequeños delitos, son conductas antisociales que el legislador no ha considerado oportuno elevarla a la categoría de delitos y por ello no se encuentran tipificadas en el Código Penal Argentino. Pero por ser pequeños delitos no significa, en absoluto, que no tengan entidad e importancia en su valoración en el plexo social. Muy por el contrario, las conductas descritas como faltas son todas aquellas que hacen a la convivencia social, al respeto entre los habitantes de una ciudad y el respeto por los bienes públicos y privados, de ahí su gran importancia.

Mucho más relevancia adquiere si tenemos en cuenta que un plan de seguridad debe tener en cuenta las conductas sociales, el orden, la sana convivencia entre vecinos, entre otros valores. Ello nos lleva a la inexorable convicción que este tipo de regulaciones legales debe ser precisa y, fundamentalmente, servir como base inicial de una armónica convivencia social. Por ello, también, resulta imprescindible que las conductas tipificadas con precisión en el código de faltas sean siempre juzgadas y sancionadas, con absoluta rapidez y certeza. Sin lugar a dudas que la certera aplicación de las conductas disvaliosas contenidas en el código de faltas juegan como el palo en la rueda del carro, evitando que se cometan infracciones mayores.

Sancionando las pequeñas inconductas, que por pequeñas que sean no significa que sean menos importantes, como mínimo obtendremos dos beneficios inmediatos; por un lado, resguardar la convivencia social, por otro lado, evitar la escalada en la comisión de las infracciones llegando a la comisión de delitos. Estos breves comentarios, que luego se desarrollan en extenso, fundamentan la importancia estratégica de contar con una adecuada y moderna legislación sobre la temática.

Dr. Roberto Manuel Godoy Lemos

*“Así como antes de levantar un edificio, el arquitecto observa y sondea el suelo para ver si puede sostener el peso, así el sabio institutor no principia por redactar leyes buenas en sí mismas, sin antes examinar si el pueblo al que las destina está en condiciones de soportarlas”
(Jean Jaques Rousseau).*

FUNDAMENTOS

El Coronel José de Moldes fue el primer Teniente Gobernador de Mendoza, dictando el 20 de octubre de 1810, el primer reglamento sobre contravenciones policiales, y hasta fines del siglo XIX siguieron rigiendo en la Provincia una serie dispersa de disposiciones de tipo contravencional que fueron estudiadas por el Gobernador Agustín Álvarez en su obra “La policía. Contravenciones y penas policiales en Mendoza” (1888). Recién a partir del año 1900 se sancionó, bajo la Ley N° 168, el “Código de Policía” del Dr. Juan E. Serú el cual, a la vez que organizó la institución policial y sus procedimientos, estableció faltas y contravenciones reprimidas y juzgadas por la misma autoridad policial. Ese Código quedó derogado por el actual Código de Faltas, sancionado el día 13 de diciembre de 1965, que entró a regir el 1° de marzo de 1966, bajo la Ley N° 3.365. Este cuerpo normativo fue producto del Anteproyecto de Código de Faltas para la Provincia de Mendoza del año 1952 elaborado por los Dres. Juan Bautista Vitale Nocera y Pedro Francisco Baglini, basándose principalmente en el Anteproyecto de Código de Faltas para la Provincia de Santa Fe del Dr. Sebastián Soler, quien a su vez tuvo en cuenta, entre otros, el Código Penal Italiano de 1930.

El Código actual se divide en tres Libros. El Libro I refiere a las Disposiciones Generales, contando con siete Títulos, en los cuales se establecen los principios generales sobre la materia y que habrán de ser aplicados a las contravenciones de la parte especial; el Libro II referente a las Faltas y sus Penas, con diez Títulos que tratan sobre las contravenciones en particular, agrupadas conforme al bien jurídico protegido; y el Libro III, que trata de los Tribunales de Faltas y del Procedimiento, con cinco Títulos, donde se establece el proceso por faltas, como juicio especial y sumarísimo, que ya había sido previsto como uno de los procedimientos especiales en el derogado Código Procesal Penal (Ley 1.908).

El Código de Faltas, que en su momento sirvió de modelo a otras legislaciones, ha sido superado por los acontecimientos, ha perdido actualización y coherencia sistemática debido al transcurso del tiempo, a la evolución social y cultural y al desarrollo de la Provincia. Existen en él conductas que a la comunidad ya no le interesa reprimir como así existen otras que es necesario prevenir y castigar por ser nocivas a la sociedad. Por otro lado, el Código contiene algunas figuras de tipo peligrosista que no significan daño o peligro cierto para bienes jurídicos de terceros, sino más bien modos de ser de los individuos.

El Presente Proyecto de Reformas al Código de Faltas de la Provincia de Mendoza ha sido elaborado manteniendo, en principio, la estructura del mismo. Sin embargo, atento los cuarenta y dos años de su vigencia, se le ha debido actualizar en la mayor medida posible. Para ello se ha seguido un criterio fundamental que guía toda la estructura del proyecto, y ha sido tratar de compatibilizar las nuevas garantías constitucionales e internacionales y las nuevas corrientes doctrinarias con la necesidad imperiosa, atento

los tiempos que corren, de brindar seguridad a la población provincial teniendo como mira fundamental la prevención del delito.

Se le ha denominado Código Contravencional, ya que científicamente se pueden deslindar las contravenciones de naturaleza estrictamente penal, de las faltas propiamente dichas de naturaleza penal administrativa, las cuales se entienden hoy comprendidas dentro del llamado Derecho Administrativo Sancionatorio -que queda al margen del Derecho Penal Contravencional- y en el que se puede incluir toda la materia municipal y del tránsito público. Por ende, se han dejado libradas a los Municipios aquellas faltas estrictamente de su competencia y que generalmente ya se encuentran legisladas en sus ordenanzas. De todos modos, se ha otorgado competencia a la Justicia Contravencional en aquellos casos en que es imprescindible su intervención más que la de los municipios, como asimismo en aquellos casos por infracciones de carácter penal que se hallan previstas en leyes provinciales dispersas y a fin de lograr una unificación punitiva. Se han eliminado las faltas que hoy constituyen delitos en el Código Penal y se han derogado aquellas otras que ya no tienen aplicación práctica, sea porque los valores sociales han cambiado, sea porque se trata de sanciones a conductas que vulneran en forma muy grosera los principios constitucionales, tratándose más de figuras de autor que de acto.

Así, se han suprimido las siguientes contravenciones:

Art. 9: Menores adultos: Los menores de 18 años son inimputables para cometer contravenciones por aplicación analógica en su beneficio de la ley nacional 22.278. Dicha ley declara no punibles a los menores de 16 años por la comisión de delitos. Estando vigente la ley 6354 y al ser ahora competentes el Ministerio Fiscal y el Juez en lo Penal de Menores, se deroga el artículo, pues aquéllos entienden en las contravenciones cometidas por menores entre los 16 y 18 años de edad, aplicando por analogía "in bonam partem" la imputabilidad prevista en la ley 22.278. Pero además, siendo las penas del CF inferiores a las que fija esa ley nacional en su artículo 1, y por tratarse de infracciones menores, los que cometan faltas antes de cumplir aquella edad serán inimputables. De pensarse a menores entre 16 a 18 años por una contravención se quebraría el principio de igualdad, donde el menor no sería punible por hechos más graves (delitos de acción privada, o de acción pública con penas de reclusión o prisión menores a 2 años, multa o inhabilitación) y sí por contravenciones (arresto de hasta 90 días, multa o inhabilitación).

Art. 14: Penas paralelas: El artículo es innecesario, pues la ley utiliza en las figuras de la parte especial la conjunción disyuntiva "o" cuando deja librada al juez la pena a imponer en forma alternativa.

Art. 20: Contravención primaria: En razón que el beneficio de la condenación condicional es aplicable solamente a aquel que actualmente sufre una primera condena, no es coherente el Código al hablar de primera contravención cometida, pues lo que interesa no es la primera falta en el tiempo sino la primera condena, ya que podría ocurrir que el individuo haya cometido varias faltas pero tan sólo se le descubra una y se le condene por ella, y luego se descubran las demás que fueron cometidas con anterioridad a la contravención por la que se condena.

Art. 22 bis: Días-multa: A contrario de lo que sostienen otras teorías, este sistema de días-multa no ha dado resultado en materia contravencional, ya que los jueces, que deben resolver pronto la situación contravencional, deben efectuar un procedimiento engorroso para lograr establecer el día-multa para cada imputado condenado. Se prefiere la pena de multa en su aplicación directa, conforme a la escala legal.

Art. 24: Quebrantamiento de inhabilitación: No corresponde, ya que el que quebranta una inhabilitación judicialmente impuesta cae en el delito del art. 281 bis del Código Penal.

Art. 25: Ejecución de la multa: Se sustituye por la ejecución de la multa no pagada, cuando es conjunta con el arresto, a través de juicio de apremio por intermedio de Fiscalía de Estado ante el Tribunal Tributario.

Art. 27: Observación policial: Se deroga por ser una medida peligrosista, que excede el límite de la pena, al mantener bajo ciertas condiciones al reincidente, y porque la policía no puede cumplir con este cometido.

En la situación actual, la medida es de imposible cumplimiento por cuanto habría que disponer de mayor cantidad de personal policial destinado a esta tarea, despreocupando la represión de ilícitos más graves. Para modernos autores, este tipo de medidas en realidad son penas posdelictuales que se imponen según ciertas características del autor (reincidentes, habituales, profesionales, incorregibles), sin guardar relación con la culpabilidad del acto ni con el contenido del injusto, violando así la prohibición de doble condena y de doble punición.

Art. 28: Duración: Se deroga como anexo del anterior.

Art. 40: Negación de auxilio personal en caso de infortunio: Se deroga por ser muy similar al delito del art. 108 del Código Penal, omisión de auxilio.

Art. 43: Ofensa personal a funcionario público: Se propone la derogación de este artículo, por cuanto se equipara al delito de desacato del art. 244 del Código Penal, el que fuera derogado por la ley 24.198 y, por ende, la norma contravencional aparece como inconstitucional, otorgando un privilegio de carácter personal. Bastaría con encuadrar las conductas que aquí se produzcan en el delito de injurias o en la contravención por insultos.

Art. 44: Agencias de negocios y despachos públicos no autorizados o prohibidos: A pesar que es una contravención que puede resultar útil a la autoridad policial para descubrir otras infracciones, se deroga por ser materia que corresponde supervisar a los municipios; es el municipio quien debe custodiar las aperturas no autorizadas de establecimientos sin licencia.

Art. 45: Formación de cuerpos armados no dirigidos a cometer delitos: Se deroga por ser similar al delito del art. 210 del Código Penal, asociación ilícita, y por ser una contravención de difícil ocurrencia.

Art. 50: Ejercicio abusivo del derecho de reunión: Se deroga y se mejora la redacción. Atendiendo a la nueva modalidad de protesta -llamada piquete- de los sectores que reclaman formas más dignas y justas de condiciones de vida, que llevan a los cortes de ruta y a la interrupción de calles a fin de atraer la atención de los restantes ciudadanos y de los medios de comunicación, donde los manifestantes esgrimen el derecho de trabajar y de peticionar a las autoridades, frente a aquellos ciudadanos que se ven impedidos de trasladarse invocando el derecho de transitar por el territorio argentino sin obstáculos, se ha tipificado una nueva figura punible denominada obstrucción de la vía pública, salvo que lo sea en ejercicio de un derecho constitucional y bajo previo aviso a las autoridades.

Art. 57, 58 y 59: De la mendicidad profesional y la vagancia, De la mendicidad amenazante o vejatoria y De la mendicidad fraudulenta: Se derogan por ser figuras peligrosistas sancionando a pobres dada la situación económica del país, pero que si molestan estás previstas en otras figuras contra las personas. Se suprimen estas figuras basándose en que el estado actual de la economía ha variado ciertos parámetros que regían en la época de pleno empleo en que se sancionó el vigente Código y, especialmente, en que estas figuras serían tipos de autor y no de acto. Si bien en la época del dictado del Código era un demérito no trabajar, dado que las amplias posibilidades que existían lo hacían normalmente una actitud voluntaria, actualmente es lo contrario. Se debe presumir que la mendicidad es involuntaria, por lo que no merece la intervención de los poderes públicos. Pero tal solución no es aplicable a quienes se valen de menores de edad.

Art. 62: De los que contribuyen a ocasionar la ebriedad: Se deroga ya que no puede exigirse a los taberneros que cuiden a sus clientes en el consumo de bebidas alcohólicas. No corresponde crear una obligación de contralor de conductas de los dueños de negocios hacia sus clientes mayores de edad, en cuanto al suministro de bebidas alcohólicas; pero si el suministro de alcohol se transformara en supuestos

de lesiones culposas o dolosas intervendrá la Justicia Penal. Igualmente se sanciona el suministro a menores, enfermos mentales o personas ya ebrias.

Art. 64: De los actos iniciales: Se deroga sacándose quitándose competencia a los municipios en faltas contra la ebriedad ya que la práctica demostró su ineficacia y porque además mantienen esas infracciones en sus ordenanzas municipales. Los municipios ya tienen competencia para reprimir la conducción en estado de ebriedad a través de la ley 6082. Incluso el suministro de alcohol a menores lo prevén a través de sus normas.

Art. 75: Explotación de la credulidad pública: Se deroga, a pesar de que en el fondo es una pequeña estafa, ya que el ejercicio de la adivinación es hoy aceptado por la mayor parte de la población, además por no causar mayor afectación a bien jurídico alguno. El artículo se suprime por no tratarse de un delito contra la salud pública, pues las actividades de adivinadores pueden encaminarse a satisfacer necesidades espirituales de quienes los buscan, los que son plenamente capaces para distinguir la situación en la cual se incluyen; si el abuso de aquéllos diere lugar a delitos intervendrá la Justicia Penal. Se trataría así de un caso de costumbre que va contra la ley, donde es necesario eliminar la norma que hoy aparece como inapropiada. Pareciera irracional castigar a quienes den el horóscopo. No se puede violentar la credibilidad pública adivinando la suerte o dando el horóscopo cuando la gente sabe que al acudir a adivinadores o futurólogos se es consciente de la falta de rigor científico que rodea a la actividad. Se entiende que no configura ningún engaño a la credulidad sino más bien un sometimiento voluntario a prácticas que dependen la mayoría de las veces de la fe y las creencias del propio interesado. Muchos de los que consultan adivinos sienten que es un consejero, amigo o protector que vela por ellos y sus intereses. Hoy en día se acude al vidente para oír sus respuestas, pero no siempre se está dispuesto a atenerse a sus designios. Por ello, en el estado de la sociedad actual no existiría posibilidad de lesionar ni poner en peligro el bien jurídico de la fe pública a través de estas conductas.

Art. 76: Imitación de moneda para propaganda: Se deroga por ser una conducta inocua, aceptada socialmente; se trata de una actividad tan difundida en la actualidad que no se concibe de qué manera pudiese causar perjuicio a terceros.

Art. 77: Simulación de la calidad de funcionario: Se deroga por no causar perjuicio por sí sola. Se trata de una conducta irrelevante, pudiendo ser acto preparatorio de delitos, en cuyo caso actuará el juez penal, o la fantasía del mentiroso que no pone en peligro ningún bien jurídico.

Art. 79: Uso indebido de hábitos: Se deroga por lo mismo que el anterior y por no respetar el derecho de expresión. La norma implica intervención estatal sobre la vestimenta de las personas, en circunstancias que no ponen en peligro ningún bien jurídico.

Art. 80: Simulación de sexo: Ya fue derogado oportunamente por la ley 7596. La mayoría de los legisladores propuso la derogación de la norma por implicar intervención estatal sobre la vestimenta de las personas, en circunstancias que no ponen en peligro ningún bien jurídico, lo que apareja una lesión a la libertad de expresión, pues se dice que se sanciona a un determinado sector de la población: los travestis, los que siempre han generado discriminación, relacionados por su orientación sexual, por ser diferentes. Se trata aquí de la libertad asociada a la idea de democracia, es decir, la aceptación al que piensa distinto. Con la norma se coarta la libertad individual, la posibilidad de elegir su plan de vida y decidir sobre sus propias normas de conducta, siempre que estas normas no afecten a terceros y se garantice la convivencia de la sociedad en la cual se asiste. El artículo sería discriminatorio y no condice con la sociedad pluralista e igualitaria que el sistema democrático impulsa ni con la realidad. Hoy la sociedad argentina acepta que personas de un sexo vistan ropa propia de otro sexo. Se debe ser respetuoso de esas decisiones que llevan a personas a pensar distinto, a creer en valores políticos, religiosos, éticos y sexuales distintos. De lo contrario, se está discriminando, estigmatizando y condenando a vivir en la ilegalidad a aquellas personas que visten ropas propias de otro sexo, por haber decidido -de acuerdo a su plan de vida- que ésa es la

condición que quieren asumir. No se daña a nadie por vestir con ropa propia de otro sexo. Normas como ésta violan protecciones contra la discriminación. La orientación sexual es una categoría protegida contra la discriminación. Se viola el derecho a la libertad de expresión cuando se utilizan leyes obtusas sobre la conducta pública o el comportamiento en público para hostigar y penalizar a las personas por la expresión de su orientación o preferencia sexual.

Art. 85: Ruinas de edificios u otras construcciones: Corresponde a los municipios el control de las construcciones a través de su Código de Edificación.

Art. 86: Construcción ruinosa: Conducta prevista en las ordenanzas municipales, que intiman al propietario a reparar o demoler a su costo el edificio ruinoso que presenta peligro para personas y bienes.

Art. 93: Del fraude deportivo: Está previsto como delito en la ley nacional 20.655.

Arts. 93 bis, 93 ter, 94, 99 y 100: Dirección de eventos, justas o espectáculos deportivos por personas no aptas, Desempeño malicioso o negligente de jueces o árbitros, De la violación maliciosa de las reglas del deporte, Procedimiento respecto de los participantes y De los casos en que la infracción no es punible: Se suprimen por representar más bien faltas disciplinarias en el deporte que tienen su sanción desde ese punto de vista y en algunos casos por considerarse sólo una herramienta perjudicial para los árbitros.

Art. 102: Tenencia de falsas pesas, medidas o controles: Corresponde a los municipios el control de pesas y medidas, quienes deben controlar y reprimir con mayor rigor.

Art. 104: Posesión injustificada de valores o cosas: Se deroga por su carácter peligrosista, más de autor que de acto. Para eximirse de pena, el imputado debe justificar la procedencia de las cosas. Cuando no pueda justificarlo la falta se consumará, pero si el encartado se abstiene de declarar no podrá justificar. Ello contradice el principio de defensa en juicio, invirtiendo la carga de la prueba, violándose el principio de inocencia, por lo que la figura debe derogarse. Se trata de una norma estigmatizante, por no tratarse de un Derecho penal de acto.

Arts. 105 y 106: Venta o entrega abusiva de llaves y ganzúas y Apertura arbitraria de lugar u objeto: Se derogan por ser inocuas en principio, salvo que se trate de la participación en un delito. Deben suprimirse los artículos por implicar a los cerrajeros una obligación de investigar la conducta de sus clientes, lo que va más allá de las normales exigencias para otros objetos que -mal utilizados- también son peligrosos (no está castigado el expendio regular de venenos para animales, querosén, armas, taladros, etc.). Deben derogarse estas normas porque, o comprenden la conducta de un cerrajero en la colaboración de un ilícito, o una conducta que sabe inocua y por lo tanto no merecedora de pena. En el primer caso, el riesgo es suyo y será investigado penalmente. En el segundo caso, no merece sanción.

Art. 107: Del decomiso y de la inhabilitación aplicable a las infracciones procedentes de este título: Se deroga porque deben enunciarse las penas y sus montos en la parte general o, al menos, incluirse el decomiso y la inhabilitación en cada figura en particular del título, lo que así se ha hecho en el proyecto.

Art. 108: Adquisición de cosas de procedencia sospechosa: Se deroga por ser delito, al menos con dolo eventual, en el art. 277 del Código Penal.

Arts. 110 bis y 110 ter: Del uso indebido de letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o letras petrom y Abstención o condicionamiento de entrega de vuelto en letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o letras petrom: Se derogan por ser infracciones que se dictaron en un momento histórico en la Provincia y que ya no son necesarias. Desaparecidas las letras, la norma ya no tiene sentido.

Art. 111: Del aprovechamiento malicioso del crédito: Se suprime por constituir casos de pequeñas estafas como petardismo. Se trata de figuras delictuales (estafa, hurto), pues si bien no habría un despliegue de maniobras y la apariencia de bienes sería tácita, se daría la estafa por existir un ardid apto basado en la explotación de la especial situación del pago diferido por escasos minutos. Daría lo mismo que el escenario fuese montado por el estafador o que éste se valiese del que halle apropiado para sus designios.

Art. 115: De la introducción de productos de caza o pesca en época de veda: Se deroga por hallarse las conductas previstas en las leyes de caza (ley 4602) y pesca (ley 4428), cuya sanción está a cargo de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

Art. 116: De la omisión de los deberes de asistencia: Se deroga por ser similar al art. 108 del Código Penal.

Art. 117: De la crueldad contra los animales: Constituye delito en la ley nacional 14.346.

Art. 118: Del hipnotismo peligroso: Se elimina la figura por prever un supuesto que, o puede configurar un delito contra la salud, o directamente no implica peligro alguno.

Art. 120: De la usura: Constituye delito en el art. 175 bis, Código Penal.

Arts. 121, 121 bis, 122, 123 y 124: De la tenencia abusiva de armas, De la portación abusiva de armas, De las agravaciones en la portación abusiva de armas, Fabricación o comercio no autorizado de armas, De la omisión en la custodia de armas y De los casos en que no existe infracción: Se derogan por constituir delitos en el art. 189 bis, Código Penal, e infracciones federales en la ley nacional 20.429. Pero se sustituyen por la portación abusiva de armas blancas como contravención.

Art. 125 bis, 125 ter y 125 quater: Fabricación clandestina de elementos pirotécnicos, Clausura de local y Prohibición de comercialización a menores: Se derogan por haberse otorgado competencia en esta materia, a través de la ley provincial 6954, al Ministerio de Justicia y Seguridad (Repar), pero sin recurso alguno ante el Poder Judicial. Esa ley habría derogado tácitamente a la ley 5956 quitando competencia al Juez de Faltas, regulando actualmente el tema de la pirotecnia, que cuando no cumple con los requisitos legales es considerada clandestina mereciendo sanción administrativa.

Art. 129: Ministerio fiscal: Se deroga por no haber tenido nunca aplicación en que el fiscal ejecutara las multas; ahora se propone su ejecución por Fiscalía de Estado.

Art. 140: Informes quincenales: Se deroga porque la policía no puede realizar tareas burocráticas presentando informes sobre las medidas para reprimir contravenciones.

Sin embargo, se han mantenido figuras que si bien son discutibles científicamente, hacen a la ordenada convivencia y a reforzar la seguridad diaria de la población. Prueba de ello ha sido el cotejo de los Códigos de Faltas o Contravencionales de las diversas Provincias argentinas -y aún de otros países del mundo que mantienen las contravenciones en sus Códigos Penales- en los cuales con más o menos diferencias se reprimen conductas muy similares, a pesar que es imposible el dictado de un único Código para todo el país, dada la diversidad de costumbres, necesidades y situaciones que pueden afectar a cada región, y donde cada una de ellas necesita legislar en modo diferente. Por ello, es que se ha creído necesario mantener ciertas figuras que hacen al sentir y a los valores que conserva la mayoría de la población mendocina, que reclama cada vez más mayor seguridad por parte del Estado en su diario convivir, y que de eliminarse traerían más caos y desorden que beneficio social. Así, existen contravenciones que le son útiles a la autoridad policial a los fines de la investigación de delitos, es el caso de la apertura abusiva de lugares de espectáculos o entretenimientos públicos, la inobservancia de disposiciones legales de la autoridad y la omisión de registros en hoteles y casas de hospedaje, entre otras.

Respecto a aquellas contravenciones producidas en el tránsito (conducción en estado de intoxicación alcohólica, obstrucción de la vía pública, conducción peligrosa, señalamiento de peligro, abandono malicioso de servicio, prolongación indebida de viaje y obstaculización de servicios de emergencia y algunas otras), la ley 7680 -que recientemente ha reformado a la ley de tránsito-, ha previsto algunas como faltas gravísimas, y la ley 6082 prevé otras como puras faltas administrativas. Sin embargo, las hemos mantenido en el presente Proyecto pues pensamos que estas contravenciones son de naturaleza penal y pueden ser perseguidas con más eficacia por la autoridad policial que por la autoridad municipal que las mira desde un punto de vista estrictamente administrativo. Por otro lado, si esas conductas se comparan se verá que no son exactamente idénticas en el Código que en la Ley de Tránsito, por lo que de aplicarse sólo la ley vial quedarían impunes ciertas situaciones. Por último, en base a los convenios suscriptos entre la Provincia y algunos Municipios, por los cuales se otorga a éstos la facultad exclusiva en materia de infracciones de tránsito, se llega al absurdo que si la autoridad policial presencia en esos Departamentos una contravención vial no podría intervenir, lo cual evidentemente lleva a ampliar el ámbito de la inseguridad pública.

Por fin, se ha mejorado en este Proyecto la redacción de los artículos que se han mantenido.

En el Libro I, sobre las Disposiciones Generales, se han introducido algunas variantes en cuanto al contenido de los Títulos originales.

En el Título I, a más del principio territorial de la ley, se introduce el principio real o de defensa. Asimismo, los principios generales del Código se aplican a las leyes contravencionales provinciales. Si la misma materia se prevé en una ley especial, se aplica en primer orden el Código. Se busca contravencionalizar conductas que atentan contra bienes jurídicos individuales o colectivos de la comunidad conforme al sentir actual de la sociedad mendocina. Se incorporan los derechos y garantías nacionales e internacionales. Se mantienen en forma expresa el principio de legalidad y el principio del non bis in ídem, el cual no rige cuando se trata de aplicar a la vez sanción por contravención y por falta administrativa. Se incluyen las causas de justificación, de no imputabilidad y de no culpabilidad del Código Penal en cuanto fuesen compatibles. Se excluye del Código a los menores de 18 años, debiendo intervenir la Justicia Penal de Menores, pero se responsabiliza a los padres por la no vigilancia de aquéllos. Se mantiene al menos la forma culposa como especie de la culpabilidad, y se incluye el error de tipo y el error de prohibición. Se expresa el principio de inocencia. Se mantiene la no punibilidad de la tentativa, pero se sanciona con pena disminuida a los cómplices secundarios. Se hace pasible de la misma pena del autor al funcionario público que permita una contravención. Se mantiene la responsabilidad de las personas jurídicas, pero se le otorga el derecho de defensa en juicio. Se pena al representante cuando concurren en el representado las calidades exigidas por la figura.

En el Título II, entre las penas, se mantiene el arresto y la multa como principales, y a las accesorias de decomiso, clausura e inhabilitación se agregan la prohibición de concurrencia, la publicación de la sentencia de condena y el apercibimiento; como penas sustitutivas del arresto y de la multa se agregan las instrucciones especiales (concurrencia a cursos especiales o programas de convivencia, reparación del daño e interdicción de cercanía) y se mantienen los trabajos comunitarios. El arresto se cumple en los centros de detención contravencional que se crean y se computa la detención preventiva y el tiempo de internación por enfermedad a los fines de la pena. Se aumentan las situaciones de otorgamiento para el arresto domiciliario a criterio del tribunal y en caso de revocación sólo se cumplirá en forma efectiva la parte de pena que quedase pendiente. Se permite el arresto de fin de semana en días de semana no laborables para el condenado, de acuerdo a las particularidades del caso. Se impone la revocación del arresto de fin de semana para quien no se presentare a cumplirlo. En la condenación condicional, se extiende el plazo al año para no cometer nueva infracción, se otorga el beneficio por segunda vez a los cinco años y se adicionan reglas de conducta. Se aumentan todas las multas en pesos actuales, las que son actualizadas anualmente a través de la ley impositiva. No se aplica pena de multa si no hay capacidad de pago, la cual se convertirá en trabajos comunitarios. Las multas no pagadas son ejecutadas por Fiscalía de Estado ante

el Tribunal Tributario. El decomiso se aplica a las cosas que han servido para cometer la contravención y a sus ganancias; no se aplica a los vehículos.

En el Título III, se crea una medida de seguridad para el contraventor inimputable, internándolo provisoriamente y con intervención del Juez de Familia.

En el Título IV, es reincidente el que cuenta con una condena anterior en forma efectiva y comete, dentro del término de un año, otra contravención por la que se le condena. Se crea el Registro Único de Contraventores que trabaja conjuntamente con los Tribunales Contravencionales. Los antecedentes de una persona caducan a los cinco años.

En el Título V, no hay concurso ideal ni real entre delito y contravención, pero sí entre contravenciones.

El Título VI pasa a denominarse Ejercicio de la Acción, la que se mantiene siempre de oficio. No se admiten las acciones contravencionales dependientes de instancia privada, ya que este tipo de infracciones ataca fundamentalmente a la sociedad y muy rara vez a individuos en particular.

En el Título VII, entre las causales de extinción de la acción y de la pena, se agrega la suspensión del proceso a prueba, la conciliación -junto a la mediación- la amnistía y el fin de la existencia para las personas jurídicas. La prescripción de la acción y de la pena se produce al año. Se establecen nuevas causales de interrupción y de suspensión de la prescripción.

En el Libro II, De las Contravenciones, entre las infracciones que se han mantenido, se han configurado con más coherencia los tipos contravencionales y se han ampliado en algunos casos las acciones típicas. Se han tipificado nuevas contravenciones y se las ha ordenado conforme al bien tutelado, modificándose por ende los Títulos de la Parte Especial. Se los ha ordenado conforme a una escala de valores, implantando en primer orden las contravenciones contra las personas, y en último lugar aquellas contra la autoridad y el Estado.

El Título I se denomina Contravenciones contra la Integridad y la Libertad Personal, comprendiendo, entre las nuevas figuras, agresiones en lugares públicos, hostigamiento personal, discriminación, ingreso indebido y obstrucción de acceso a discapacitados.

El Título II pasa a denominarse Contravenciones contra la Salud Pública y el Equilibrio Ecológico, conteniendo entre otras figuras el suministro de tabaco a menores, la prohibición de fumar, la transmisión de enfermedad, el arrojamiento y quema de basura y los atentados contra los ecosistemas.

El Título III se denomina Contravenciones contra la Decencia Pública y los Sentimientos Éticos Individuales, comprendiendo el acoso sexual, la prohibición de ingreso de menores a espectáculos públicos prohibidos y a casinos y la prostitución.

El Título IV pasa a llamarse Contravenciones contra la Tranquilidad Pública, y comprende la turbación de la tranquilidad y la obstrucción de la vía pública, salvo en ejercicio de un derecho constitucional, respetando las normas sobre seguridad.

El Título V, denominado Contravenciones contra la Seguridad Pública, comprende entre otras infracciones, la portación abusiva de armas blancas, su entrega a menores, enfermos mentales o ebrios y el ingreso excesivo a locales bailables.

El Título VI, Contravenciones contra la Propiedad Pública, comprende infracciones como la obstrucción de datos informáticos, el transporte y venta indebida de auto-partes, la adquisición y transporte ilegal de materias primas del agro y la prolongación indebida de viaje.

El Título VII, Contravenciones contra la Fe Pública, contiene la fabricación clandestina de indumentaria policial, el uso indebido de credenciales o distintivos, la apariencia falsa, la frustración de subasta pública y la publicación sin pie de imprenta.

El Título VIII, se lo denomina, en forma más abarcativa, Contravenciones contra los Espectáculos Deportivos y Artísticos Masivos, manteniéndoselo en su generalidad pero agregando figuras como el derecho de admisión, el ingreso y consumo de bebidas alcohólicas, la perturbación de ingreso, la obstrucción de salida, la reventa de entradas y el ingreso sin entrada o a lugares distintos.

El Título IX, Contravenciones contra la Autoridad Pública, contiene como novedades la obstaculización de servicios de emergencia, la omisión de registros, la violación de clausura, la denuncia falsa, el prevaricato y la entrega indebida de planes de ayuda social.

El Título X, contiene los juegos de azar, bajo la denominación Contravenciones contra el Monopolio Lúdico del Estado, penándose con sanciones mayores la organización y explotación de los juegos clandestinos, aún mediante modernos medios tecnológicos, su cooperación y su participación.

Respecto al Libro III, De los Tribunales Contravencionales y del Procedimiento, se busca otorgarle al juez mayores herramientas para solucionar el conflicto.

En el Título I, se establece la competencia contravencional y los derechos del imputado.

Por el Título II, sobre Actos Iniciales, se mantiene la acción de ejercicio público para todas las contravenciones, debiendo intervenir exclusivamente la Policía de Mendoza en la instrucción de las causas contravencionales, quitándose la competencia otorgada a los municipios ya que la realidad demostró su ineficacia. Se prevé el modo de actuación policial frente a un contraventor que debe ser detenido o cuando sólo procede su citación. Se establece la libertad bajo caución para todo contraventor aprehendido. Se instituye la clausura provisoria y la suspensión provisoria de habilitación, como medidas cautelares, siempre dispuestas por el Tribunal.

Por el Título III, Del Juicio, se prevé el juicio abreviado, el archivo de las actuaciones, el principio de oportunidad, el sobreseimiento, la prórroga extraordinaria y la conciliación. Se fijan los plazos para ofrecer pruebas, se prevé el cómputo de pena y el recurso de apelación, provisoriamente ante la Cámara del Crimen hasta tanto se creen las Cámaras de Apelaciones Contravencionales, a efectos de dar cumplimiento al mandato constitucional del debido proceso a través de una doble instancia.

Atento la celeridad del procedimiento contravencional y la posibilidad del contraventor de defenderse personalmente, no se ha incorporado el Ministerio Público, integrado por el Fiscal y el Defensor Oficial. En caso de disponerse en un futuro la creación del órgano acusador, éste debe representar a la sociedad afectada, mantener la acusación e ilustrar al juez respecto de la otra cara de la comisión del hecho. Sin embargo, ese funcionario no tiene por qué ser siempre acusador, pues deberá abstenerse de acusar cuando corresponda, siendo un auxiliar de la justicia. Por lo que, a fin de mantener la independencia y la imparcialidad del juez, el fiscal deberá tener a su cargo, entre otras, la labor de instruir el sumario, coleccionar pruebas, celebrar audiencia imputativa y elevar con requisitoria lo actuado al órgano jurisdiccional, manteniendo la acusación en el debate. La policía deberá instruir el sumario, con conocimiento y bajo órdenes del fiscal. Dicho sumario deberá cerrarse en el plazo de veinticuatro horas, prorrogables por decreto fundado del fiscal, quien tendrá a su cargo el ejercicio de la acción contravencional. El Ministerio



DOCUMENTOS
B A S E S

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (PROYECTO)

Fiscal será parte en el juicio abreviado, en la suspensión a prueba, en la conciliación, en el debate y en los recursos.

Por el Título IV, se dispone que los elementos decomisados o secuestrados y no reclamados, siendo útiles, son entregados a establecimientos de bien público, los ilícitos se destruyen y los fondos, valores y multas son destinados a Rentas Generales de la Provincia. Se prevé la impresión y fomento del Código para conocimiento de la sociedad y su portación obligatoria por las fuerzas policiales.

Por el Título V, se crean dos juzgados más en la Ciudad Capital, y uno más en el Departamento de San Martín y otro en el Departamento de San Rafael. Se otorga competencia contravencional a los Juzgados de Paz de los Departamentos alejados de la Provincia, hasta tanto se creen nuevos Juzgados Contravencionales. Se crean Centros de Detención Contravencional (Ce.De.Co.) cercanos a los Juzgados y un Programa de Asistencia al Detenido Contravencional (A.De.Co.), con un Instructivo para el Personal Policial (I.P.P.) para el trato al detenido. Se crea la Dirección Contravencional como organismo administrativo dependiente del Ministerio de Seguridad, con diversas funciones específicas a la materia contravencional, especialmente la de llevar el Registro Único de Contraventores de la Provincia, proporcionando con rapidez a los Tribunales los antecedentes contravencionales de los infractores.

En una futura reforma constitucional se deberá declarar la autonomía de los Municipios y crear un Poder Judicial Municipal independiente en cada uno de ellos, con competencia en materia de faltas exclusivamente municipales, fortaleciendo así el Estado de Derecho, manteniendo el principio de división de poderes en el Municipio, quitando al Intendente la función judicial y dando mayores garantías de juridicidad y de defensa al ciudadano infractor.

Asimismo, se deberá deslindar competencias, tanto desde el punto de vista legislativo cuanto jurisdiccional, separando las faltas penales contravencionales de las faltas penal-administrativo municipales, evitándose, de esta forma, la doble imposición de sanciones por el mismo hecho, pues aunque pudiera entenderse que las normas que crean faltas municipales tienen una concepción administrativa, no dejan de ser normas penales por naturaleza.

En esa futura reforma constitucional, se deben separar correctamente las competencias contravencionales y de faltas que les pertenezcan a la Provincia y a los Municipios, pues la materia contravencional debe ser legislada de diferente manera según las distintas necesidades y diversos grados de adelanto de las localidades donde deba aplicarse. Las materias propias de las Municipalidades deben ser perseguidas y juzgadas por ellas, dictándose un Código de Faltas Municipales. La Policía de la Provincia deberá encargarse de la prevención de las contravenciones, y los Municipios, a través de sus cuerpos de policía municipal, intervenir en las faltas de su competencia.

Más allá que este proyecto sea admitido o rechazado, y seguramente objeto de críticas y factible de ser perfeccionado, lo cierto es que ningún código solucionará en forma teórica los problemas de convivencia si no cuenta con un apoyo técnico, ejecutivo y de control persistente por parte de las autoridades gubernamentales. Se requiere -además de la ley escrita- una excelente capacitación policial para su diaria aplicación. Pero lo más eficaz es un mayor control en la exigencia del cumplimiento de las normas, una inmediatez en la investigación y en el juzgamiento, que sólo se podrá lograr con mayor número de tribunales, que trabajen mayor número de horas y que cuenten con más personal -idóneo y entendido en la materia- y con jueces probos que dicten sentencia rápida y justa, donde cada infractor sea juzgado inmediatamente, para que quien sea condenado, lo sea más que a una pena grave, a una pena eficaz que se cumpla de inmediato, a fin de hacerle comprender -como ultima ratio- el respeto a la ley y a los derechos de los demás.

LIBRO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Ámbito de aplicación

Art. 1 - Este Código se aplicará a las contravenciones previstas en el mismo, que se cometan en el territorio de la Provincia de Mendoza y a las que produzcan sus efectos en ella.

Las disposiciones de la parte general y de procedimiento de este Código, se aplicarán a todas las leyes especiales provinciales que establezcan contravenciones, salvo que éstas dispongan expresa o tácitamente lo contrario, y siempre que atribuyan competencia al mismo órgano jurisdiccional.

Si la misma materia fuere prevista por una disposición especial de este Código y por una ley provincial, ordenanza, reglamento o disposición de carácter general, se aplicará la primera, salvo que expresamente se estableciera lo contrario o que se tratase de una ley nacional.

Principios, derechos y garantías

Art. 2 - En la aplicación de este Código serán operativos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados de Derechos Humanos incorporados a la misma, en los demás Tratados ratificados por el Congreso de la Nación y en la Constitución de la Provincia de Mendoza.

Lesividad, legalidad y prohibición de analogía

Art. 3 - Este Código sancionará conductas que por acción u omisión dolosa o culposa impliquen daño o peligro para los bienes jurídicos individuales o colectivos que el mismo protege.

Ningún proceso contravencional podrá ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por ley dictada con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta.

Ninguna disposición de este Código podrá interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado.

Ley más benigna

Art. 4 - Si la ley vigente al tiempo de cometerse la contravención fuere distinta de la que exista al momento de pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiera tenido lugar.

En todos los casos del presente artículo los efectos de la ley más benigna se operarán de pleno derecho.

Non bis in ídem

Art. 5 - Nadie podrá ser encausado más de una vez por un mismo hecho.

Los términos “contravención” e “infracción” estarán usados indistintamente y con la misma significación en este Código.

La comisión de una contravención no eximirá de la responsabilidad por falta administrativa atribuible por el mismo hecho. La sanción por falta se aplicará sin perjuicio de la pena contravencional que se imponga.

In dubio pro reo

Art. 6 - En caso de duda, deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al contraventor.

Aplicación supletoria

Art. 7 - Salvo disposición expresa o tácita en contrario, serán aplicables a las contravenciones previstas en este Código las disposiciones de la parte general del Código Penal de la Nación, en cuanto beneficien al contraventor. Especialmente serán aplicables las causas de no punición previstas en su artículo 34, siempre que resulten compatibles con el presente Código.

Menores

Art. 8 - No son punibles los menores de dieciocho (18) años, debiendo intervenir la Justicia en lo Penal de Menores.

Cuando un menor de dieciocho (18) años infrinja el presente Código, se actuará de conformidad a lo previsto en la ley sobre minoridad y familia, poniéndose en conocimiento de tal circunstancia, en forma inmediata, a los representantes legales, padres, tutores o guardadores que al momento del hecho tengan al menor a su cargo, quienes serán pasibles de la pena de apercibimiento, sin perjuicio de la pena de multa que establezca al efecto la contravención cometida por aquél, cuando la hayan permitido o no hubiesen sido lo suficientemente diligentes a fin de impedirla, y se tratase de infracción a disposiciones que aquéllos se hallaban obligados a hacer observar. Independientemente se aplicarán las medidas de protección o socioeducativas que correspondan.

Cuando el menor pudiera representar un riesgo para sí o para terceros, la autoridad preventora deberá ponerlo inmediatamente a disposición del Juzgado de Familia en turno tutelar.

Culpabilidad

Art. 9 - Para la punición de las contravenciones será suficiente el obrar culposo en todos los casos en que no se requiera dolo. No se admitirá la responsabilidad objetiva.

El error de tipo inevitable excluirá toda responsabilidad contravencional; si fuese evitable excluirá el dolo dejando subsistente la responsabilidad culposa. El error de prohibición inevitable excluirá la culpabilidad; si fuese evitable autorizará una disminución facultativa de la pena.

Presunción de inocencia

Art. 10 - Toda persona a quien se le impute la comisión de una contravención tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se demuestre legalmente su culpabilidad.

Tentativa

Art. 11 - No es punible la tentativa en materia contravencional.

Participación

Art. 12 - El que instigue o participe como cómplice necesario en la ejecución de una contravención será sometido a las sanciones establecidas para el autor de la misma, sin perjuicio de individualizarse la pena con arreglo a su respectiva participación y a lo dispuesto sobre graduación de penas. La pena se reducirá en un tercio para los que intervengan como cómplices no necesarios.

Los funcionarios públicos que autorizaren, posibilitaren o toleraren la comisión de una contravención, serán pasibles de las penas establecidas para el autor principal.

Encubrimiento

Art. 13 - El encubrimiento sólo será sancionado cuando constituya una contravención específicamente determinada.

Personas de existencia ideal

Art. 14 - Cuando una contravención fuere cometida en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre o representación, al amparo, en interés o beneficio de una persona de existencia ideal de carácter privado, ésta será pasible de las penas que establezca al efecto la contravención y cuya aplicación fuere procedente, sin perjuicio de la responsabilidad de los autores y partícipes materiales.

Cuando quien hubiera actuado careciera de atribuciones para obrar en nombre o representación de la persona jurídica, bastará que su gestión haya sido ratificada por ésta aunque fuera de manera tácita.

En todos los casos, será condición para la imposición de la pena que se haya citado y dado oportunidad para defensa a los representantes legales del ente ideal.

Representación

Art. 15 - Quien actúe en representación o en lugar de otro responderá personalmente por la contravención cometida, aunque no concurren en él y sí en el otro o representado, las condiciones y calidades exigidas por la figura para ser sujeto activo de la contravención.

TÍTULO II PENAS

Enumeración

Art. 16 - Las penas principales que este Código establece son arresto y multa.

Las penas accesorias que se establecen son decomiso, clausura, inhabilitación, prohibición de concurrencia, publicación de la sentencia de condena y apercibimiento. Estas penas sólo podrán imponerse

junto a las principales cuando estén previstas para la contravención cometida. No podrán acumularse a una pena principal más de dos penas accesorias, optándose dentro de estas últimas por las más eficaces para prevenir la reiteración o resolver el conflicto.

Las instrucciones especiales y los trabajos comunitarios podrán aplicarse como penas sustitutivas del arresto o de la multa.

Arresto

Art. 17 - La pena de arresto no podrá exceder de noventa (90) días y se cumplirá en los centros de detención contravencional destinados al efecto, que correspondan a la jurisdicción del Tribunal y lo más próximo posible al domicilio del infractor.

Los lugares de detención de los contraventores deberán ser sanos y limpios. Deberán asegurar a todo detenido la alimentación, la higiene, el cubaje de aire, la privacidad, la salud, el abrigo y la integridad psíquica, física y moral. Se deberá disponer las medidas pertinentes cuando se trate de personas con necesidades especiales.

En ningún caso los contraventores serán alojados con procesados o condenados por delitos. Los hombres serán separados de las mujeres y los menores de los mayores.

Cómputo

Art. 18 - El arresto deberá computarse desde el día y hora en que se hizo efectiva la privación de la libertad. El tiempo de detención preventiva cumplida se descontará de la pena impuesta.

Deberá computarse para el cumplimiento de la pena el tiempo que el contraventor detenido o condenado haya estado internado en un manicomio, establecimiento especial o adecuado, por enfermedad mental o cualquier otra.

En caso de aplicarse pena y medida de seguridad conjunta, el tiempo de internación deberá computarse a los efectos del cumplimiento de la pena.

En caso de diferimiento o suspensión de la ejecución del arresto, el plazo no podrá ser computado para el cumplimiento de la pena.

Arresto domiciliario

Art. 19 - El arresto domiciliario se decretará con respecto a las mujeres embarazadas o que tengan hijos menores de catorce (14) años que necesiten de sus cuidados, para las personas que padezcan alguna enfermedad crónica, necesidades especiales o impedimentos que hicieren desaconsejable su internación previo dictamen del médico forense, y para las personas mayores de setenta (70) años de edad.

Podrá acordarse el arresto domiciliario en todos aquellos casos en que el Tribunal así lo decidiere fundadamente, cuando fuere inconveniente la internación del contraventor en un centro de detención contravencional.

El que quebrantare el arresto domiciliario sufrirá el resto de la pena impuesta en el centro de detención contravencional correspondiente.

Arresto diferido o suspendido

Art. 20 - Podrá ser diferido el cumplimiento del arresto o suspendida su ejecución ya iniciada, en caso de requerirlo así una razón de humanidad o cuando le acarreara al contraventor, a su familia o a las personas que de él dependan, un perjuicio grave e irreparable. Cesada la causal que motivó la decisión, la pena se ejecutará inmediatamente.

Será suspendida la ejecución del arresto cuando el condenado deba ser trasladado a otra jurisdicción para ser juzgado en otra causa contravencional.

Arresto de fin de semana

Art. 21 - El Tribunal, en los casos en que haya impuesto pena de arresto de hasta quince (15) días en forma efectiva, podrá autorizar su cumplimiento durante los fines de semana en forma continua o alternada.

En todos los casos la pena se cumplirá en centros de detención contravencional entre las catorce horas (14:00 hs.) del día sábado y las cinco horas treinta minutos (05:30 hs.) del día lunes subsiguiente, debiendo computarse cada fin de semana cumplido en esta forma como dos (2) días de arresto.

Excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias del caso, el Tribunal podrá, en acuerdo con el contraventor, ordenar que la pena se cumpla durante días no laborables del condenado o en días de semana, si el condenado cumpliera tareas los fines de semana. El Tribunal señalará los días y el horario de cumplimiento, respetándose un límite mínimo de duración, computándose cada dos (2) días de cumplimiento como dos (2) días de arresto.

El arresto de fin de semana no será aplicable a los contraventores reincidentes.

La autoridad policial deberá comunicar periódicamente al Tribunal respecto al cumplimiento de la pena. Si el contraventor no se presentase a cumplir la pena el día y hora que corresponda, sin causa justificada, el Tribunal revocará el beneficio y dispondrá su inmediato alojamiento en el centro de detención contravencional por los días que le faltaren por cumplir y en forma continua.

Libertad condicional

Art. 22 - La libertad condicional no es aplicable a las contravenciones.

Condenación condicional

Art. 23 - En los casos de primera condena a arresto o multa podrá ordenarse en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena.

El Tribunal deberá fundar su decisión en los antecedentes personales del condenado, su modo de vida, la naturaleza, modalidades y móviles de la contravención que lleven a presumir que el mismo no volverá a incurrir en una nueva infracción.

Si el condenado no cometiere una nueva contravención dentro del término de un (1) año a contar desde que se le concedió el beneficio, la condenación se tendrá por no pronunciada. Si cometiere una nueva contravención y fuere condenado por ella, sufrirá la pena dejada en suspenso y la que le correspondiere por la nueva infracción, conforme lo dispuesto sobre acumulación de penas, en el centro de detención contravencional correspondiente.

Las penas accesorias se aplicarán siempre en forma efectiva.

La suspensión podrá ser acordada por segunda vez si la nueva contravención hubiese sido cometida después de haber transcurrido cinco (5) años a partir de la fecha de la primera condena firme.

Reglas de conducta

Art. 24 - El condenado condicionalmente deberá cumplir, por un lapso que no excederá de doce (12) meses y en el modo y a criterio del Tribunal, una o más de las siguientes reglas de conducta:

- a) Fijar residencia y comunicar al Tribunal el cambio de ésta.
- b) Presentarse a las citaciones que el Tribunal le efectúe.
- c) Realizar trabajos comunitarios.
- d) Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto con determinadas personas.
- e) Abstenerse de realizar alguna actividad.
- f) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas.
- g) Cumplir instrucciones especiales que se le impartan.

Las reglas a fijarse no deberán ser vejatorias para el contraventor, ni afectar sus convicciones ni su privacidad, ni ser discriminatorias ni referirse a pautas de conducta que no estén directamente relacionadas con la infracción cometida y deberán resultar adecuadas para prevenir la comisión de nuevas contravenciones. Las reglas podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso.

Si el condenado incumpliese todas o alguna de las reglas de conducta fijadas, el Tribunal podrá revocar la suspensión de la ejecución de la condena y aquél deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta.

Arresto y multa mínimos

Art. 25 - El mínimo de las penas de arresto o multa se entenderá que es de un (1) día o cien (100) pesos respectivamente.

Multa

Art. 26 - La multa es la pena pecuniaria a pagar por el contraventor en moneda de curso legal. La multa se convertirá, sin más trámite, en arresto a razón de un (1) día por cada cien (100) pesos, si el condenado no la abonare dentro del término de tres (3) días, a partir de la fecha en que quedó firme la sentencia condenatoria.

Si se autorizara al condenado a pagar la multa en cuotas por así aconsejarlo el monto de la pena, la situación económica y la personalidad moral del mismo, el Tribunal fijará el importe y las fechas de los pagos. El incumplimiento injustificado de una de aquéllas en la fecha fijada, producirá la caducidad del beneficio y su inmediata conversión en arresto.

Al convertirse la multa en arresto se descontará la parte proporcional al tiempo de detención que hubiere sufrido.

En cualquier tiempo que se satisficiera la multa, se extinguirá el arresto dispuesto por su falta de pago, siendo aplicable también en este caso el descuento previsto en el apartado anterior.

Incapacidad de pago

Art. 27 - Si el condenado a pena de multa demostrare carecer de capacidad de pago, el Tribunal podrá sustituir la multa no cumplida por la pena de trabajos comunitarios, a razón de seis (6) horas por cada cien (100) pesos.

Si el contraventor no cumplierse total o parcialmente con el trabajo comunitario impuesto, éste se convertirá en arresto, debiendo descontarse el tiempo de trabajo comunitario cumplido, a razón de un (1) día por cada seis (6) horas.

El trabajo comunitario cesará en cualquier momento si el contraventor abonase el monto de la condena, descontándose el tiempo de trabajo comunitario cumplido.

Límites

Art. 28 - Cuando la multa se convirtiere en arresto, éste no podrá ser menor de un (1) día ni mayor del máximo arresto que hubiese correspondido según la falta.

Si la disposición no prevé pena de arresto, éste no excederá de noventa (90) días.

La conversión de la pena de arresto o de multa en trabajos comunitarios no podrá exceder de noventa (90) días.

Ejecución de la multa

Art. 29 - En caso de aplicarse penas conjuntas de arresto y multa, ésta deberá abonarse dentro de los tres (3) días a partir de la fecha en que el condenado quedase en libertad.

Si el condenado no abonare la multa impuesta dentro del plazo legal, el Tribunal procederá, para su ejecución, a remitir los antecedentes a la Fiscalía de Estado de la Provincia a fin de que inicie la correspondiente ejecución por vía de apremio a través de los funcionarios que ésta indique. A estos efectos se considerará el importe de la multa como un crédito a favor del fisco, sirviendo de título ejecutivo suficiente el testimonio de la sentencia condenatoria firme.

Si el penado careciere de capacidad de pago, se convertirá la multa en arresto o en la realización de trabajos comunitarios, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28. Esta medida podrá cesar cuando el contraventor manifieste su decisión de cumplir la pena originaria o el resto de ella.

Si el condenado a pena de multa fuese una persona de existencia ideal, y no la abonare dentro del plazo legal, se procederá a la ejecución forzada de ella en la forma establecida en este artículo.

Decomiso

Art. 30 - El decomiso importará, en caso de condena, la pérdida de la propiedad de las cosas que hayan servido para cometer la contravención y de las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho de la misma, salvo disposición legal expresa en contrario. No se aplicará el decomiso en materia de vehículos.

Quedan a salvo los derechos de restitución o indemnización de damnificados y terceros no responsables.

El juez podrá disponer, fundada y excepcionalmente, la restitución de los bienes cuando las cosas o instrumentos tengan fines habitualmente lícitos y su decomiso importe, por las características del caso, una evidente desproporción punitiva.

Clausura

Art. 31 - La clausura importará el cierre por el tiempo que disponga la sentencia, del establecimiento, comercio o local donde se haya cometido la contravención y el cese de iguales actividades por el tiempo de la pena.

Inhabilitación

Art. 32 - La inhabilitación importará la prohibición de ejercer durante la condena el empleo, arte, oficio, profesión o actividad dependiente de una autorización, permiso, licencia o habilitación de autoridad competente, en cuyo ejercicio se haya cometido la contravención.

El Tribunal ordenará las comunicaciones pertinentes a fin de evitar en lo posible la actividad del inhabilitado durante el cumplimiento de la condena.

Si el condenado a pena de inhabilitación quebrantare la misma, se remitirán las actuaciones al Juez Penal en Turno.

Prohibición de concurrencia

Art. 33 - La prohibición de concurrencia importará la interdicción impuesta al contraventor de asistir a ciertos lugares por determinado período de tiempo.

El cumplimiento de la pena se llevará a cabo luego de haberse agotado en su caso la pena de arresto, presentándose el contraventor el día y hora fijados por el Tribunal, en su sede o en la Seccional Policial que éste indique en la sentencia. En este último caso, la Seccional Policial deberá informar al Tribunal en relación al cumplimiento de la pena, dentro de las tres (3) horas hábiles inmediatas posteriores a la fijada para la presentación.

El contraventor no podrá ser alojado junto con procesados o condenados.

Si el contraventor condenado no cumpliera con la sanción impuesta, sin causa grave justificada y probada fehacientemente, la misma se convertirá en arresto a razón de un (1) día por cada dos (2) días de prohibición, o fecha de prohibición de concurrencia que faltare cumplir.

Publicación de la sentencia

Art. 34 - Cuando la contravención se hubiera cometido en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o beneficio de una persona de existencia ideal, o en los casos en que la ley así lo establezca, el Tribunal ordenará, a cargo de aquélla o del condenado, la publicación de la parte dispositiva de la sentencia condenatoria en el Boletín Oficial y en un diario de mayor difusión en la Provincia.

En los casos de reincidencia y cuando el Tribunal así lo estimase fundadamente, podrá solicitar al Poder Ejecutivo el retiro de la personería jurídica

Apercibimiento

Art. 35 - El apercibimiento importará un llamado de atención efectuado en público por el Tribunal al contraventor, señalándole la naturaleza y alcances del hecho cometido y la sanción que le corresponda, conminándolo a evitar su reiteración, dejándose constancia en acta.

Instrucciones especiales

Art. 36 - Las penas de arresto o multa podrán ser sustituidas, total o parcialmente, por instrucciones especiales, cuando por las características del hecho y condiciones personales del infractor fuere conveniente su aplicación a criterio del Tribunal.

Las instrucciones especiales importarán el sometimiento por parte del contraventor a un plan de acciones establecido por el Tribunal por un máximo de hasta doce (12) meses, consistente en:

- a) Asistencia a determinados cursos especiales o educativos, los que no podrán demandar más de ocho (8) horas de sesiones semanales y podrán ser atendidos por instituciones públicas o privadas.
- b) Participación en programas individuales o de grupos de organismos públicos o privados, que permitan modificar los comportamientos que hayan incidido en la realización de la conducta sancionada.
- c) Reparación del daño, cuando la contravención hubiere causado un perjuicio a una persona determinada y no resultaren afectados el interés público o de terceros. La reparación dispuesta en el fuero contravencional lo será sin perjuicio del derecho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero pertinente.
- d) Interdicción de cercanía, la que importará la prohibición de acercarse a menos de determinada distancia, de lugares o personas, hasta un máximo de doscientos (200) metros.

El Tribunal no podrá impartir instrucciones especiales cuyo cumplimiento sea vejatorio para el contraventor, que afecten sus convicciones o su privacidad, que sean discriminatorias o que se refieran a pautas de conductas no directamente relacionadas con la contravención cometida.

El Tribunal deberá controlar el cumplimiento de las instrucciones especiales y tomar las medidas que sean necesarias para ello e instruir al contraventor para que comparezca periódicamente a dar cuenta de su cumplimiento.

Si el condenado incumpliere las instrucciones especiales sin causa justificada, el Tribunal le impondrá la pena originaria, teniendo en cuenta el tiempo o parte de la instrucción especial que hubiere cumplido, a razón de un (1) día de arresto o cien (100) pesos de multa por cada día de instrucción especial no cumplida.

Trabajos comunitarios

Art. 37 - El condenado por una contravención a pena de arresto de cumplimiento efectivo podrá solicitar al Tribunal se sustituya dicha pena por la de trabajo comunitario.

En este caso la solicitud deberá ser expresa y hecha personalmente por el condenado. El Tribunal, por resolución fundada, podrá hacer lugar a la solicitud teniendo en cuenta la personalidad del contraventor, sus antecedentes, características de la falta cometida, calidad de los motivos que le determinaron a cometer la contravención y toda otra circunstancia que sirva para apreciar la conveniencia de aplicar esta sustitución de pena. Podrá solicitar, a esos efectos, los informes que fuere menester.

La pena de trabajo comunitario estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) La pena de trabajo comunitario se cumplirá prestando servicios, tareas especiales o funciones laborales sin remuneración o beneficio alguno en instituciones de bien público o entidades municipales o provinciales situadas, en lo posible, en el ámbito de la jurisdicción comunal donde se domicilie la persona sancionada.
- b) La sanción se graduará, impondrá y cumplirá por horas. El condenado podrá convenir con el Tribunal un plan de días y horas en que cumplirá la pena impuesta; podrá proponer el mismo o negarse a su cumplimiento.

- c) El cumplimiento de la pena de trabajo comunitario deberá realizarse durante el día y mientras haya luz solar.
- d) Por día se dispondrá de hasta ocho (8) horas de trabajo comunitario no pudiendo superarse esa cantidad horaria bajo ningún concepto.
- e) Al aplicar la sanción, el Tribunal deberá procurar afectar lo menos posible la situación y condiciones laborales y educativas y el sostenimiento familiar de la persona sancionada, para lo cual deberá, salvo mejor criterio debidamente fundado, hacer cumplir la sanción los días sábados, domingos y/o feriados.
- f) La pena se deberá adecuar a las capacidades físicas y psíquicas del contraventor, teniendo especialmente en cuenta las habilidades o conocimientos especiales que éste pueda aplicar en beneficio de la comunidad, realizándose de modo que no resulte vejatorio para el mismo.
- g) A los efectos de aplicar esta pena se sustituirá cada día de arresto impuesto por seis (6) horas de trabajo comunitario, debiendo individualizarse en la resolución la cantidad de horas de trabajo comunitario a cumplir, la institución y el domicilio en el que el infractor deberá cumplimentar la pena, el horario durante el cual deberá prestar sus servicios y establecerá durante qué días, mes y año se cumplirá la sanción impuesta.
- h) Los Tribunales Contravencionales llevarán una nómina de entidades de bien público sin fines de lucro, con personería jurídica acreditada, buen nombre y trayectoria. El Tribunal deberá resolver fundadamente si cada persona de existencia ideal en particular cumple con las condiciones establecidas, verificando previamente que se pueda ejecutar la pena de trabajo comunitario; asimismo, la sanción podrá ser cumplida, según criterio judicial, en los Municipios o en los organismos y dependencias de la Dirección General de Escuelas o de los Ministerios de Salud y de Desarrollo Social. El trabajo comunitario nunca podrá imponerse en juzgados, dependencias policiales o penitenciarias.
- i) El Tribunal deberá controlar el cumplimiento de la sanción y tomar las medidas que sean necesarias para ello. La institución en la que el condenado cumpla el trabajo comunitario deberá informar, con la periodicidad que fije el Tribunal, el cumplimiento de la pena por parte del condenado y la conducta observada en el mismo.
- j) Si el contraventor, sin causa justificada, no cumpliera total o parcialmente con el trabajo comunitario impuesto, deberá cumplir la sentencia originaria, debiendo descontarse el tiempo de trabajo comunitario cumplido, a razón de un (1) día de arresto por cada seis (6) horas de trabajo comunitario.

Graduación de penas

Art. 38 - La sanción en ningún caso excederá la medida del reproche por el hecho.

Para su graduación se considerarán las circunstancias concretas que rodearon al mismo, el daño o peligro causado y, en caso de comisión culposa, la gravedad de la infracción al deber de cuidado. También se tendrán en cuenta los motivos y la conducta del autor anterior al hecho, sus circunstancias y condiciones personales, económicas, sociales y culturales, sus antecedentes y reincidencias, su grado de participación, su mayor o menor desprecio por los valores sociales y su comportamiento posterior, especialmente su disposición para reparar el daño, resolver el conflicto o mitigar sus efectos.

En los casos de multa, se tendrán en cuenta, además, las condiciones económicas del infractor y de su familia. En los casos de clausura se tendrá también en cuenta la trascendencia del cierre como fuente de trabajo o su afectación grave para terceros.

La pena se elevará en un tercio en aquellos casos en que el autor, partícipe o instigador de la contravención sea un funcionario público, habiendo cometido la infracción en ejercicio o en ocasión de su cargo. Esta agravante no será aplicable cuando la circunstancia mencionada ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante de la contravención de que se trate.

TÍTULO III

MEDIDA DE SEGURIDAD

Incapacidad psíquica

Art. 39 - En los casos de incapacidad psíquica del contraventor que excluya su responsabilidad contravencional, y cuando el mismo fuese peligroso para sí o para terceros, el Tribunal, previo informe del médico forense, podrá disponer su internación provisoria en un establecimiento adecuado, dando inmediata intervención a la Justicia de Familia.

TÍTULO IV

REINCIDENCIA

Reincidente

Art. 40 - Se considerará reincidente, a los efectos de este Código, a la persona mayor de dieciocho (18) años que habiendo sido condenada en forma efectiva por una contravención, incurriere en otra de cualquier especie, dentro del término de un (1) año, a partir de la fecha en que quedó firme la anterior sentencia condenatoria, aunque la pena hubiere sido indultada o conmutada.

Registro de contraventores

Art. 41 - Los Tribunales Contravencionales deberán remitir al Registro Único de Contraventores dentro de los cinco (5) días de hallarse firmes y a efectos de su anotación, copia de las resoluciones por formación de causas, sentencias absolutorias, sentencias condenatorias, autos de sobreseimiento, declaraciones de rebeldía y suspensiones de proceso a prueba.

Las autoridades de los centros de detención contravencional comunicarán al Registro el egreso de los detenidos que hayan cumplido la pena.

Los Tribunales deberán, antes de dictar sentencia, requerir directamente del Registro la información correspondiente a los antecedentes contravencionales del imputado.

Las comunicaciones y solicitudes al Registro por el Tribunal, contendrán fichas de huellas digitales y todos los datos personales del contraventor.

El Registro proporcionará información sobre antecedentes contravencionales sólo a requerimiento judicial, del interesado o de las dependencias actuantes en la instrucción de sumarios contravencionales, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de recepcionado el pedido. No informará sobre datos de un proceso terminado por sobreseimiento o sentencia absolutoria. En ningún caso informará la existencia de detenciones que no provengan de la formación de causa, salvo que los informes se requieran para resolver un habeas corpus o en causas contravencionales de que haya sido víctima el detenido.

Los registros de condenas contravencionales de una persona caducarán automáticamente cuando hubiesen transcurrido cinco (5) años desde la fecha de la sentencia de condena.

TÍTULO V CONCURSO DE CONTRAVENCIONES

Concurso ideal

Art. 42 - Cuando un hecho cayere bajo más de una figura de este Código, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.

No habrá concurso ideal entre delito y contravención. Si el mismo hecho cayere bajo la sanción de este Código y del Código Penal, será juzgado únicamente por el Tribunal que entienda en el delito.

Concurso real

Art. 43 - Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas de la misma especie, la aplicable al contraventor tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma resultante de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. En caso de arresto, esa suma no podrá exceder de noventa (90) días.

Cuando concurrieren varios hechos reprimidos con penas de distinta especie, se aplicarán ambas simultáneamente.

Las penas accesorias se aplicarán siempre sin sujeción a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Unificación de penas

Art. 44 - Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto, o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas. Corresponderá al Tribunal que haya aplicado la pena mayor dictar, a pedido de parte, su única sentencia, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las otras.

TÍTULO VI EJERCICIO DE LA ACCIÓN

Acción pública

Art. 45 - La acción es pública, debiendo la autoridad proceder de oficio.

TÍTULO VII EXTINCIÓN DE ACCIONES Y DE PENAS

Causales

Art. 46 - La acción se extinguirá por:

- a) Muerte del imputado.
- b) Cumplimiento compromisorio en la suspensión del proceso a prueba.
- c) Conciliación homologada judicialmente.
- d) Prescripción.
- e) Amnistía.
- f) Fin de la existencia, para las personas jurídicas.

La pena se extinguirá por:

- a) Muerte del condenado.
- b) Perdón judicial acordado al infractor.
- c) Prescripción.
- d) Amnistía.
- e) Indulto.
- f) Fin de la existencia, para las personas jurídicas.

Suspensión del proceso a prueba

Art. 47 - El imputado de una contravención que no registrase condena contravencional en los dos (2) años anteriores al hecho, podrá solicitar al Tribunal la suspensión del proceso a prueba sin que ello implique admitir su responsabilidad.

El Tribunal resolverá conforme a las circunstancias del caso y previo acuerdo en audiencia con el imputado, quien deberá ofrecer reparar el daño en la medida de lo posible.

Si el Tribunal otorgara la suspensión, el contraventor deberá abandonar a favor del Estado los bienes que necesariamente resultarían decomisados en caso que recayera condena. En caso que la contravención estuviese reprimida con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de arresto, será condición que el imputado pague el mínimo de la multa.

El acuerdo contemplará el compromiso de no cometer nueva contravención y de cumplir, por un lapso que no excederá de un (1) año, una o más reglas de conducta previstas en el artículo 24.

Cumplido el compromiso y sin que el imputado haya cometido alguna contravención, se extinguirá la acción.

En caso contrario, se continuará con el proceso. Si el contraventor fuese absuelto se le devolverán los bienes abandonados a favor del Estado y la multa pagada. Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de una nueva contravención, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso.

La suspensión del proceso a prueba suspenderá el curso de la prescripción de la acción.

La suspensión del proceso a prueba podrá ser concedida por segunda vez si la nueva contravención fuese cometida después de haber transcurrido cinco (5) años a partir de la fecha en que se otorgó la suspensión en el proceso anterior.

No se admitirá una nueva suspensión del proceso respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior.

Conciliación

Art. 48 - Existirá conciliación cuando, en cualquier estado del proceso, imputado y víctima llegasen a un acuerdo sobre la reparación del daño o resolviesen el conflicto generado por la contravención, siempre que no resultasen afectados intereses públicos o de terceros.

Producida la conciliación, el Tribunal homologará el acuerdo y declarará extinguida la acción contravencional, pero podrá no aprobar la conciliación cuando estimase fundadamente que alguno de los intervinientes no ha estado en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción.

El Tribunal podrá instar a los interesados, o solicitar de oficio, la designación de un mediador profesional externo para procurar el acuerdo de las partes en conflicto.

Prescripción

Art. 49 - La acción se prescribirá al año de ser cometida la contravención, o de la cesación de la misma si ésta fuere continua. No podrá iniciarse proceso alguno, ni proseguirse el iniciado, transcurrido que sea dicho término.

La pena se prescribirá al año a contar de la fecha en la cual la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere empezado a cumplirse.

La prescripción de la acción se interrumpirá por la comisión de nueva contravención, por la celebración de la audiencia de juicio y por la declaración de rebeldía del imputado. La de la pena se interrumpirá por la comisión de una nueva contravención y por la ejecución por vía de apremio de la pena de multa.

La prescripción se suspenderá por la suspensión del proceso a prueba, por la interposición de un recurso extraordinario y por la iniciación de un nuevo proceso contravencional, si en éste se dictase sentencia condenatoria.

La prescripción corre, se interrumpe o se suspende separadamente para cada contravención y para cada uno de sus partícipes.

Perdón judicial

Art. 50 - Si el imputado culpable de una contravención no hubiera sufrido condena durante el año anterior a la comisión de la última infracción por la que se lo está juzgando, y de las circunstancias particulares del hecho resultasen excusables los motivos determinantes de la acción u omisión atribuida, o resultare

evidente la levedad del hecho y del daño o peligro causado, y conforme a las circunstancias la pena mínima a aplicar resultase demasiado severa, el Tribunal podrá perdonar la contravención cometida.

El beneficio del perdón judicial no se computará a los fines de la reincidencia, pero se tendrá en cuenta a los efectos de la graduación de pena por una nueva contravención.

Indulto

Art. 51 - El Poder Ejecutivo podrá, cuando lo considere conveniente, indultar a los contraventores.

Oblación voluntaria de la multa

Art. 52 - El pago voluntario del máximo de la multa establecida para la contravención no extinguirá la acción.

LIBRO II DE LAS CONTRAVENCIONES

TÍTULO I CONTRAVENCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD PERSONAL

Agresiones en lugares públicos

Art. 53 - El que pelear o tomare parte en una agresión en lugar público o privado de acceso público, será castigado con arresto hasta diez (10) días o con multa hasta un mil (1.000) pesos.

Hostigamiento personal

Art. 54 - El que, individualmente o en grupo, incitare a las personas a reñir, las agrediere, maltratase físicamente, insultare, intimidare u hostigare de modo amenazante o las provocare en cualquier forma, en lugares públicos o abiertos al público o expuestos a que el público los vea u oiga, será castigado con arresto hasta veinte (20) días o con multa hasta dos mil (2.000) pesos, siempre que el hecho no constituya delito.

La pena se elevará al doble para el jefe, promotor u organizador, o cuando exista previa organización, o cuando la víctima fuese menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) o con necesidades especiales.

Sufrirá la misma pena el prestatario de servicios de seguridad de personas o bienes, o titular o responsable de un local o establecimiento de diversión nocturna que permitiese la producción de agresiones físicas a concurrentes, en el interior o en las adyacencias.

Cuida-coches

Art. 55 - El que, de modo insolente, intimidante o vejatorio, exigiere retribución económica por el estacionamiento o cuidado de vehículos en la vía pública sin autorización legal, será castigado con arresto hasta cinco (5) días o con multa hasta quinientos (500) pesos. La pena se elevará al doble cuando exista previa organización.

Mendicidad por medio de menores e incapaces

Art. 56 - El que se valiese para mendigar de un menor de dieciséis (16) años, de un incapaz o de un anciano sujetos a su potestad o a su custodia o vigilancia, o permitiere que tales personas mendiguen o que otros se valgan de ellos para mendigar, será castigado con arresto hasta noventa (90) días y apercibimiento.

En los casos del presente artículo los menores e incapaces serán puestos a disposición del Juez de Familia en turno tutelar, a fin de que lleve a cabo el procedimiento previsto por la Ley 6354.

En caso de vagos o mendigos profesionales que carezcan de medios de subsistencia por causas independientes de su voluntad, el Tribunal podrá, con su consentimiento, someterlos a un examen médico-sanitario en organismos estatales, quienes deberán informar sobre el estado psicofísico de los mismos, ordenándose en su caso la asistencia e internación gratuita de éstos, a los fines de su debido tratamiento y de ser puestos a disposición de las instituciones pertinentes.

Discriminación

Art. 57 - El que, en lugar público o de acceso público, discriminare a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo, será castigado con arresto hasta diez (10) días o con multa hasta dos mil (2.000) pesos.

Ingreso y permanencia indebida

Art. 58 - El ingresare o permaneciere en lugares públicos, o de acceso público o privado, contra la voluntad expresa de quien tenga el derecho de admisión, será castigado con multa hasta un mil (1.000) pesos, siempre que el hecho no constituya delito.

Obstrucción de acceso a discapacitados

Art. 59 - El que impidiere o dificultare el acceso a todo espacio público, de acceso público o a transportes públicos, a personas con certificado de discapacidad, aunque fuesen acompañadas de perros-guías identificados como tales, o le cobrase o pretendiese cobrar diferencias dinerarias por aquel acceso, será castigado con multa hasta dos mil (2.000) pesos.

Custodia de alienados

Art. 60 - El encargado de la guarda o custodia de un alienado peligroso, que lo dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia, o que no diere aviso de inmediato a la autoridad cuando se sustrajere a su custodia, pudiendo dirigirse a sitio público, será castigado con arresto hasta diez (10) días o con multa hasta dos mil (2.000) pesos.

TÍTULO II

CONTRAVENCIONES CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

Ebriedad

Art. 61 - El que, en lugar público o abierto al público, fuera sorprendido en estado de manifiesta embriaguez, ofendiendo la decencia, afectando la tranquilidad pública o molestando a las personas, será castigado con arresto hasta quince (15) días y multa hasta un mil (1.000) pesos.

En caso de condena, el Tribunal podrá aplicar además la prohibición de concurrencia a lugares públicos de expendio de bebidas alcohólicas por hasta treinta (30) días, o sustituir la pena por instrucciones especiales consistentes en concurrencia a cursos sobre trastornos ocasionados por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas.

En los casos de contravención por ebriedad, si la conducción a la dependencia policial pudiera ocasionar al contraventor un daño mayor en su salud, será trasladado al puesto sanitario más próximo, donde quedará internado, dándose inmediata cuenta al Tribunal y requiriéndose del médico de guardia la certificación sobre el estado del imputado, la que será agregada a la causa.

En ningún caso procederá la detención de una persona por el solo hecho de encontrarse en estado de intoxicación alcohólica. Si la persona intoxicada no pudiese valerse por sí misma, precisare asistencia o pudiese dañar su salud o la de terceros, la autoridad policial deberá procurar los medios para que regrese a salvo a su domicilio o, si ello no fuera posible, deberá llevarla a un centro asistencial, dando inmediata cuenta al Juez de Familia.

Conducción en estado de intoxicación alcohólica

Art. 62 - El que, en lugar público o abierto al público, estuviere conduciendo un vehículo en estado de intoxicación alcohólica, será castigado con arresto hasta treinta (30) días y multa hasta tres mil (3.000) pesos.

La pena se elevará al doble cuando el infractor fuese conductor de vehículos de transporte público de pasajeros o de transporte de cargas con o sin ellas.

La autoridad policial y/o municipal competente podrá, en la forma que lo establezca la reglamentación, someter a una prueba respiratoria destinada a determinar la presencia de alcohol en la sangre o en el organismo a toda persona que conduzca o se apreste a conducir un vehículo. Si la prueba respiratoria resultare positiva o indicase que dicha persona se encuentra bajo la influencia del alcohol, las autoridades precedentemente mencionadas podrán prohibirle la conducción por el tiempo que fuere necesario para su recuperación, el que no podrá exceder de tres (3) horas a partir de su constatación, salvo certificación médica. Durante ese término el afectado deberá permanecer bajo vigilancia, para cuyo efecto podrá ser conducido a la unidad policial a menos que se allane a inmovilizar el vehículo por el tiempo fijado o señale a otra persona que bajo su responsabilidad se haga cargo de la conducción durante dicho plazo, con la condición de no tomar parte en ella. La negativa a someterse a la prueba respiratoria traerá aparejada la prohibición para circular con la consiguiente inmovilización del vehículo por un término que no podrá exceder de tres (3) horas.

La prueba antes señalada se considerará positiva si el grado de impregnación alcohólica es de cero punto cinco (0,5) gramos de alcohol en sangre por mil (1.000) centímetros cúbicos o medida equivalente. Ello sin perjuicio de tasas inferiores que pudieran ser previstas para determinados conductores en razón de normas reglamentarias que específicamente los afecten.

En rutas nacionales e internacionales se aplicará lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito, quedando prohibido conducir en ellas cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a doscientos (200) miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario.

La medida preventiva no obstará a la persecución y castigo de las infracciones o delitos que haya podido cometer el examinado.

El Poder Ejecutivo podrá dictar la reglamentación que fuera necesaria para la aplicación de esta medida preventiva.

Esta norma se aplicará sin perjuicio de las sanciones administrativas que disponga al respecto la Ley de Tránsito y Transporte Provincial.

Suministro de bebidas alcohólicas a menores o enfermos mentales

Art. 63 - El que, en lugar público o abierto al público, sirviere, vendiere, suministrare o facilitare a cualquier título, bebidas alcohólicas cualquiera sea su graduación, presentación o preparación, a menores de dieciocho (18) años que no estuvieren acompañados por sus padres, tutores o guardadores; y el que vendiere, sirviere o suministrare de cualquier modo bebidas alcohólicas a personas en notorio estado de anormalidad, por debilidad o alteración de sus facultades mentales, o a personas ya ebrias, serán castigados con arresto hasta treinta (30) días, multa hasta cinco mil (5.000) pesos y apercibimiento.

Las penas se elevarán al doble cuando el hecho se produjere en salas de espectáculos o diversión en horarios reservados exclusivamente para menores de edad o dentro o en las inmediaciones de un establecimiento escolar o educativo o lugar de asistencia habitual de menores.

Cuando fuese el padre, tutor o guardador del menor quien suministrare a éste la bebida alcohólica, o permitiese que otro se la entregase, los menores deberán ser puestos a disposición del Juez de Familia en turno tutelar.

Cuando las bebidas señaladas precedentemente sean requeridas por aquellos consumidores que aparentemente tengan menos de dieciocho (18) años, deberá en todos los casos exigirse la documentación que acredite fehacientemente la edad exigida por este artículo.

Serán pasibles de las penas señaladas en el apartado primero de este artículo los dueños, gerentes, encargados, mozos o empleados de establecimientos con despacho de bebidas que hubieran incurrido en alguna de las conductas señaladas precedentemente, pudiéndose aplicar inhabilitación hasta por diez (10) días y ordenar la clausura del local hasta por treinta (30) días en caso de reincidencia, sin perjuicio de las penas que correspondan a la nueva contravención cometida.

Será obligación del dueño, gerente o encargado de los lugares a que se refiere el apartado anterior, la exhibición de un anuncio en lugar visible de la restricción prevista en esta norma, como asimismo de las

sanciones que su transgresión traerá aparejada; su incumplimiento será penado con multa hasta seiscientos (600) pesos y hasta un mil quinientos (1.500) pesos en caso de reincidencia.

Promoción de consumo excesivo de bebidas alcohólicas

Art. 64 - El que de cualquier modo estimulare o promoviere el consumo excesivo de bebidas alcohólicas en locales bailables y centros de diversión, siempre que el hecho no constituya delito, será castigado con arresto hasta veinte (20) días o con multa de cinco mil (5.000) a veinticinco mil (25.000) pesos, según la gravedad de la contravención, y la accesoria de clausura temporaria del local hasta por noventa (90) días.

En caso de reincidencia, la sanción de arresto será hasta treinta (30) días y se dispondrá la clausura definitiva del local.

Consumo indebido de bebidas alcohólicas

Art. 65 - El que, en la vía pública, consumiere bebidas alcohólicas o sustancias capaces de embriagar, cualquiera sea su graduación, presentación o preparación, será castigado con multa hasta dos mil (2.000) pesos. La pena prevista podrá ser elevada de un tercio a la mitad en caso de reincidencia.

Si el que infringiere la norma fuere menor de dieciocho (18) años, se actuará de conformidad a lo previsto en la Ley 6354, poniéndose en conocimiento de tal circunstancia, en forma inmediata, a los padres, tutor o guardador, quienes serán solidariamente responsables del pago de las multas señaladas, independientemente de las medidas de protección o socioeducativas que correspondan atento a la gravedad del caso.

Violación a la normativa de la ley nº 7646

Art. 66 - Sin perjuicio de la competencia otorgada por la Ley Nº 7646 a los municipios, podrá la autoridad policial constatar dentro de su jurisdicción las contravenciones previstas en la misma, siendo el Tribunal Contravencional órgano competente para su juzgamiento.

Ebriedad habitual

Art. 67 - En los procesos por ebriedad, cuando se tratare de un ebrio habitual podrá sustituirse la pena por su internación en un establecimiento adecuado a los fines de su debido tratamiento, hasta un plazo máximo de noventa (90) días. La medida podrá darse por cumplida antes de dicho término de acuerdo a los informes que deberá remitir la dirección del establecimiento, o transformarse en ambulatoria por el término que indique el médico tratante, quien deberá obligatoriamente presentar certificación que así lo acredite ante el Tribunal.

El Tribunal determinará la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, oyendo previamente al médico del Cuerpo Médico Forense.

Inhalantes tóxicos

Art. 68 - El que expendiere o suministrare a menores de dieciocho (18) años adhesivos, pegamentos o productos industriales o farmacéuticos, de los que emanen gases o vapores tóxicos que al ser inhalados o ingeridos sean susceptibles de producir trastornos en la conducta y daños en la salud, será castigado con multa hasta diez mil (10.000) pesos, clausura del local o establecimiento hasta por treinta (30) días y decomiso de los productos en infracción.

Para el caso de reincidencia, el local o establecimiento será clausurado definitivamente.

La pena será de arresto hasta treinta (30) días, cuando se expendiere o suministrare aquellos productos a un menor de dieciséis (16) años, o el hecho se cometiera en el interior o en las adyacencias de un establecimiento escolar o educativo, o en ocasión de las entradas o salidas de los alumnos.

El que transportare, sin la autorización correspondiente, aquel tipo de sustancias o productos, será castigado con multa hasta quince mil (15.000) pesos y decomiso de los productos en infracción.
Suministro de tabaco a menores

Art. 69 - El dueño, gerente, encargado o empleado de un establecimiento comercial, que expendiere o suministrare cigarrillos, cigarrillos, tabaco o productos elaborados con tabaco, a menores de dieciséis (16) años, sea para consumo propio o no, será castigado con multa hasta un mil (1.000) pesos, decomiso de la mercadería y apercibimiento.

Prohibición de fumar

Art. 70 - El que fumare en lugares donde estuviera prohibido por disposición emanada de autoridad competente, será reprimido con multa hasta quinientos (500) pesos.

Tatuaje o perforación corporal

Art. 71 - El que realizare prácticas de tatuaje y/o perforación corporal (body-piercing), sin contar con autorización legal, fuera de los locales habilitados y/o sin las medidas higiénicas y sanitarias exigidas, será castigado con multa hasta cinco mil (5.000) pesos) y clausura del local hasta por diez (10) días.

La pena será de arresto hasta treinta (30) días, si los tatuajes o perforaciones se realizaren a menores de dieciocho (18) años sin contar con la autorización de sus padres, tutores o guardadores.

Transmisión de enfermedad

Art. 72 - El que, maliciosamente, realizare cualquier acto del que pueda transmitirse una enfermedad infectocontagiosa a otro, conociéndose el peligro, será castigado con arresto hasta treinta (30) días.

El Tribunal ordenará la revisión médica especializada del infractor, a través del Cuerpo Médico Forense, para su debido tratamiento.

Arrojamiento de basura

Art. 73 - Será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta cinco mil (5.000) pesos, siempre que el hecho no constituya delito, y sin perjuicio de lo que dispongan las ordenanzas municipales al respecto:

1) El que arrojar, depositare o acumulare escombros, residuos, basura o desperdicios de cualquier naturaleza u origen, domiciliarios o no, en lugares públicos o privados no habilitados al efecto por la autoridad competente. La pena se elevará al doble cuando el hecho se realizare por una empresa, local o establecimiento comercial o industrial, o cuando se efectuase con un medio de transporte, aunque sea circunstancialmente destinado a tal fin.

2) El que en la vía pública o espacios públicos quemare basura, caucho u objetos que por su combustión emanen humo u otros elementos que perjudiquen o molesten a terceros o atenten contra el medio ambiente.

Podrá agregarse a las penas establecidas, la de inhabilitación especial al culpable que cometa la contravención en ejercicio de un oficio o profesión, la que no podrá exceder de treinta (30) días.

Atentados contra los ecosistemas

Art. 74 - El que indebidamente atentare contra los ecosistemas o la naturaleza, sea fauna, flora, gea, atmósfera, nacientes de cuencas hídricas, lagos, ríos y cursos naturales de agua, con peligro concreto para el equilibrio ecológico, será castigado con arresto hasta sesenta (60) días y multa hasta veinte mil (20.000) pesos, siempre que el hecho no constituya delito.

Cuando la infracción fuese de tal magnitud que signifique daños irreparables a un área natural protegida en su conjunto o la alteración sustancial de sus condiciones ecológicas, se aplicará arresto hasta treinta (30) días, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudiesen corresponder conforme a las demás leyes en vigencia. Sufrirán la misma sanción los infractores que cometiesen depredaciones contra su flora o fauna, como matanzas, incendios, tala indiscriminada, contaminación o similares.

Atentados contra los animales

Art. 75 - Será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta diez mil (10.000) pesos y decomiso, siempre que el hecho no constituya delito:

- 1) El que, sin autorización de autoridad competente, fomentare, organizare o publicitare riñas o competencias entre animales.
- 2) El que tuviese, guardase o vendiese animales en infracción a las normas zoonosanitarias, de mantenimiento o de seguridad.
- 3) El que tuviese, exhibiese o vendiese trampas para pájaros, zorros, pumas u otros animales, material adhesivo conocido como pega-pega, redes, tramperas, hondas, estricnina, cebos tóxicos y todo otro elemento prohibido para la caza o matanza de animales.
- 4) El que procediese a la eutanasia de animales a fin de evitar su reproducción. A efectos de controlar el crecimiento poblacional de animales domésticos, se deberá adoptar la práctica de la esterilización quirúrgica.
- 5) El que promoviere, organizare o participare de la práctica conocida como "tiro al pichón" con aves u otros animales, en cualquier parte, incluido el ámbito de las viviendas o inmuebles particulares.
Si el culpable se dedicare a conducir o comercializar animales, se agregará la pena de inhabilitación para el ejercicio de ese oficio hasta por treinta (30) días.

La autoridad policial procederá al secuestro de los animales, los que serán depositados en los corralones municipales o lugares habilitados al efecto. Una vez decomisados y si se tratare de animales que por su naturaleza resultaren de interés para la conservación de la especie, el Tribunal podrá disponer la entrega de los mismos a la Dirección de Recursos Naturales Renovables o a una sociedad protectora de animales.

TÍTULO III

CONTRAVENCIONES CONTRA LA DECENCIA PÚBLICA Y LOS SENTIMIENTOS ÉTICOS INDIVIDUALES

Ofensas a la decencia pública

Art. 76 - El que, en lugar público o abierto o expuesto al público, con actos o gestos inmorales, palabras, dibujos o inscripciones obscenas ofendiera la decencia pública o el pudor o decoro personal, será castigado con arresto hasta diez (10) días o con multa hasta un mil (1.000) pesos, siempre que el hecho no constituya delito.

Acoso sexual

Art. 77 - El que, como condición de acceso al trabajo, o en una relación laboral, de dependencia, de autoridad o de poder, utilizando su situación de superior jerarquía hostigare sexualmente a otra persona en forma implícita o explícita, siendo esta conducta no consentida y ofensiva para quien la sufre y padece, será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta tres mil (3.000) pesos, siempre que el hecho no constituya delito.

Espectáculos públicos prohibidos para menores

Art. 78 - El dueño, empresario, administrador, director, gerente o encargado del control de ingreso o responsable de teatros, cinematógrafos o espectáculos públicos, lugares de diversión, bailes o entretenimientos públicos que, contra la prohibición de la autoridad, permitiere o facilitare la entrada o permanencia de menores de catorce (14) años a presenciar representaciones o proyecciones calificadas como prohibidas para menores de esa edad, será castigado con arresto hasta quince (15) días o con multa hasta tres mil (3.000) pesos y apercibimiento.

En caso de reincidencia, se clausurará el local hasta por treinta (30) días.

Se aplicará multa hasta cinco mil (5.000) pesos a los responsables y/o representantes de instalaciones y/o locales públicos o abiertos al público que funcionen bajo la categoría de casinos, sean éstos de administración estatal o privada, que permitieren o facilitaren la entrada o permanencia de menores de dieciocho (18) años.

Exhibición de videos

Art. 79 - El empresario, administrador, concesionario o encargado que exhibiese o permitiese la exhibición de videos, imágenes o proyecciones no aptas para todo público en bares, confiterías, restaurantes y demás lugares de acceso al público en general, como asimismo en los transportes de pasajeros de media y larga distancia, será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta tres mil (3.000) pesos.

Las penas se elevarán al doble si en dichos lugares se exhibiese material condicionado.

En caso de reincidencia se procederá al decomiso de los elementos utilizados y se clausurará el establecimiento hasta por treinta (30) días.

Filtros sobre pornografía y violencia en internet

Art. 80 - El titular o responsable de un establecimiento comercial que brindase acceso a internet y no instalare en todas las computadoras que se encuentren a disposición del público, filtros de contenido sobre páginas pornográficas o violentas, será castigado con arresto hasta diez (10) días o con multa hasta un mil

quinientos (1.500) pesos y/o clausura del local o comercio donde se hubiere cometido la infracción de hasta diez (10) días. En caso de reincidencia se duplicará cada vez la sanción.

La misma pena sufrirá el titular o responsable del establecimiento que desactivare los filtros ya instalados en los equipos de computación, a menores de dieciocho (18) años.

Prostitución escandalosa

Art. 81 - La persona que, individualmente o en compañía, se exhibiere, incitare, ofreciere o realizare señas o gestos provocativos a terceros en lugar público, abierto o expuesto al público, con el fin de ejercer la prostitución, será castigada con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta tres mil (3.000) pesos.

Se considera prostituta a la persona que habitualmente, con fin de lucro, tiene relaciones sexuales con las personas que eventualmente la solicitan o se ofrece con signos exteriores a tales fines.

La persona que, como intermediario, ofreciere a los terceros el comercio sexual, será castigada con arresto hasta treinta (30) días y multa hasta dos mil quinientos (2.500) pesos, siempre que el hecho no constituya delito.

Prostitución peligrosa

Art. 82 - La persona sorprendida en ejercicio de la prostitución afectada de enfermedad de transmisión sexual o contagiosa y que de ella tuviera o debiera tener conocimiento por las circunstancias, será castigada con arresto hasta cuarenta (40) días y multa hasta tres mil (3.000) pesos, sin perjuicio de las medidas sanitarias que correspondan.

Tratamiento forzoso

Art. 83 - En todos los procesos por infracción a los artículos 81 y 82, el Tribunal ordenará la revisión médica especializada del infractor o de la infractora para el diagnóstico de enfermedad de transmisión sexual o contagiosa, y en los casos en que la misma se detecte, dispondrá en la sentencia condenatoria el tratamiento forzoso de quien la padezca, librando comunicación a las autoridades sanitarias a los fines de la aplicación del artículo 9 de la Ley N° 12.331, ello sin perjuicio de la aplicación de las penas establecidas en dichas normas.

La medida cesará una vez que la enfermedad dejare de ser peligrosa para las personas, no pudiendo exceder el plazo máximo de noventa (90) días. La autoridad sanitaria deberá comunicarlo al Tribunal. En caso de hospitalización forzosa, el tiempo que durase la misma se computará a los fines de la pena.

Casas de prostitución

Art. 84 - Las casas, habitaciones o locales en que se ejerza la prostitución en forma notoria podrán ser clausuradas por un término no menor de dos (2) meses ni mayor de un (1) año.

Las autoridades provinciales o municipales que tengan conocimiento de la existencia de casas o locales donde se ejerza la prostitución o se incite a ella, estarán obligadas a denunciarlo ante las autoridades competentes.

TÍTULO IV

CONTRAVENCIONES CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

Turbación de la tranquilidad pública y privada

Art. 85 - Será castigado con arresto hasta veinte (20) días o con multa hasta dos mil (2.000) pesos:

a) El que anunciando desastres, infortunios, peligros inexistentes o noticias falsas, provocare alarma pública susceptible de ocasionar intranquilidad o temor en la población, siempre que el hecho no constituya delito.

b) El que abusando de instrumentos sonoros, o no impidiendo estrépito de animales o estridencia de alarmas, o ejercitando un oficio ruidoso en forma notoriamente abusiva o contrario a los reglamentos, o con gritos, ruidos o sonidos de cualquier especie que por su volumen, reiteración o persistencia excedan la normal tolerancia, perturbare las ocupaciones o el descanso de las personas.

En los casos en que los ruidos molestos se produjesen en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, las sanciones se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones de la Ley N° 13.512.

Cuando el hecho se cometiere en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de una persona de existencia ideal o del titular o responsable de un inmueble, establecimiento, explotación o actividad, se sancionará a éstos con el doble de pena. En caso de reincidencia, el local comercial podrá ser clausurado hasta por treinta (30) días.

c) El que, en lugar público o abierto al público, de cualquier forma, o por medio del teléfono u otro medio de comunicación, por petulancia u otro motivo reprochable, causare molestias o perturbaciones a alguien.

d) El que en lugares públicos practicase juegos deportivos o diversiones, causando molestias al esparcimiento o tranquilidad de las personas.

f) El que, con demostraciones hostiles o provocativas, o con propósito de burla, molestase una reunión pública lícita de carácter político, religioso, económico, social, musical, deportivo o de otra índole, siempre que el hecho no constituya una infracción más grave. La sanción se elevará al doble si el hecho se produjese con ultraje o profanación de objetos o símbolos en ofensa a los sentimientos religiosos.

Obstrucción de la vía pública

Art. 86 - Los que, de cualquier modo, impidieren, dificultaren u obstaculizaren el ingreso o salida de lugares públicos o privados, o el tránsito y circulación de personas o vehículos por la vía pública o espacios públicos, siempre que el hecho no constituya delito, serán castigados con arresto hasta veinte (20) días o con multa hasta tres mil (3.000) pesos, salvo que sea en el ejercicio regular de un derecho constitucional y se haya dado aviso, con razonable anticipación, a la autoridad competente, debiendo respetarse las reglamentaciones de ésta, si las hubiere, respecto a la seguridad pública y al ordenamiento del tránsito.

TÍTULO V **CONTRAVENCIONES CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

Portación abusiva de armas

Art. 87 - El que portare, en lugares públicos o de acceso público, sin causa justificada, cualquier tipo de arma no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, será castigado con arresto hasta quince (15) días o con multa hasta tres mil (3.000) pesos.

La pena establecida en el párrafo anterior podrá aumentarse hasta treinta (30) días de arresto o hasta cinco mil (5.000) pesos de multa:

- 1) Si el arma se llevase en lugar público o privado donde haya reunión de personas, sin causa que lo justifique.
- 2) Si quien portase el arma fuere personal directivo o dependiente de empresas privadas de seguridad, sin estar autorizado y sin causa que lo justifique.
- 3) Si se portase el arma, en lugares públicos o de acceso público, en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.

Comprobada la infracción descrita en este artículo, el arma será decomisada.

Casos en que no existe infracción

Art. 88 - No existirá infracción en la portación de armas en los siguientes casos:

- 1) Si se tratase de armas blancas o contundentes, o herramientas análogas, que se usen durante las horas del oficio o actividad que las requiera, siempre que no se haga ostentación pública de las mismas.
- 2) Si se llevase el arma con motivo de caza, deporte o tiro al blanco, con permiso debidamente acreditado o por compraventa o por simple traslado de un domicilio a otro, y se llevase desarmada.
- 3) Si se tratase de armas antiguas, raras o artísticas que se tengan o porten con fines de exhibición o colección y estén inutilizadas.

Entrega indebida de armas

Art. 89 - El que entregare un arma, explosivos o sustancias venenosas, a una persona declarada judicialmente insana, o con las facultades mentales notoriamente alteradas, o en evidente estado de intoxicación alcohólica o bajo los efectos de estupefacientes, será castigado con arresto hasta treinta (30) días, decomiso y apercibimiento, siempre que el hecho no constituya delito.

Comercio indebido de municiones

Art. 90 - El que, encontrándose legalmente autorizado para la venta de municiones de cualquier tipo, en forma previa a su venta no solicitare al comprador que exhiba credencial acreditando ser legítimo usuario de armas de fuego y autorización para la tenencia o portación del arma para la cual se encuentren destinadas las municiones, será castigado con multa hasta diez mil (10.000) pesos y/o la clausura del local hasta por treinta (30) días, siempre que no correspondiere una sanción mayor.

La misma pena corresponderá en caso que no registrare la venta de cualquier tipo de munición en el "Registro Oficial de Operaciones", cumpliendo las formalidades exigidas por el primer párrafo del artículo 49 del Decreto Nacional N° 395/75.

Fuego o explosiones peligrosas

Art. 91 - El que, sin licencia de la autoridad, en un lugar habitado o en sus inmediaciones, o en la vía pública o en dirección de ésta, disparase armas de fuego, o en general hiciera fuego o explosiones peligrosas o arrojaré proyectiles, será castigado con arresto hasta veinte (20) días o con multa hasta tres mil (3.000) pesos, siempre que el hecho no constituya delito.

Si el hecho fuera cometido en un lugar donde haya reunión o concurso de personas, la pena será de arresto hasta treinta (30) días o multa hasta cinco mil (5.000) pesos.

En todos los casos de condena procederá el decomiso.

Tenencia indebida y omisión de custodia de animales

Art. 92 - Será castigado con arresto hasta quince (15) días o con multa hasta cinco mil (5.000) pesos, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan:

- 1) El que, sin la autorización de autoridad competente, tuviere animales salvajes peligrosos, o estando autorizado, no los custodiare con las debidas cautelas.
- 2) El que, en lugares públicos o abiertos al público, dejare bestias de tiro, de carga o de carrera, o cualquier animal a su cargo, sin haber tomado las precauciones suficientes para que no causen daños a las personas o bienes ajenos, o estorben el tránsito o los confíe a personas inexpertas, con peligro para terceros, siempre que el hecho no constituya delito.
- 3) El que azuzare o espantare animales con peligro para la seguridad de las personas.

En todos los casos la pena se elevará al doble si el hecho pusiese en peligro a una persona menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) o con necesidades especiales, o si los animales se encontraren sueltos en caminos o rutas o a la vera de los mismos, siempre que el hecho no constituya infracción a la ley de ganadería.

Si el culpable fuere conductor de vehículos de tracción a sangre que necesite licencia, además de la pena anterior, podrá agregarse la de inhabilitación para conducir por un término que no excederá de quince (15) días.

La autoridad policial procederá al secuestro del animal y lo depositará en los corralones municipales o lugares habilitados al efecto. Si se tratare de animales que por su naturaleza resultaren de interés para la conservación de la especie, el Tribunal procederá a su decomiso y podrá disponer la entrega a la Dirección de Recursos Naturales Renovables o a una sociedad protectora de animales.

Conducción peligrosa

Art. 93 - El que condujere vehículos o animales en lugares poblados con velocidad o de modo que importe peligro para la seguridad pública o confíe su manejo a personas inexpertas, será castigado con arresto hasta noventa (90) días o con multa hasta diez mil (10.000) pesos.

Las penas de arresto y multa serán aplicadas conjuntamente, si la infracción fuera cometida con vehículos de transporte colectivo de pasajeros en servicio, de transporte escolar o de personas con necesidades especiales o en perjuicio de ellos, o con vehículos motorizados de carga, o cuando el conductor fingiere la prestación de un servicio de urgencia, emergencia u oficial o abusare de reales situaciones de emergencia o cumplimiento de un servicio oficial.

Podrá además, imponerse al conductor culpable pena de inhabilitación hasta noventa (90) días para conducir vehículos. En todos los casos de condena se ordenará la publicación de la sentencia. Cuanto el conductor no fuese identificado, será aplicable el régimen de faltas viales dándose intervención al Juez de Tránsito. En caso de duda sobre la aplicación de esta norma y la ley de tránsito, el Tribunal determinará cuál de ellas habrá de corresponder.

Señalamiento de peligro

Art. 94 - Será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta seis mil (6.000) pesos:

- 1) El que abriere pozos o excavaciones, obstruyere con materiales o escombros, o cruzare con cuerdas o alambres o cualquier otro objeto, un camino, una vía pública u otro paraje de tránsito público, y omitiere las precauciones necesarias para evitar el peligro proveniente de los mismos.
- 2) El que removiere, inutilizare o apagare las señales puestas como guía o indicadores en una ruta o vía pública o que señalen un peligro o colocale una señal falsa, siempre que el hecho no constituya delito.
- 3) El que removiere o inutilizare cercos o alambrados linderos a rutas o caminos posibilitando el ingreso de personas, animales o vehículos.
- 4) El que realizare todo tipo de publicidad en una calle u otro paraje de tránsito público de manera que impida la normal circulación de vehículos o de peatones, u obstaculizare la observación de semáforos o señales viales.
- 5) El que arbitrariamente apagare el alumbrado público o abriere o cerrare llaves de agua corriente, gas o bocas de incendio, tapas de desagües o sumideros.

Arrojamiento o colocación peligrosa de cosas

Art. 95 - Será castigado con arresto hasta veinte (20) días o con multa hasta cinco mil (5.000) pesos:

- 1) El que arrojar a una vía pública o sitio común o ajeno, cosas o sustancias que puedan ofender, ensuciar, lesionar o molestar a las personas. La pena se elevará al doble cuando el hecho se cometiese contra o desde un vehículo en movimiento o pueda ocasionar un daño a la salud.
- 2) El que, en los casos no consentidos por la ley, provocare emanaciones de gases, vapores, humos o sustancias en suspensión, o vertiese combustibles, aguas servidas o contaminantes, capaces de producir efectos nocivos u olores que excedan la normal tolerancia, siempre que el hecho no constituya delito.
- 3) El que, sin las debidas cautelas, colocale o suspendiere cosas de modo que importen peligro para la seguridad de terceros o que, pudiendo caer o cayendo en un lugar de tránsito público, o en un lugar privado de uso común o ajeno, puedan ofender, dañar o molestar a las personas.

Las penas se elevarán al doble cuando los hechos se cometiesen en espacios donde concurren niños.

Cuando las contravenciones fuesen cometidas por una empresa o las cosas o sustancias provengan de un local o establecimiento comercial o industrial, el titular responsable será castigado con arresto hasta treinta (30) días y multa hasta diez mil (10.000) pesos, procediéndose a la clausura del local o establecimiento hasta por sesenta (60) días.

Omisión de cerramiento y construcción ruinosa

Art. 96 - El titular registral y/o poseedor a título de dueño, de un inmueble baldío urbano, que no obstante el requerimiento de la autoridad omitiese la construcción de cercos de cerramiento y desmalezado del predio, será castigado con multa hasta cinco mil (5.000) pesos y apercibimiento.

En la misma pena incurrirá cuando permita la existencia de construcciones ruinosas y/o devastadas, que puedan servir de refugio para autores de hechos ilícitos.

El titular del inmueble podrá eximirse de responsabilidad realizando la denuncia penal o administrativa pertinente y/o las acciones posesorias necesarias para reestablecer su situación dominial.

Apertura abusiva de lugares de espectáculos o entretenimientos públicos

Art. 97 - El que abriere o mantuviere abiertos lugares de espectáculos públicos, entretenimiento o reunión, sin haber observado las prescripciones de la autoridad que tutelan la seguridad pública, la sanidad ambiental o la higiene, será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta tres mil (3.000) pesos.

En todos los casos, procederá la clausura del local hasta por treinta (30) días.

Ingreso excesivo

Art. 98 - El titular o responsable de un local bailable o lugar cerrado al que concurra público, que permitiese el ingreso de una cantidad de personas superior a la autorizada o a la tolerada por la capacidad del lugar, o que cerrare las puertas durante su ocupación de modo que impida o perturbe una rápida evacuación en caso de ser necesaria, o que omitiese la colocación y mantenimiento de equipos contra incendio y primeros auxilios en los lugares reglamentarios, será castigado con multa hasta cincuenta mil (50.000) pesos.

Si del hecho se hubiese derivado peligro para las personas, a la pena de multa se agregará la de arresto hasta noventa (90) días y la clausura del local hasta por sesenta (60) días.

El titular o responsable de los lugares a que se refiere el apartado primero de este artículo, que no colocale un anuncio en la entrada y en lugar visible respecto al máximo de personas que puedan ingresar, será sancionado con multa hasta diez mil (10.000) pesos.

TÍTULO VI

CONTRAVENCIONES CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA

Atentados contra la propiedad pública y privada

Art. 99 - Será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta cinco mil (5.000) pesos y decomiso, siempre que el hecho no constituya delito:

1) El que apedreare, manchare, deteriorare, ensuciare, alterare o degradare de cualquier modo monumentos, esculturas, relieves o pinturas, sujetos a la confianza pública, o causare un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado, en aparatos telefónicos o en objetos de ornato de pública utilidad o recreo, aun cuando pertenecieren a particulares. La pena se elevará al doble cuando la

acción se realizase desde un vehículo motorizado o cuando se efectuare sobre templos religiosos, establecimientos educativos u hospitalarios.

2) El que ensuciare, rayare o causare cualquier depredación a un automóvil u otra clase de vehículo estacionado en la vía pública o en puertas, ventanas, escaparates, toldos, tableros, muestras o chapas de casas comercio o de inmuebles particulares.

3) El que, en lugares públicos, en los puentes, monumentos o paredes, de los edificios públicos o de las casas particulares, fijare carteles, afiches o estampas, o escribiera o dibujare cualquier anuncio, leyenda o expresiones, sin licencia de la autoridad o del dueño, en su caso. La pena se elevará al doble cuando el responsable fuese una empresa u organización que lo realizare como actividad lucrativa.

4) El que alterare u obstruyere los cauces de agua, urbanos o rurales.

Podrá agregarse pena de inhabilitación especial al culpable que cometa la contravención en ejercicio de un oficio, arte o profesión, la que no podrá exceder de treinta (30) días.

Obstrucción de datos informáticos

Art. 100 - El que afectare intencionalmente el tránsito de información a través de bases de datos, servicio de internet, "e-mail", servidores, cajeros automáticos y, en general, el funcionamiento de los servicios públicos de transmisión de datos, será castigado con arresto hasta quince (15) días o con multa hasta tres mil (3.000) pesos, siempre que el hecho no constituya delito.

Transporte y venta indebida de auto-partes

Art. 101 - El que procurare, promoviere o facilitare la entrada o salida del territorio provincial de auto-partes, neumáticos, motores o cualquier otro componente de automotores sin la documentación que justifique su dominio o posesión legítima, será castigado con arresto hasta veinte (20) días, multa hasta diez mil (10.000) pesos y decomiso de los objetos en infracción.

Las mismas penas sufrirán quienes transportaren los bienes muebles indicados en el párrafo anterior o los ofrecieren al público en la vía pública o lugares de acceso público sin tener la documentación que justifique su dominio o posesión legítima.

Podrá agregarse pena de inhabilitación especial al culpable que cometa la contravención en ejercicio de un oficio, arte o profesión, la que no podrá exceder de treinta (30) días.

Adquisición indebida de efectos provenientes de recuperación o desarme de productos usados

Art. 102 - El titular, responsable, gerente o encargado de empresas o establecimientos que adquiriesen para su proceso productivo o de manufactura, metales, minerales y/o productos agropecuarios provenientes de recuperación y/o desarme de productos usados o circunstancias similares, y no acreditaren en forma fehaciente la procedencia de los mismos y que sus proveedores hayan dado cumplimiento a la normativa de la Ley Nacional Nº 25.761 y a las exigencias de la Ley Provincial Nº 7.263, será castigado con arresto hasta cuarenta (40) días y multa hasta diez mil (10.000) pesos.

En caso de reincidencia, se aplicará clausura del local o establecimiento que no excederá de treinta (30) días.

Adquisición y transporte indebido de materias primas del agro

Art. 103 - El titular, responsable, gerente o encargado de empresas o establecimientos que adquiriesen para su proceso productivo o de manufactura o elaboración, materias primas provenientes del agro sin tener el comprobante fehaciente de movimiento e ingreso de las mismas o la documentación exigida por la autoridad competente que justifique su procedencia y su dominio o posesión legítima, será castigado con arresto hasta treinta (30) días, multa hasta quince mil (15.000) pesos y decomiso de las mercaderías en infracción.

En las mismas penas incurrirá el acopiador, empacador o transportista de materias primas provenientes del agro que no tuviese el comprobante fehaciente de movimiento e ingreso o la documentación exigida por la autoridad competente que justifique su procedencia.

Podrá agregarse pena de inhabilitación especial al culpable que cometa la contravención en ejercicio de un oficio, arte o profesión, la que no podrá exceder de treinta (30) días.

En caso de reincidencia, se aplicará clausura del local o establecimiento hasta por treinta (30) días.

Infracción a la normativa de la ley nº 6321

Art. 104 - Las personas de existencia física o ideal que no se encontrasen encuadradas en las disposiciones de los artículos 20 y 21 de la Ley Nº 6321, que en establecimientos o en la vía pública, vendieren o entregaren al público los elementos comprendidos en las mismas, que requieran prescripción médica conforme a la ley citada, serán castigados con multa hasta diez mil (10.000) pesos, decomiso de la mercadería y/o clausura temporaria hasta sesenta (60) días o definitiva del establecimiento.

Las sanciones podrán ser aplicadas en forma conjunta o indistinta. Podrá agregarse pena de inhabilitación especial al culpable que cometa la contravención en ejercicio de un oficio, arte o profesión, la que no podrá exceder de treinta (30) días.

En caso de reincidencia, la multa a aplicarse podrá ser de hasta el triple de la que se aplicó con motivo de la infracción inmediata anterior.

Posesión injustificada de llaves alteradas o de ganzúas

Art. 105 - El que, sin causa legalmente justificada, fuera sorprendido en posesión de ganzúas, llaves alteradas o contrahechas, llaves genuinas que no correspondieren a cerradura que el tenedor pueda abrir legítimamente o de cualquier instrumento apto para abrir o forzar cerraduras o para violar las defensas puestas para seguridad de un inmueble o vehículo, será castigado con arresto hasta sesenta (60) días y decomiso.

Podrá agregarse pena de inhabilitación especial al culpable que cometa la contravención en ejercicio de un oficio, arte o profesión, la que no podrá exceder de treinta (30) días.

Portación de elementos idóneos para estafar

Art. 106 - El que llevare consigo billetes de lotería adulterados, paquetes similares a dinero u otros elementos idóneos para estafar, será castigado con arresto hasta sesenta (60) días, multa hasta cinco mil (5.000) pesos y decomiso.

Podrá agregarse pena de inhabilitación especial al culpable que cometa la contravención en ejercicio de un oficio, arte o profesión, la que no podrá exceder de treinta (30) días.

Abandono malicioso de servicio

Art. 107 - El conductor de vehículos de alquiler que abandonare un pasajero o se negare a continuar un servicio, cuando no haya ocurrido un accidente o no medie una causa de fuerza mayor que lo impida, será castigado con multa hasta un mil (1.000) pesos y apercibimiento.

En la misma pena incurrirá el conductor de un vehículo afectado al servicio de taxis, remises o transporte público de pasajeros que se negare a trasladar a personas con necesidades especiales, o que usen sillas de ruedas, o aparatos ortopédicos o que se desplacen con perros guías.

Prolongación indebida de viaje

Art. 108 - El conductor de vehículo de alquiler que prolongare indebidamente un viaje, será castigado con arresto hasta diez (10) días.

Intromisión indebida en campo o heredad ajena

Art. 109 - Será castigado con arresto hasta cinco (5) días o con multa hasta un mil (1.000) pesos, siempre que el hecho no constituya delito:

- 1) El que entrare a cazar o pescar en heredad o campo cerrado o vedado, sin permiso del dueño.
- 2) El que sin motivo atendible atravesare cultivos, plantíos o sembrados que puedan dañarse por el tránsito.
- 3) El que entrare en un predio urbano o rural, amurado o cercado, o en casa deshabitada, sin permiso del dueño.

Invasión de ganado en campo ajeno

Art. 110 - El dueño de ganado, cuando por su propio abandono o por culpa de los encargados de su custodia, permitiere que sus animales entraren en campo o heredad ajena, alambrada o cercada, sin permiso del propietario o encargado, y causaren algún daño, será castigado con multa hasta tres mil (3.000) pesos, siempre que el hecho no constituya infracción a la ley de ganadería.

La pena será de arresto hasta treinta (30) días, siempre que el hecho no constituya delito, cuando los ganados o animales fuesen introducidos intencionalmente en la heredad ajena.

TÍTULO VII

CONTRAVENCIONES CONTRA LA FE PÚBLICA

Adquisición y entrega indebida de indumentaria policial

Art. 111 - El que adquiriere indumentaria de las fuerzas de seguridad, sin pertenecer a las mismas, será castigado con arresto hasta sesenta (60) días o con multa hasta tres mil quinientos (3.500) pesos.

En la misma sanción, incurrirá el titular del establecimiento comercial, el integrante de las fuerzas o el particular que vendiere o entregare en cualquier concepto indumentaria de las fuerzas de seguridad a personas que no pertenezcan a las mismas.

El miembro de las fuerzas de seguridad que no observare las medidas reglamentarias para dar de baja a la indumentaria en desuso, será castigado con multa hasta dos mil (2.000) pesos.

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar, a través de un listado que emitirá anualmente, los tipos de uniformes, vestimenta y elementos que se consideren como indumentaria perteneciente a las fuerzas de seguridad.

Fabricación clandestina de indumentaria policial

Art. 112 - El que, sin autorización, fabricare o confeccionare distintivos, uniformes o credenciales iguales o semejantes a las utilizadas por las fuerzas de seguridad, será castigado con arresto hasta noventa (90) días o con multa hasta diez mil (10.000) pesos, siempre que el hecho no constituya delito.

Uso indebido de credenciales o distintivos

Art. 113 - El funcionario público que, habiendo cesado en su función o cargo, usare indebidamente su credencial o distintivos del cargo, será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta tres mil (3.000) pesos, siempre que el hecho no constituya delito.

La pena será de arresto hasta veinte (20) días o multa hasta dos mil (2.000) pesos, siempre que el hecho no constituya delito, si quien utilizare uniformes, nombres, siglas, insignias, vehículos u otro material no autorizado por la legislación vigente, fuese prestador de servicios de vigilancia, custodia o seguridad de personas o bienes.

Comercialización indebida de servicios de seguridad

Art. 114 - El que prestare, ofreciere, publicitare o comercializare servicios de seguridad regidos por la Ley Provincial N° 6441 sin estar debidamente autorizado por el Registro Provincial de Empresas Privadas de Vigilancia (Repriv), será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta tres mil quinientos (3.500) pesos.

La misma sanción corresponderá al titular del establecimiento comercial o particular que contratare el servicio, sin perjuicio de la sanción administrativa que correspondiese.

Apariencia falsa

Art. 115 - El que aparentare o invocare falsamente el desempeño de un trabajo o función, de un estado de necesidad, accidente o vínculo, para que se le permita o facilite la entrada a un domicilio o lugar privado, será castigado con arresto hasta diez (10) días y publicación de la sentencia de condena.

Anuncio profesional malicioso

Art. 116 - El que publicare o exhibiere anuncios ambiguos que puedan provocar confusión o inducir a error acerca de la profesión ejercida, con otra que no tenga derecho a ejercer, será castigado con arresto hasta quince (15) días o con multa hasta un mil quinientos (1.500) pesos, siempre que el hecho no constituya delito.

En la misma pena incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan, el anunciante que realice publicidad engañosa, total o parcialmente falsa, que pueda inducir a los consumidores a error respecto de la naturaleza, características, calidad, cantidad, propiedades, origen, precio o sobre cualquier otro aspecto referente al producto y/o servicio o que omita datos fundamentales sobre ellos.

En todos los casos, se ordenará la publicación de la sentencia de condena a cargo del contraventor.

Ejercicio indebido de arte o profesión

Art. 117 - Será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta tres mil (3.000) pesos, siempre que el hecho no constituya delito:

- a) El que realizare actos propios de un arte o profesión excediendo los límites de su autorización.
- b) El que, con título o autorización para el ejercicio de un arte o profesión, prestare su nombre a otro que no los tuviere, para que ejerza actos propios de un arte o profesión para los cuales se exige título o autorización.

En todos los casos, se ordenará la publicación de la sentencia de condena a cargo del contraventor.

Frustración de subasta pública

Art. 118 - El que perturbare, obstaculizare el derecho de ofertar libremente, manipulare la oferta o de cualquier otro modo contribuyere a frustrar en todo o en parte el normal desarrollo o el resultado de una subasta pública, será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta diez mil (10.000) pesos, siempre que el hecho no constituya delito.

La pena se elevará al doble cuando las conductas descriptas se produzcan a cambio de un ofrecimiento dinerario u otra dádiva o si existiera previa organización.

Publicaciones sin pie de imprenta

Art. 119 - El que hiciere imprimir publicaciones, volantes, panfletos o avisos sin pie de imprenta o que expresaren uno falso, causando perjuicio a otro, será castigado con multa hasta tres mil (3.000) pesos, siempre que el hecho no constituya delito.

TÍTULO VIII

CONTRAVENCIONES CONTRA LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS O ARTÍSTICOS MASIVOS

Obligaciones de promotores, organizadores y autoridades

Art. 120 - Serán sancionados con clausura del estadio o recinto deportivo de una (1) a diez (10) semanas o fecha de fixture los clubes o asociaciones organizadoras, o con multa de cinco mil (5.000) a veinte mil (20.000) pesos la empresa responsable, que incumplieren con las siguientes normas de seguridad en un espectáculo masivo:



DOCUMENTOS
B A S E S

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (PROYECTO)

- a) Las ligas, asociaciones, colegiaciones o entidades deportivas reconocidas y las organizaciones representativas de los diferentes deportes que determine la reglamentación, serán los organismos encargados, como autoridad de aplicación, de aplicar las disposiciones de seguridad en el deporte contenidas en el presente Título. A tal efecto deberán contar con la colaboración de la Policía de la Provincia de Mendoza y con la ayuda de todos los clubes que se encuentren afiliados a las mismas. Podrán celebrar convenios de toda naturaleza, con entes públicos o privados, para una mejor aplicación de las normas del presente Título.
- b) La autoridad de aplicación será responsable de la realización de controles periódicos y permanentes de los estadios y recintos deportivos y de solicitar las inspecciones municipales, a los efectos de determinar si cumplen con las condiciones mínimas de seguridad que determine la reglamentación.
- c) Las Municipalidades de la Provincia serán las encargadas de realizar las verificaciones establecidas en el inciso anterior, debiendo informar detalladamente y con suficiente antelación a la autoridad de aplicación los resultados de la inspección efectuada.
- d) Cuando el estadio o recinto deportivo no contare con los elementos de seguridad requeridos o no estuvieren en el estado de conservación apropiado, la autoridad de aplicación dispondrá la clausura del estadio o recinto deportivo, la que durará hasta tanto se verifique por la autoridad de aplicación, previo examen municipal, la desaparición de la o las causas que la determinaron.
- e) La autoridad de aplicación podrá prohibir la concurrencia a espectáculos deportivos y hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en este Título o participantes en hechos que hayan motivado intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento del Tribunal competente dentro de las veinticuatro (24) horas. El Juez Contravencional aplicará el derecho de admisión de concurrentes a los espectáculos correspondientes, dictando la orden judicial pertinente. Sólo podrá negarse el ingreso definitivo a aquellas personas que tengan sentencia de condena por delitos o contravenciones, cometidos con motivo o en ocasión de ese tipo de espectáculos. Al aplicar el derecho de admisión se deberá proceder al reintegro de la suma abonada para presenciar el espectáculo, previa devolución del ticket, lo cual deberá realizarse dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al evento.
- f) La autoridad de aplicación podrá ordenar, como normas especiales, que en todos los estadios o recintos deportivos en que se desarrollen espectáculos de concurrencia masiva se establezcan boleterías distintas para expendio de entradas a los simpatizantes del equipo local y del visitante. Igualmente podrá exigir que se habiliten puertas y lugares de ingreso y egreso del recinto diferenciadas para locales y visitantes. En todos los estadios o recintos deportivos, deberá además disponerse de tribunas especiales y diferenciadas para los simpatizantes de los clubes participantes. La separación de los participantes en una misma tribuna deberá realizarse con elementos que garanticen su durabilidad y contar con el control policial durante la celebración del espectáculo.
- g) En todos los estadios o recintos deportivos deberán preverse y construirse puertas de acceso y salida de emergencia, las que se habilitarán en casos de gran concurrencia de público o cuando lo requiera la autoridad de aplicación prevista en el inciso a) de este artículo. Los estadios o recintos deportivos que no contaren con las mismas, deberán realizarlas en el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en este artículo.
- h) La autoridad policial podrá solicitar a la autoridad de aplicación la no realización o suspensión de un espectáculo o encuentro deportivo, en determinado día o a determinada hora, cuando considere que es imposible contar con el auxilio de las fuerzas de seguridad o estime que el lugar no es el apropiado para la celebración del evento deportivo. La autoridad de aplicación, de acuerdo con los antecedentes del caso,

podrá disponer la realización del espectáculo cuestionado en una sede alternativa que reúna las condiciones de seguridad de acuerdo con su envergadura.

i) Se entenderá por organizador a los miembros de comisiones directivas, dirigentes, empleados o dependientes de las entidades participantes o que organicen los espectáculos deportivos o artísticos masivos, sean oficiales o privados.

Ausencia de habilitación

Art. 121 - Los organizadores, promotores, autoridades o propietarios de clubes o locales en donde se realicen eventos o espectáculos deportivos o artísticos masivos, cuando las instalaciones, dependencias o recintos destinados a tal fin no se encontrasen habilitados por orden de autoridad municipal o provincial, según correspondiere, o encontrándose con un permiso precario, no hubieren procedido a cumplimentar las exigencias de reformas exigidas por la autoridad pública competente, sin perjuicio de la aplicación de sanciones administrativas, serán castigados con arresto hasta veinte (20) días o con multa hasta cinco mil (5.000) pesos y clausura de veintiuno (21) a sesenta (60) días corridos.

La autoridad municipal o provincial competente impedirá la realización de cualquier evento o actividad y la actuación de los participantes, si los hubiere, y ordenará la clausura de la instalación.

Prohibición de ingreso

Art. 122 - Serán castigados con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta veinte mil (20.000) pesos, los organizadores, promotores, autoridades o concesionarios de clubes o locales donde se realicen espectáculos deportivos o artísticos masivos, que permitieren o facilitaren el ingreso o acceso al recinto, dependencias o anexos del lugar donde se desarrolle el espectáculo de personas que:

- a) Porten objetos que por sus características puedan ser utilizados como proyectiles o instrumentos de agresión.
- b) Porten artificios pirotécnicos o elementos aptos para ser utilizados en la producción de explosiones o cualquier otra forma de combustión.
- c) Presenten signos de embriaguez o de encontrarse bajo el efecto de sustancias tóxicas o de aquellas que sin estar comprendidas en el régimen de la Ley N° 23.737, puedan producir alteraciones psíquicas en quien las consume.

En la misma pena incurrirán los organizadores, promotores, autoridades o concesionarios que entregasen entradas de manera gratuita o que permitiesen el acceso a personas o grupos violentos o protagonistas de disturbios.

La sanción prevista en los párrafos anteriores llevará como accesoria la clausura del establecimiento en el que la contravención se hubiere cometido, de hasta treinta (30) días corridos o la inhabilitación por el mismo lapso de la licencia de la autoridad competente, que habilite al infractor para ejercer la actividad en función de la cual fue sancionado.

Ingreso o consumo de bebidas alcohólicas

Art. 123 - El que en todo lugar en el que habitual u ocasionalmente se realicen espectáculos deportivos o artísticos masivos, ingresare, tuviere en su poder o consumiere bebidas alcohólicas dentro del recinto donde se desarrolla el espectáculo, será castigado con arresto hasta quince (15) días o con multa hasta cinco mil (5.000) pesos.

En caso de reincidencia, la multa se elevará hasta diez mil (10.000) pesos.

No habrá infracción si las bebidas alcohólicas se consumiesen en los lugares y horarios expresamente habilitados por la autoridad competente.

Venta o suministro de bebidas alcohólicas y de objetos aptos para agredir

Art. 124 - El que en todo lugar en el que habitual u ocasionalmente se realicen espectáculos deportivos o artísticos masivos, dentro del recinto o en un radio de cuatrocientos (400) metros alrededor del mismo, efectuare o facilitare el expendio, suministro o venta de bebidas alcohólicas, o de objetos, bebidas, alimentos o cualquier otro producto contenidos en envases de vidrio u otros recipientes que por sus características pudieran ser utilizados como elementos contundentes, dejando el recipiente en poder del comprador, entre cuatro (4) horas previas a la iniciación del evento a desarrollarse en los mismos y tres (3) horas después de su finalización, será castigado con arresto hasta quince (15) días o con multa hasta quince mil (15.000) pesos.

En las mismas penas incurrirá el que, en las mismas circunstancias, guardare o permitiere la guarda de bebidas alcohólicas en dependencias del lugar en el que se desarrollen tales actividades.

La sanción prevista en los párrafos anteriores llevará como accesoria la clausura del establecimiento en el que la contravención se hubiere cometido, de hasta treinta (30) días corridos o la inhabilitación por el mismo lapso de la licencia de la autoridad competente, que habilite al infractor para ejercer la actividad comercial en función de la cual fue sancionado.

En caso de reincidencia, se dispondrá la clausura definitiva del local.

Portación de objetos aptos para agredir, elementos pirotécnicos y combustibles

Art. 125 - El que, con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo o artístico masivo, ingresare, tuviere en su poder o portare dentro del recinto, antes, durante o inmediatamente después del encuentro, artificios pirotécnicos u otros objetos aptos para ser utilizados en la producción de explosiones o cualquier otra forma de combustión, armas blancas o cualquier tipo de elementos que eventualmente puedan ser utilizados como proyectiles o instrumentos de agresión, será castigado con arresto hasta veinte (20) días.

Las penas se elevarán al doble si los hechos fueren cometidos por tres (3) o más personas que actúen en grupo, accidental o habitualmente.

El que guardare esos objetos o elementos en el recinto o dependencias del lugar en que se desarrollen tales actividades, será castigado con arresto hasta diez (10) días o con multa hasta cinco mil (5.000) pesos. Los dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión, empleados, concesionarios o dependientes, que guardasen o permitiesen la guarda de aquellos objetos o elementos en dichos lugares, serán castigados con arresto hasta veinticinco (25) días o con multa hasta veinte mil (20.000) pesos.

En todos los casos de condena se procederá al decomiso de los objetos y elementos en infracción.

Arrojamiento de objetos

Art. 126 - Los que arrojaran en el lugar donde se realice un espectáculo deportivo o artístico masivo, líquidos, papeles encendidos, objetos o sustancias que puedan causar daño o lesiones a las personas o provoquen molestias, desórdenes o escándalos, serán castigados con arresto hasta veinte (20) días o con multa hasta dos mil (2.000) pesos.

Incurrirán en la misma pena los que sin autorización, en ocasión de cualquier espectáculo público, encendieren o arrojaran artificios pirotécnicos, y los que usaren punteros luminosos con tecnología láser.

Violencia

Art. 127 - Serán castigados con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta quince mil (15.000) pesos:

a) Los participantes de un espectáculo deportivo, autoridades, organizadores o promotores de eventos deportivos que antes, durante o inmediatamente después de éstos, ejercieren actos de violencia entre sí o contra árbitros, espectadores o autoridades, siempre que el hecho no constituya delito, y los que en tales condiciones promovieren escándalos, disturbios, desmanes o desórdenes, con expresiones, ademanes o cualquier otro proceder que produjere dicho resultado.

b) Los espectadores de un espectáculo deportivo o artístico masivo, que antes, durante o inmediatamente después del mismo agredieren de hecho a participantes, jugadores, árbitros, público o autoridades, siempre que el hecho no constituya delito.

c) Los que, en ocasión o con motivo de un espectáculo deportivo, con el propósito de provocar a los simpatizantes del equipo contrario llevaran consigo o exhibieren banderas, trofeos, emblemas o símbolos de clubes que correspondan a otra divisa que no sea la propia. Sufrirán la misma pena quienes, con igual fin, guardaren o permitiesen guardar aquellos objetos en el recinto deportivo o en sus dependencias. En caso de condena, procederá el decomiso.

d) Los que, en ocasión o con motivo de un espectáculo deportivo o artístico masivo, incitaren al desorden. En todos los casos de condena, se ordenará la publicación de la sentencia.

Avalanchas

Art. 128 - El que, en ocasión de un espectáculo deportivo o artístico masivo, por cualquier medio creare el peligro de una aglomeración o avalancha, será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta tres mil (3.000) pesos. Si la aglomeración o avalancha se produjere, se aplicará al infractor el máximo de la pena, siempre que el hecho no constituya delito.

Perturbación de ingreso

Art. 129 - El que perturbare el orden de las filas formadas para la adquisición de entradas o para el ingreso al lugar donde se desarrollare el espectáculo deportivo o artístico masivo, o no respetare el vallado perimetral para el control, será castigado con arresto hasta cinco (5) días o con multa hasta un mil (1.000) pesos.

Obstrucción de salida o desconcentración

Art. 130 - El que obstruyese las vías de egreso o impidiese o perturbase la desconcentración de un espectáculo deportivo o artístico masivo, será castigado con arresto hasta diez (10) días o con multa hasta tres mil (3.000) pesos.

Si el autor fuese dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión, el arresto se elevará a veinte (20) días y la multa a quince mil (15.000) pesos.

Reventa de entradas y venta en exceso

Art. 131 - El que, dentro de las instalaciones o en las inmediaciones donde se desarrolle un espectáculo deportivo o artístico masivo, revendiere entradas o localidades para el mismo provocando aglomeraciones, desórdenes o incidentes, será castigado con arresto hasta quince (15) días o con multa hasta cinco mil (5.000) pesos.

El que no ofreciere la totalidad de las entradas o localidades disponibles, las vendiese en condiciones diferentes a las dadas a conocer o dispusiese su venta en exceso respecto a la capacidad del lugar, será castigado con arresto hasta veinte (10) días o con multa hasta tres mil (3.000) pesos. Las penas se elevarán al doble si por estos hechos se produjesen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.

Incurrirán en las mismas penas los organizadores, dirigentes o empresarios que permitiesen tales acciones.

Acceso indebido

Art. 132 - Será castigado con arresto hasta diez (10) días o con multa hasta tres mil (3.000) pesos, el que en un espectáculo deportivo o artístico masivo:

a) Accediese sin entrada, autorización o invitación especial. La pena se elevará al doble para quien permitiese ilegítimamente a otros el acceso.

b) Accediese a un sector diferente al que le corresponda conforme a la clase de entrada adquirida, o ingresare a un lugar distinto del que le fue determinado por la organización del espectáculo o por la autoridad pública competente.

c) No siendo participante o no teniendo misión especial que cumplir en el espectáculo, invadiese durante su desarrollo el campo de juego, el escenario, los vestuarios o cualquier otro lugar, destinado o reservado exclusivamente a los participantes o no permitido al público.

d) Se encontrase sobre alambrados, barandas, muros o lugares no permitidos para observar el espectáculo.

Realización de espectáculos de riesgo extraordinario

Art. 133 - El que, sin permiso de la autoridad competente, organizare un evento o espectáculo deportivo o artístico masivo de riesgo extraordinario por la naturaleza del juego o deporte, o permitiese la participación de personas que, por su actuación anterior conocida o por su falta de preparación técnica, importen un peligro para éstos o para terceros, será castigado con arresto hasta veinte (20) días.

Como pena accesoria podrá ordenarse la clausura del recinto o estadio donde el hecho sea cometido hasta por sesenta (60) días corridos.

Motivos para desórdenes

Art. 134 - Serán castigados con arresto hasta veinticinco (25) días o con multa hasta diez mil (10.000) pesos e inhabilitación de hasta un (1) año, siempre que el hecho no constituya delito, los empresarios, organizadores o promotores de un espectáculo deportivo o artístico masivo, que dieren motivos para desórdenes, aglomeraciones o avalanchas, ya sea por:

a) Propiciar, concertar o tolerar estipulaciones fraudulentas entre los participantes.

b) Abuso de los empleados o demora en la entrada o iniciación del espectáculo.

c) Permitir la entrada de una concurrencia mayor a la capacidad del lugar.

d) Suspender, suprimir o sustituir programas, números o personas anunciadas, no dando aviso con la antelación que determine la reglamentación.

e) Confiar la dirección, arbitraje o decisión del match, justa o espectáculo, a personas, comisiones o jueces-árbitros, que por su falta de competencia, corrección o capacidad para tales fines, no constituyan una verdadera garantía de eficiencia e imparcialidad.

Prohibición de concurrencia y organización

Art. 135 - Se podrá imponer como pena accesoria a los condenados por las contravenciones previstas en el presente Título, la prohibición de concurrencia o asistencia a lugares, sitios, eventos o espectáculos de cualquier tipo y/o prohibición de conducción, participación, control, vigilancia, organización, promoción o difusión de eventos o espectáculos deportivos o artísticos masivos, de un (1) día hasta noventa (90) días corridos o su relación con cotejos o eventos en general o disciplina o actividad particular, a la que la persona condenada no podrá concurrir.

Elementos de prueba

Art. 136 - Las filmaciones en video y las tomas fotográficas constituirán plena prueba de los hechos que en ellas se registren, cuando la cámara y respectivo material de filmación o fotográfico en las que se las realice hubiesen sido precintados con el sello y con la firma del Juez y Secretario del Tribunal Contravencional en turno, sin perjuicio de la valoración por parte del Tribunal de las imágenes obtenidas por otros medios.

TÍTULO IX

CONTRAVENCIONES CONTRA LA AUTORIDAD PÚBLICA

Inobservancia de disposiciones legales

Art. 137 - El que no observare una disposición legalmente dictada por autoridad competente, tomada por razón de justicia, de seguridad pública o de higiene, será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta tres mil (3.000) pesos, siempre que el hecho no constituya una infracción más grave.

Negación de informes sobre la propia identidad personal

Art. 138 - El que requerido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, se negare a informarle sobre su identidad personal, estado, profesión, lugar de nacimiento o domicilio o cualquier otra calidad personal, o diere datos falsos, será castigado con arresto hasta diez (10) días o con multa hasta un mil (1.000) pesos, siempre que el hecho no constituya una infracción más grave.

En la misma pena incurrirá el que, en iguales circunstancias, se negare a dar o falseare informaciones respecto a la identidad de personas a su cargo o bajo su dependencia.

Empleo malicioso de llamadas o vehículos

Art. 139 - El que en forma maliciosa hiciere uso indebido de balizas, señales, toques, sirenas, alarmas u otros medios similares utilizados o reservados por la autoridad, organismos o servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria, para los llamados de alarma, vigilancia o custodia que deban ejercer, será castigado con arresto hasta diez (10) días y multa hasta un mil (1.000) pesos.

En la misma pena incurrirá el que usare pintados vehículos automotores, con colores, símbolos o emblemas adoptados por aquellos organismos o servicios.

Uso indebido del sistema de llamadas de emergencia

Art. 140 - El que a sabiendas utilizare de manera indebida el sistema de llamadas de emergencia, ya sea policial, bomberos, defensa civil, salud o violencia familiar o infantil, será castigado con arresto hasta treinta (30) días y multa hasta un mil quinientos (1.500) pesos.

Si valiéndose del sistema de llamadas de emergencia, de llamados telefónicos o de cualquier otro medio de comunicación, se lograre engañosamente la efectiva concurrencia de la policía, del cuerpo de bomberos, de la asistencia sanitaria o de cualquier otro servicio de emergencia, seguridad o servicio público afectado a una emergencia, a sitios donde no sean menester, la pena será de arresto hasta sesenta (60) días y la multa hasta tres mil (3.000) pesos.

Sin perjuicio de la responsabilidad del contraventor, el propietario u ocupante del inmueble donde se encontrase el teléfono desde el que se realizaren las llamadas, tendrá la misma pena que el autor, siempre que se demostrase su culpabilidad.

El Tribunal podrá disponer la clausura del local comercial donde la línea se encuentre instalada hasta por treinta (30) días.

No procederá en todos estos casos la condena de ejecución condicional ni la sustitución de la pena por la de instrucciones especiales o de trabajos comunitarios.

Obstaculización de servicios de emergencia

Art. 141 - El que impidiera u obstaculizare indebidamente un servicio de emergencia, seguridad o servicio público afectado a una emergencia, será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta tres mil (3.000) pesos.

Obstaculización de controles en barreras sanitarias

Art. 142 - Será castigado con arresto hasta treinta (30) días y multa hasta cinco mil (5.000) pesos, el que de cualquier forma obstaculizare, impidiere o dificultare:

a) El normal cumplimiento de las funciones de inspección, desinsectación, desinfección, percepción de tasas o control desarrolladas en los puestos de Barreras Sanitarias implementados en la Provincia de Mendoza en virtud del Decreto N° 2623/93, Ley N° 6333, normas reglamentarias, complementarias, modificatorias o sustitutivas de las mismas por parte de personal autorizado por el organismo competente.

b) El acceso personal o vehicular a las instalaciones previstas para desarrollar las funciones de inspección, desinsectación, desinfección, percepción de tasas o control en los puestos mencionados en el inciso precedente.

Evasión de controles en barreras sanitarias

Art. 143 - El que de cualquier forma evadiere la realización de las inspecciones, desinsectación, desinfección, pago de tasas o controles que deben cumplirse en los puestos de Barreras Sanitarias implementados en la Provincia de Mendoza en virtud del Decreto N° 2623/93, Ley N° 6333, normas reglamentarias, complementarias, modificatorias o sustitutivas, será castigado con arresto hasta treinta (30) días y multa hasta cinco mil (5.000) pesos.

Omisión de registros

Art. 144 - Será castigado con arresto hasta cuarenta (40) días y multa hasta ocho mil (8.000) pesos:

1) El dueño, gerente o encargado de desarmaderos de vehículos, casas de préstamos, empeños o remates, vendedores de cosas antiguas o usadas, comerciantes y joyeros convertidores de alhajas, que no lleven los registros correspondientes al nombre, apellido, documento de identidad, domicilio de compradores y vendedores, detalle de los objetos, precio, consignaciones y todas las circunstancias relevantes a operaciones que realicen.

2) El dueño, gerente o encargado de comercios de automotores usados, y de talleres mecánicos, de mantenimiento o de chapa y pintura, que no lleven los registros correspondientes a los automotores que reciban, así como a la identidad y domicilio de compradores y vendedores y todas las circunstancias relativas a las operaciones que realicen.

3) El propietario, gerente o encargado de empresas, establecimientos o fábricas que adquieran para su proceso productivo o de manufactura o elaboración, aceitunas, frutos o materias primas provenientes del agro, que no lleven los registros correspondientes al nombre, apellido, documento de identidad, domicilio de compradores y vendedores, origen y detalle de las mercaderías adquiridas, precio y todas las circunstancias relevantes a operaciones que realicen. En las mismas penas incurrirán los acopiadores o empacadores que no lleven dichos registros.

4) El propietario, gerente o encargado de hotel, motel, hostel, pensión, residencial, posada, casa de hospedaje o alojamiento turístico, que no lleve o lleve desactualizados los registros exigidos por la autoridad competente relativos a la identidad, al domicilio y a la entrada y salida de los pasajeros o huéspedes. Quedan exceptuados los hoteles habilitados por la autoridad para dar alojamiento por horas.

5) El propietario, gerente o encargado de lugar nocturno destinado a bailes u otro tipo de diversiones artísticas o musicales en los que existan empleadas contratadas para alternar o bailar con los concurrentes, que no lleve o lleve desactualizados los registros exigidos por la autoridad competente relativos a la identidad, domicilio y entrada y salida del personal que alterne con los clientes.

6) El propietario, director, gerente o encargado de hospitales o sanatorios, que no lleve o lleve desactualizados los registros exigidos por la autoridad competente relativos a la identidad, domicilio y entrada y salida de los pacientes.

En la misma pena incurrirán los que omitieren, falsearen o adulteraren los datos que deban consignarse en los registros previstos en los incisos anteriores, y los que, ante un requerimiento formal de autoridad competente, se negaren a exhibir sus registros u omitieren su exhibición.

Los registros deberán ser rubricados y foliados por la autoridad policial correspondiente al lugar donde se encuentre emplazado el comercio o establecimiento.

En caso de reincidencia, procederá además la clausura del local o establecimiento hasta por treinta (30) días.

Afectación de señales o carteles

Art. 145 - El que sin derecho alterare, removiere, simulare, suprimiere, tornare confuso, hiciere ilegible o sustituyere anuncios o señales, chapas, avisos o carteles, fajas de clausura o de seguridad, fijados o mandados fijar en lugar público por la autoridad pública competente, o por entidad autorizada por ella, será castigado con multa hasta dos mil (2.000) pesos, siempre que el hecho no constituya delito.

En la misma pena incurrirá el que colocare un anuncio falso y el que impidiere colocar la señalización reglamentaria.

Si la alteración, supresión o sustitución del anuncio o señal importara un peligro público, la pena será de arresto hasta veinte (20) días y multa hasta tres mil (3.000) pesos.

Violación de clausura

Art. 146 - El que violare una clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa, será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta seis mil (6.000) pesos, siempre que el hecho no constituya delito.

Denuncia falsa

Art. 147 - El que denunciare falsamente una contravención o una falta ante la autoridad competente, será castigado con arresto hasta cinco (5) días o con multa hasta un mil (1.000) pesos.

Prevaricato

Art. 148 - El juez que prevaricare dictando una sentencia condenatoria en un proceso contravencional, será castigado con multa hasta cinco mil (5.000) pesos, siempre que el hecho no constituya delito.

Entrega indebida de planes de ayuda social

Art. 149 - El funcionario o empleado público que hiciere beneficiario de una ayuda o plan social de carácter nacional, provincial o municipal, a una persona o grupo de personas que no cumplan los requisitos estipulados por las disposiciones que la regulen, será castigado con arresto hasta veinte (20) días e inhabilitación especial de hasta doce (12) meses, siempre que el hecho no constituya delito.

Cuando el hecho se realizare por razones de amistad o lazos de parentesco la pena se aumentará en un tercio.

Los particulares que a sabiendas de no cumplimentar los requisitos, aceptaren ser beneficiarios en las condiciones del primer párrafo, serán castigados con multa hasta un mil (1.000) pesos.

En la misma pena incurrirán aquellos que ofrecieren servicios de gestoría o intermediación para la obtención de planes sociales, sin estar autorizados por la autoridad competente.

En todos los casos de condena, se ordenará la publicación de la sentencia.

Inhumación o exhumación no autorizada

Art. 150 - El que inhumare o exhumare clandestinamente o profanare un cadáver humano, lo mutilare o destruyere sin autorización, violare un sepulcro, sustrajere o dispersare restos o cenizas humanos o alterare o suprimiere la identificación de una sepultura, será castigado con arresto hasta diez (10) días o con multa hasta tres mil (3.000) pesos.

TÍTULO X

CONTRAVENCIONES CONTRA EL MONOPOLIO LÚDICO ESTATAL

Juegos de azar clandestinos

Art. 151 - El que, en lugar público o abierto al público, sin autorización expresa de autoridad competente o excediendo los límites en que ésta fue obtenida, organizare o explotare por cuenta propia o ajena, sorteos, apuestas o juegos de azar de cualquier tipo, sea por procedimientos manuales, mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos o por cualquier otro medio en los que se prometan premios en dinero, bienes muebles, inmuebles o valores, será castigado con arresto hasta noventa (90) días y/o multa hasta veinticinco mil (25.000) pesos.

La multa se elevará al doble, si la explotación estuviese bajo el control de dos o más personas físicas o de una persona jurídica, o si se realizare con la cooperación de menores de dieciocho (18) años, de personas jurídicas o de funcionarios públicos.

Quedan sujetos al presente artículo todos aquellos que estén directamente vinculados con la explotación, sea como dueños, banqueros, administradores, directores, financistas o que tomen la iniciativa sobre la misma, haciéndose cargo de las apuestas y del pago de los premios. También todos aquellos que desarrollen la actividad descripta proveniente de otra jurisdicción, cuando la contravención o sus efectos se produjeran en territorio provincial, mediante la introducción de aquella actividad por cualquier medio tecnológico disponible.

Cooperación al juego ilegal

Art. 152 - El que, sin incurrir en la contravención prevista en el artículo anterior, de cualquier forma prestare su cooperación para que la organización o explotación de juegos de azar no autorizados se desarrolle, será castigado con arresto hasta treinta (30) días y/o multa hasta quince mil (15.000) pesos.

Sufrirán las mismas penas quienes promovieren, comercializaren u ofertaren los sorteos, apuestas o juegos a que se refiere el artículo anterior.

Se encuentran sujetos a los párrafos anteriores los gerentes o representantes legales de las empresas prestadoras de servicios de comunicación de diversa índole, cualquiera sea la jurisdicción en que operen, cuando presten colaboración a los juegos de azar prohibidos.

Las penas se elevarán al doble si quienes prestaren su cooperación fuesen personas jurídicas o funcionarios públicos.

Participación en juegos de azar clandestinos

Art. 153 - El que, en lugar público o abierto al público, o en círculos privados de cualquier especie, sin haber incurrido en las contravenciones previstas en los artículos 151 ó 152, fuere sorprendido mientras participa como jugador en juegos de azar explotados en forma ilegal o mientras realiza apuestas en lugares no autorizados, aún mediante la utilización de medios tecnológicos disponibles, será castigado con arresto hasta quince (15) días o con multa hasta cinco mil (5.000) pesos.

La persona que se valiere o hiciere participar de cualquier modo a un menor de dieciocho (18) años en todo tipo de juego de azar, será castigada con arresto hasta treinta (30) días o multa hasta diez mil (10.000) pesos. La misma pena sufrirá el infractor que revista la calidad de funcionario o empleado público.

Elementos esenciales de juego de azar

Art. 154 - Se considera juego de azar prohibido toda aquella actividad sin autorización estatal, en la que concurra un fin de lucro y donde la ganancia o la pérdida dependan, entera o casi enteramente, de un acontecimiento incierto, en cuyo resultado predomine la suerte sobre la inteligencia o habilidad del jugador. Quedan exceptuados los juegos autorizados por la ley o mediante convenios con el Estado Nacional o con jurisdicciones provinciales y/o municipales.

Se consideran casas de juego los lugares públicos a los cuales tiene acceso cualquier persona, y los abiertos al público a los cuales cualquiera puede acceder con autorización expresa o tácita del dueño, administrador o encargado, destinados general o accidentalmente al juego de azar, aunque tengan algún otro destino, permitiendo la presencia física de personas o la posibilidad material de participar a través de cualquier medio tecnológico disponible.

Se consideran casas de juego abiertas al público aún aquellos lugares de reunión privada donde se exija alguna compensación por el uso de los instrumentos de juego, por el local o por la participación en el juego, o donde aún sin precio, se permita el acceso indeterminado, físico o tecnológico, de cualquier persona para jugar, sea libremente o por presentación de los interesados, afiliados o socios.

Juegos de azar en clubes y asociaciones con personería jurídica

Art. 155 - Se considerarán también casas de juego de azar a las asociaciones o clubes con personería jurídica, en las cuales se sorprendiese a personas no socias participando en juegos de azar.

En tales casos, además de las penas que correspondan a los participantes en el juego, se castigará con multa hasta quince mil (15.000) pesos a los miembros de la Comisión Directiva en forma solidaria.

En caso de reincidencia, a más de la aplicación de la pena de multa, el Tribunal hará saber tal circunstancia al Poder Ejecutivo, remitiendo testimonio de la sentencia firme a la Dirección de Personas Jurídicas, a los fines de que si éste lo considera necesario, proceda al retiro de la personería jurídica.

Las entidades sin personería jurídica, en las cuales se sorprendiese a personas participando en juegos de azar, hará responsables además a los organizadores, quienes serán castigados con arresto hasta noventa (90) días y/o multa hasta veinticinco mil (25.000) pesos.

Juegos comprendidos en la prohibición

Art. 156 - Son juegos prohibidos:

- a) Las quinielas, redoblonas u otras combinaciones basadas en el juego de lotería, excluyéndose las loterías oficiales de la Nación y de la Provincia y demás juegos oficiales nacionales o provinciales autorizados y comercializados mediante convenios suscriptos por el organismo provincial competente.
- b) Las rifas y tómbolas no autorizadas conforme a la ley.
- c) Los bonos contribución que no posean autorización legal.

- d) La comercialización de certificados o billetes de sorteos con premios en efectivo, bienes o especies que no sean emitidos por autoridad responsable provincial. Quedan comprendidos los billetes o certificados emitidos por personas jurídicas que cuenten con dicha facultad pero que no hayan gestionado autorización, o que habiéndolo hecho violaren los términos de la misma.
- e) Las promociones comerciales y de estímulo de comercialización o venta de productos o servicios y las promociones publicitarias que contengan juegos de azar que no cuenten con autorización, se aparten de los términos de ésta o del programa o reglamento que corresponda. Quedan comprendidas las promociones comerciales y publicitarias, incluso gratuitas y las denominadas sin obligación de compra, como asimismo el juego de bingo, sin autorización.
- f) Las apuestas sobre carreras, hechas o aceptadas en lugares no autorizados.
- g) Las apuestas sobre riñas de animales y sobre carreras de perros.
- h) Las apuestas sobre juegos, aunque sean de destreza.
- i) Los juegos de banca, realizados mediante ruleta, naipes, dados o todo tipo de útiles e instrumentos mecánicos o electrónicos, efectuados por personas no autorizadas por ley o autoridad administrativa pertinente o desarrollados en lugares no habilitados.
- j) La compra, adquisición o colocación de boletas de apuestas fuera del recinto de los hipódromos autorizados por ley o de las agencias de sport habilitadas por autoridad administrativa competente.
- k) Todo otro tipo de juego en que la suerte intervenga como elemento decisivo y en el que concurra un fin de lucro.
- l) Los juegos electrónicos o informáticos no autorizados.
- m) Los juegos expresamente prohibidos por ley.

Decomiso

Art. 157 - Comprobada la infracción, serán decomisados el dinero expuesto en el juego, los billetes de lotería, bonos contribución, certificados de sorteo y demás efectos prohibidos, como así también los instrumentos, útiles o aparatos empleados o destinados al servicio del juego prohibido.

Clausura

Art. 158 - El local donde la contravención se hubiere cometido podrá ser clausurado por un término no mayor de tres (3) meses, quedando al arbitrio del Tribunal autorizar el funcionamiento de los otros comercios o negocios que, perteneciendo a terceros extraños a la infracción, estuvieren en aquél.

En caso de reincidencia, la clausura podrá elevarse hasta un término no mayor de un (1) año.

Inhabilitación

Art. 159 - El condenado por contravenciones por juegos de azar, sufrirá como pena accesoria, inhabilitación entre cinco (5) a diez (10) años para obtener cualquier autorización, habilitación o licencia para organizar, promover, explotar o comercializar sorteos, apuestas o juegos.

Si el condenado fuese persona autorizada por instituciones del Estado, como titular o responsable, para la distribución, venta o recepción de algún juego oficial y dentro de las agencias, subagencias o lugares

habilitados para su explotación se hubiere realizado alguna actividad de las previstas en los artículos anteriores, sin perjuicio de la caducidad administrativa inmediata de los permisos, la condena llevará como accesoria la pena de inhabilitación especial perpetua para dicha actividad.

Publicidad de la sentencia

Art. 160 - La condena por contravención a juegos de azar aparejará en todos los casos la publicación de la sentencia, a cargo del condenado, en el Boletín Oficial y en un diario local de circulación masiva en la Provincia.

El Estado anticipará el pago solventado con los ingresos provenientes de los dineros decomisados y del pago de las multas.

Juegos electrónicos, video-juegos y juegos de habilidad o destreza

Art. 161 - El propietario, responsable o representante legal de locales públicos o abiertos al público donde se realicen u ofrezcan entretenimientos electrónicos, juegos de video y juegos de habilidad o destreza de tipo mecánicos, electrónicos, eléctricos y/o manuales accionados con fichas o cospeles, control remoto u otro medio, que fomentare o permitiere la permanencia de menores de dieciséis (16) años, que no estuvieren acompañados por sus padres, tutores o guardadores, más allá del horario fijado por la ordenanza municipal respectiva, será castigado con multa hasta cinco mil (5.000) pesos.

Violación a la normativa de la ley nº 5774

El local donde la infracción se hubiere cometido podrá ser clausurado por un término no mayor de dos (2) meses. Comprobada la infracción, serán decomisados los aparatos.

Omisión de leyendas en video-juegos

Art. 163 - Los fabricantes y/o importadores de video-juegos que no colocaren en los envases en que comercialicen esos productos la leyenda: "La sobre-exposición es perjudicial para la salud", y la calificación "Apta para todo público", "Apta para mayores de 13 años" o "Apta para mayores de 18 años", según corresponda, serán castigados con multa hasta cinco mil (5.000) pesos y clausura del local hasta por treinta (30) días.

En el caso de la exhibición y/o uso de videojuegos con acceso al público, se deberá exhibir la leyenda y la calificación mencionadas antes del inicio de los mismos.

Suministro de video-juegos violentos

Art. 164 - El que vendiere o suministrare a menores de dieciocho (18) años, juegos electrónicos o video-juegos cuyas temáticas incluyan uso de armas, sexo, violencia, tácticas y estrategias de guerra, matanzas, ejecuciones o cualquier forma de destrucción, lesión o tortura de personas o animales, o contenidos racistas o xenófobos, o imágenes de conductas tipificadas en el Código Penal, en el Código de Faltas o en la Ley de Tránsito, será castigado con multa hasta tres mil (3.000) pesos y clausura del local hasta por quince (15) días.

LIBRO III

DE LOS TRIBUNALES CONTRAVENCIONALES Y DEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO I TRIBUNAL CONTRAVENCIONAL COMPETENTE

Competencia judicial

Art. 165 - La jurisdicción en materia contravencional será ejercida por el Fuero Contravencional integrado por los Jueces y Tribunales del Poder Judicial que la ley instituye, con competencia originaria para el juzgamiento de las contravenciones previstas en este Código o en leyes complementarias.

La competencia en materia contravencional será improrrogable.

Derechos del imputado

Art. 166 - Los derechos que este Código acuerda al imputado y a la persona detenida o sindicada como autor o partícipe de una contravención, podrán hacerse valer en cualquier acto inicial del procedimiento dirigido en su contra y hasta la terminación de la causa.

El presunto contraventor podrá hacerse defender por defensor particular o defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa ni obste a la normal sustanciación del proceso. El Tribunal podrá ordenar que el imputado sea defendido por un defensor oficial cuando lo estimare necesario para la celeridad y la mejor defensa en el juicio.

Supletoriedad

Art. 167 - Establécese la supletoriedad del Código Procesal Penal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia, en cuanto resulten aplicables y no fuesen expresa o tácitamente incompatibles con las normas de este Código y la naturaleza de su procedimiento.

Publicidad, oralidad y sana crítica racional

Art. 168 - Las audiencias de juicio serán públicas y el procedimiento oral, sumario, gratuito y de doble instancia. Regirán los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal.

El Tribunal valorará la prueba, formará convicción y fallará de acuerdo al principio de la sana crítica racional.

TÍTULO II

ACTOS INICIALES

Promoción de la acción

Art. 169 - Toda contravención dará lugar a una acción pública, que podrá ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial o ante el Tribunal competente.

La autoridad policial instruirá el sumario contravencional, dando inmediato conocimiento al Tribunal competente. A tal efecto procederá de inmediato a comprobar la infracción, individualizar a los contraventores, recoger las pruebas pertinentes y recabar los informes que correspondan. Dispondrá también los exámenes periciales que se necesiten e impedirá la prosecución de la infracción.

El sumario podrá ser secreto, por orden del Tribunal, cuando la naturaleza de la falta así lo aconseje y por el tiempo que dure la detención del contraventor.

Querellante particular y actor civil

Art. 170 - En el juicio contravencional no se admitirá querrela particular ni constitución de parte civil en representación de la víctima.

El damnificado por contravención no es parte en el juicio contravencional, sólo tendrá derecho a ser oído, a aportar pruebas en su denuncia, a participar en conciliación, a que se le trate con consideración y respeto, y a que se le informe acerca del curso del proceso.

Detención

Art. 171 - El contraventor sólo podrá ser detenido de inmediato, por cualquier agente de la autoridad, en los siguientes casos:

- 1) Si fuere sorprendido "in fraganti" en la comisión de la contravención o cuando se diera a la fuga inmediatamente después de haberla cometido.
- 2) Para hacer cesar la infracción cuando ella fuere continuada o permanente.
- 3) Si existieren fundados motivos para presumir que el infractor reiterará de inmediato la comisión de la contravención, por la índole de la misma o por la condición o estado del infractor.
- 4) Cuando mediare orden escrita de Tribunal competente.
- 5) Si el contraventor no tuviere domicilio conocido en la Provincia y hubiera motivos suficientes para creer que eludirá la acción de la Justicia.

La autoridad policial comunicará de inmediato y sin demora los hechos al Tribunal Contravencional en turno.

Citación

Art. 172 - Si no procediere la detención o en caso de denuncia, el funcionario actuante citará al contraventor para que comparezca dentro de veinticuatro (24) horas a la dependencia policial que instruya el sumario,

bajo apercibimiento de ser hecho comparecer por la fuerza pública en caso de incomparecencia injustificada.

Si el hecho ocurriese en lugar privado, el funcionario actuante deberá tratar de hacer cesar la infracción y deberá citar al ocupante o responsable para que concurra a la dependencia competente dentro de las veinticuatro (24) horas.

En todos los casos, se deberá informar inmediatamente los hechos al Tribunal competente.

Libertad bajo caución

Art. 173 - Salvo los casos de los incisos 2 y 4 del artículo 171, el detenido podrá recuperar la inmediata libertad depositando en caución el importe que prudencialmente fije el Tribunal.

El imputado deberá prometer bajo juramento presentarse siempre que fuese llamado ante el Tribunal, a no concurrir a determinados sitios y a no cambiar el domicilio que fije en el territorio de la Provincia sin previa autorización, bajo apercibimiento de serle revocado el beneficio concedido.

Tiempo de detención

Art. 174 - Si procediere la caución, la detención del contraventor sólo se hará por el tiempo imprescindible para labrar el acta respectiva. La privación de libertad no podrá sin embargo exceder del término de doce (12) horas, siendo responsable tanto quien expida la orden como quien la ejecute en infracción a esta disposición.

En los demás casos, el infractor detenido será puesto a disposición del Tribunal dentro del término perentorio de veinticuatro (24) horas, conjuntamente con el acta, instrumentos, valores y objetos secuestrados.

El tiempo que el contraventor se halle detenido se computará a los fines de la pena.

Notificación

Art. 175 - A todo contraventor, detenido o no, se le hará saber por escrito el Tribunal a cuya disposición se encuentra y la contravención que se le imputa.

Al infractor que se encuentre detenido se le deberá notificar además, dentro de las primeras doce (12) horas, la causa de su detención y los derechos que le asisten, entregándosele copia fechada y firmada en que constará la hora de la detención y notificación, dejándose constancia en el sumario.

Si se tratase de una persona con necesidades especiales o de un extranjero que no comprenda o que no hable el idioma español, y que requieran de un intérprete especial, deberá proporcionárseles de inmediato.

Prohibición de incomunicación

Art. 176 - Ningún contraventor detenido podrá ser incomunicado. Deberá siempre facilitársele las comunicaciones telefónicas conducentes a su defensa y tranquilidad.

Detención domiciliaria

Art. 177 - Si el contraventor fuese alguna de las personas mencionadas en el primer apartado del artículo 23 del presente Código, la policía lo comunicará inmediatamente al Tribunal de la causa, si no fuera procedente la caución, quien determinará en su caso, el arresto domiciliario preventivo.

Registros de detenidos

Art. 178 - Los registros de detenidos serán públicos y podrán ser examinados por abogados en el interés de una persona detenida o presuntamente detenida.

En dichos registros deberá hacerse constar el nombre y apellido del detenido, la causa de su detención y el día y hora en que haya tenido ingreso en tal carácter; se hará constar también la hora en que recuperó su libertad o fue remitido o puesto a disposición del Tribunal.

La autoridad igualmente informará a cualquier persona que se interese por un contraventor detenido, con constancia escrita, de los datos obrantes del imputado, fecha y hora de ingreso y artículo del Código que origina la detención.

La autoridad policial llevará asimismo un Libro de Novedades Diarias, un Libro de Caucciones, un Libro de Identificación de Visitas, un Libro de Asistencia Médica, en el que se registrará el profesional médico que ingrese, anotación de diagnóstico, tratamiento, prescripciones médicas, dosis colocadas y recetas, y un Libro de Legajos, en el que constará la documentación personal administrativa y judicial de cada detenido.

Habilitación de días y horas

Art. 179 - Todos los días y horas se reputan hábiles a los efectos de la instrucción policial del sumario contravencional.

Acta inicial

Art. 180 - El acta que la autoridad policial deberá labrar en todos los casos en que iniciare una causa contravencional, deberá contener con la mayor exactitud posible:

- 1) Lugar, fecha y hora del acta.
- 2) Lugar, fecha y hora de la presunta comisión del hecho.
- 3) Descripción circunstanciada del mismo y su calificación legal.
- 4) Nombre y apellido, seudónimo o apodo, domicilio y demás datos identificatorios conocidos del contraventor.
- 5) Nombre y apellido, domicilio y demás datos relevantes de los testigos y del denunciante, si los hubiere.
- 6) Disposición legal presuntamente infringida.
- 7) Croquis y toda otra prueba del hecho.
- 8) Detalle de los objetos, instrumentos, valores o dineros secuestrados.
- 9) Nombre, apellido, cargo y firma de los funcionarios intervinientes.

Elevación

Art. 181 - Concluido el sumario contravencional, el Comisario o quien hiciere sus veces, deberá elevar con nota de estilo en el término de veinticuatro (24) horas de la comisión de la infracción, el acta a que se refiere

el artículo anterior, debidamente firmada por los funcionarios intervinientes, directamente al Tribunal, junto a la información respectiva sobre vida y costumbres del contraventor y su planilla de antecedentes.

En los casos en que el contraventor no se halle detenido, el Tribunal podrá ampliar dicho término por veinticuatro (24) horas cuando la complejidad del caso o la distancia así lo requieran, a solicitud de la autoridad policial.

Sanciones

Art. 182 - El funcionario que no remitiere las actuaciones y/o los detenidos en los términos fijados incurrirá en delito, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondiesen. El Tribunal remitirá compulsas a la Justicia Penal.

Los oficiales y auxiliares que en su función de policía judicial violaren disposiciones legales, omitieren o retardaren injustificadamente la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplieren negligentemente, podrán ser sancionados disciplinariamente por los Tribunales Contravencionales, previo informe del interesado, con arresto efectivo hasta quince (15) días, multa hasta un mil (1.000) pesos o apercibimiento, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondiesen.

Informes

Art. 183 - Los Comisarios de las dependencias policiales informarán periódicamente a la Dirección Contravencional del Ministerio de Seguridad, las novedades y las diligencias que se realicen para prevenir o comprobar contravenciones.

Allanamiento de domicilio

Art. 184 - Si para la comprobación de la contravención, para hallar elementos probatorios útiles, secuestrar efectos, correspondencia o documentos, o proceder a la detención del infractor o asegurar la ejecución de las sentencias, fuera necesario allanar un domicilio, la autoridad policial podrá hacerlo mediante orden escrita del Tribunal Contravencional competente, salvo las excepciones previstas en el Código Procesal Penal.

La orden deberá ser motivada y especial para cada caso, debiendo siempre observarse en su expedición y cumplimiento las prescripciones contenidas en la Constitución de la Provincia y en el Código Procesal Penal.

Todos los días y horas son hábiles para que los jueces requeridos expidan las órdenes de allanamiento.

Secuestro

Art. 185 - La autoridad policial procederá al secuestro de todos los instrumentos, objetos, cosas, valores o dinero con que se haya cometido la contravención o que sirvieren para su comprobación.

El secuestro deberá realizarse en el momento de constatarse la infracción. Los objetos secuestrados deberán depositarse donde el Tribunal establezca, conforme a lo dispuesto por la ley de secuestros judiciales.

Clausura provisoria

Art. 186 - Cuando la autoridad policial constatare en forma indubitable la comisión de alguna flagrante contravención que produzca grave e inminente peligro para la salud o seguridad públicas, o cuando la misma fuese continua o permanente, y cuya sanción pudiera consistir en clausura del local en el cual se

hubiere cometido, deberá comunicarlo inmediatamente al Tribunal competente a fin de disponerse, si correspondiere, la clausura preventiva e inmediata del establecimiento, local o dependencia.

La clausura provisoria se limitará al ámbito estrictamente necesario y en ningún caso podrá exceder de quince (15) días. La autoridad policial deberá asegurar los accesos y aberturas del inmueble mediante la imposición de fajas selladas por el Tribunal, que impidan el ingreso de personas no autorizadas.

Suspensión provisoria de habilitación

Art. 187 - En caso de contravenciones cometidas en el ejercicio de una actividad para la cual se haya expedido autorización habilitante, el Tribunal podrá, conforme a las circunstancias, suspenderla provisoriamente hasta el dictado de sentencia, comunicándolo a las autoridades policiales y organismos competentes.

TÍTULO III

JUICIO

Juicio abreviado

Art. 188 - Recibida por el Tribunal Contravencional el acta labrada por la autoridad policial, si el contraventor estuviere detenido, de inmediato se le hará comparecer a su presencia para prestar declaración. Si éste se reconociera culpable y no se estimaren necesarias ulteriores diligencias, se dictará la resolución que corresponda, aplicando la pena si fuera el caso, y ordenando el decomiso o restitución de las cosas o valores secuestrados.

Si el contraventor no se encontrase detenido, el Tribunal ordenará que comparezca a su presencia dentro del tercer día a fin de declarar. Si reconociere su culpabilidad, se procederá en la forma establecida en el párrafo anterior. Si el infractor no se presentase, se dispondrá su comparendo por la fuerza pública.

Archivo

Art. 189 - El Tribunal ordenará por decreto fundado y sin más trámite el archivo de las actuaciones policiales, cuando el hecho imputado no constituya contravención o no se pueda proceder.

Principio de oportunidad

Art. 190 - El Tribunal podrá aplicar el principio de oportunidad, suspendiendo el procedimiento:

- a) Si se tratare de un hecho de menor significación a la convivencia social, salvo que haya afectado el interés público o haya sido cometido por un funcionario público en ejercicio o en ocasión de su cargo.
- b) Si se hubiese solucionado el conflicto, lo que se acreditará sumariamente.

Sobreseimiento

Art. 191 - El Tribunal podrá, en la etapa judicial, dictar el sobreseimiento del contraventor en los siguientes casos:

- a) Cuando resultare evidente que el hecho investigado no se cometió o no lo fue por el imputado.
- b) Cuando el hecho no encuadrarse en una figura contravencional.
- c) Cuando hubiese mediado una causa de justificación, de inimputabilidad, de inculpabilidad o una excusa absoluta.
- d) Cuando la acción contravencional se encontrase extinguida.

Prórroga extraordinaria

Art. 192 - En caso que los elementos de prueba no fuesen suficientes para sobreseer ni tampoco para convocar a juicio, el Tribunal podrá dictar una prórroga extraordinaria de hasta quince (15) días, vencida la cual sin haberse modificado la situación, dictará el sobreseimiento.

Audiencia de conciliación

Art. 193 - En cualquier estado de la etapa judicial, y siempre que no resultasen afectados intereses públicos o de terceros, el Tribunal podrá citar a denunciante y denunciado a una audiencia a fin de oírlos en contradicción e intentar su conciliación, si así resultare pertinente y lo considerase útil al descubrimiento de la verdad. Se podrá designar a un mediador profesional externo para procurar el acuerdo entre los interesados.

Si se lograre la conciliación, el Tribunal homologará el acuerdo y declarará extinguida la acción, ordenando el archivo de la causa. Si hubiere prestaciones recíprocas a realizar por los interesados, la acción se extinguirá una vez cumplido el acuerdo.

Si el imputado no concurriere a la audiencia de conciliación o ésta no se lograse, el Tribunal convocará a juicio.

Convocatoria a juicio

Art. 194 - Si recibida por el Tribunal el acta labrada por la autoridad policial, el contraventor se abstuviera de declarar o no reconociere su culpabilidad, o fracasada la conciliación, el Tribunal convocará inmediatamente a juicio al imputado, y ordenará la citación de los funcionarios policiales actuantes, testigos indicados en el acta y demás personas cuya presencia sea necesaria, disponiendo las medidas probatorias pertinentes y señalando al efecto audiencia dentro del término de tres (3) días, notificándola a las partes con anticipación.

Al infractor se le hará saber que podrá concurrir con defensor letrado, si no prefiriese defenderse personalmente.

El Tribunal podrá disponer provisionalmente que continúe detenido el imputado por un plazo máximo de tres (3) días u ordenar su libertad simple o caucionada.

Ofrecimiento de pruebas

Art. 195 - El imputado podrá presentar desde su indagatoria y hasta la audiencia de juicio, las pruebas que hagan a su defensa.

El Tribunal ordenará las que considere procedentes, desechando fundadamente las inconducentes o superabundantes, impertinentes o inútiles, o que por su complejidad o demora pudiesen obstaculizar la

realización el juicio. Deberá disponer las medidas necesarias para la producción de la prueba antes de la audiencia de juicio.

Audiencia de juicio

Art. 196 - En la audiencia de juicio el Tribunal podrá decretar medidas para mejor proveer y oír brevemente a los comparecientes y al defensor letrado si lo hubiere, dictando resolución motivada y fundada en el texto expreso de la ley, absolviendo, perdonando o condenando.

Se levantará un acta de la audiencia que contendrá las partes sustanciales de la prueba producida, de la intervención de las partes y la sentencia dictada con la síntesis de sus fundamentos. La sentencia se considerará notificada por su lectura en la audiencia aunque alguna parte se hubiera retirado de la sala. Se dará copia del acta a la parte que lo requiriese.

Prórroga

Art. 197 - El Tribunal prorrogará dicha audiencia por un término que no excederá de tres (3) días, de oficio o a petición del imputado o de su defensor, si se ofreciera nuevas pruebas de descargo, cuya producción no pueda efectuarse durante el debate, o si fuere necesario para la averiguación de la verdad real de los hechos o por circunstancias que fundadamente impidan su realización el mismo día.

Cómputo de pena y ejecución de sentencia

Art. 198 - El Tribunal practicará el cómputo de la pena, fijando la fecha de su vencimiento o su monto. Se notificará el decreto respectivo al condenado y a su defensor, si lo hubiere, quien podrá observarlo dentro de los tres (3) días. Si no se dedujera oposición, el cómputo será aprobado por decreto. Caso contrario, el Tribunal resolverá en el término de tres (3) días.

Firme la sentencia, la pena se ejecutará de inmediato. Sólo se suspenderá con la concreta y viable interposición de los recursos previstos en este Código.

Apelación

Art. 199 - Sólo la sentencia definitiva será apelable dentro de los tres (3) días de su notificación, mediante escrito fundado. Hasta tanto se creen las Cámaras de Apelación Contravencionales, las actuaciones se elevarán de inmediato a la Cámara del Crimen en turno, con competencia territorial en el lugar de comisión de la contravención.

Trámite

Art. 200 - Recibida la causa por la Cámara, ésta podrá disponer medidas para mejor proveer, las que deberán sustanciarse en el plazo de cinco (5) días. Vencido ese término, pondrá las actuaciones a disposición del apelante por un término de cinco (5) días y notificará el proveído.

La Cámara resolverá el recurso en el término de cinco (5) días. Si procediese la nulidad de la sentencia apelada, dictará nueva sentencia con arreglo a derecho.

Recursos extraordinarios

Art. 201 - Contra la resolución pronunciada de conformidad a los artículos anteriores sólo procederán los recursos de inconstitucionalidad y revisión para ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, los que deberán ser interpuestos en el término de diez (10) días.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Destino de las multas y decomisos

Art. 202 - Los bienes decomisados, secuestrados y no reclamados se incorporarán al patrimonio del Estado Provincial.

Los que fuesen útiles podrán ser aprovechados por la Provincia y entregados en propiedad, según su naturaleza y estado, a establecimientos oficiales o a instituciones de menores, discapacitados o de ancianidad u otras de bien público. Las armas serán incorporadas al inventario de la policía.

Los bienes que no fuesen aptos, útiles o no tuviesen valor lícito alguno se destruirán.

Los bienes útiles que no fueren aprovechables en especie, se enajenarán mediante remate anual por intermedio del Banco de la Nación Argentina.

Las multas que no fueren abonadas en el plazo que fije la sentencia condenatoria, serán ejecutadas por vía de apremio por la Fiscalía de Estado de la Provincia, ante el Tribunal Tributario en turno, siendo la copia certificada de la sentencia título ejecutivo válido a tales efectos.

Los fondos resultantes, así como el importe de las multas, dinero y valores decomisados, ingresarán a Rentas Generales de la Provincia.

El cincuenta por ciento (50%) será destinado a la Dirección Contravencional para prevención y represión de las contravenciones y el cincuenta por ciento (50%) restante será destinado a entidades de bien público y a financiar programas de educación, deportes, promoción social y salud de la Provincia.

Restitución de bienes secuestrados

Art. 203 - Los bienes secuestrados que no estuvieren sujetos a decomiso o restitución serán devueltos a quien se le secuestraron.

Transcurrido un (1) año a partir de la sentencia firme, los elementos, dinero y/o valores secuestrados cuya devolución se hubiese ordenado y no hubieren sido reclamados por parte interesada que acredite su derecho a la restitución, serán decomisados automáticamente en todos los casos y tendrán el destino establecido en el artículo anterior.

Actualización de multas

Art. 204 - Las multas previstas en este Código serán anualmente actualizadas a través de la Ley Impositiva Provincial.

Vigencia

Art. 205 - Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial. Los procesos ya iniciados se sustanciarán y fallarán con arreglo a las disposiciones que se abrogan. Los actos y procesos cumplidos con anterioridad a la vigencia de este Código, y de conformidad con las normas abrogadas, conservarán su validez.

Impresión

Art. 206 - Este Código y su exposición de motivos será impreso en suficiente número de ejemplares debidamente autorizados, con debida anticipación a su vigencia, para su divulgación.

El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para que este Código tenga suficiente y amplia difusión pública, para esclarecimiento y actualización de toda la población. Remitirá suficiente número de ejemplares a los tres poderes del Estado, a los Municipios y a las Universidades e implementará además un programa de divulgación en todas las escuelas, colegios y facultades de la Provincia.

Se deberá proveer de este Código en formato “de bolsillo”, actualizado, ordenado y con su legislación complementaria, a todo el personal de las fuerzas de seguridad de la Provincia, con la obligatoriedad de su portación permanente, como aditamento de su equipo de dotación personal, a los efectos de su inmediata aplicación según corresponda de acuerdo con la naturaleza de la función.

A través del Instituto Universitario de Seguridad Pública se dispondrá el dictado de cursos tendientes a instruir, capacitar y actualizar al personal policial sobre la aplicación del presente Código.

A tales efectos el Poder Ejecutivo destinará las sumas que sean necesarias y que serán tomadas de Rentas Generales, con imputación a este artículo.

Abrogación

Art. 207 - Derógase la Ley N° 3.365 y modificatorias y abrógase todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Creación de juzgados

Art. 208 - Los actuales Juzgados de Faltas mantendrán su jurisdicción y competencia, pasándose a denominar Juzgados Contravencionales.

Los Juzgados en lo Correccional y Faltas y Juzgados de Paz Letrado, Tributario y Faltas existentes en la Provincia, pasarán a denominarse Juzgados en lo Correccional y Contravencional y Juzgados de Paz Letrado, Tributario y Contravencional, respectivamente.

Créanse el tercero y cuarto Juzgado Contravencional en la Primera Circunscripción Judicial, el segundo Juzgado Contravencional en la Segunda Circunscripción Judicial y el segundo Juzgado Contravencional en la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, con asiento en la Ciudad Capital, Ciudad de San Rafael y Ciudad de San Martín, respectivamente.

Intertanto se creen nuevos Juzgados Contravencionales en las jurisdicciones donde no existen, atribúyese competencia en materia contravencional a los actuales Juzgados de Paz de los Departamentos de la Provincia de Mendoza, especialmente arraigados en lugares alejados y con competencia en su ámbito territorial, con excepción de los correspondientes a la Ciudad Capital, Ciudad de San Rafael y Ciudad de San Martín, respectivamente.

Los Juzgados mencionados tendrán las mismas competencias y atribuciones conferidas a los demás Juzgados Contravencionales de la Provincia.

La Suprema Corte de Justicia dictará las normas administrativas para la distribución de las causas entre los actuales Juzgados y los creados por esta ley.

El Poder Ejecutivo conjuntamente con el Poder Judicial establecerá los medios para la creación, instalación y funcionamiento de los Juzgados Contravencionales que se crean. Los gastos se harán tomando los fondos de Rentas Generales, para lo cual se harán las modificaciones necesarias en el Presupuesto General de Gastos y Recursos para la Provincia de Mendoza.

Centros de detención contravencional

Art. 209 - Créase un Centro de Detención Contravencional (Ce.De.Co.) en cada jurisdicción de los Juzgados Contravencionales existentes en la Provincia de Mendoza.

Los Centros de Detención Contravencional serán de carácter policial y dependerán del Ministerio de Seguridad de la Provincia. Tendrán competencia en cuanto al cumplimiento de la pena de arresto efectivo, alojando detenidos preventivamente y condenados por contravenciones.

Los Centros de Detención Contravencional contarán con un Programa de Asistencia al Detenido Contravencional (A.De.Co.), a cargo de personal especializado y con la colaboración de organismos públicos y privados, a fin de brindar apoyo social, solidaridad, contención familiar, información, encuentro, reflexión y participación activa -en grupo- al detenido, buscando que comprenda y respete la ley y fortalezca el vínculo comunitario para saber convivir y poder adaptarse al entorno social.

Los Centros de Detención Contravencional contarán asimismo con un Instructivo para el Personal Policial (I.P.P.) a fin de unificar directivas sobre manejo, trato, custodia y guarda de los detenidos. Llevarán libros de registros sobre novedades, detenidos, fianzas, visitas, asistencia médica, tratamiento y legajos.

Los gastos para la instalación y funcionamiento de los Centros de Detención Contravencional y su respectivo Programa de Asistencia al Detenido Contravencional, se harán tomando los fondos de Rentas Generales.

Dirección contravencional

Art. 210 - Créase la Dirección Contravencional, bajo la órbita de la Subsecretaría de Relaciones con la Comunidad, dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Mendoza, la que formará parte de la Red Nacional de Seguridad Contravencional.

Serán funciones especiales de la Dirección Contravencional:

- a) Llevar actualizado el Registro Único de Contraventores de la Provincia de Mendoza.
- b) Asentar las sentencias condenatorias y resoluciones judiciales pertinentes, e informar a los Tribunales competentes sobre la existencia de antecedentes.
- c) Llevar la Sección de Registro de Infractores por Juegos Ilegales y la Sección de Registro de Infractores en Espectáculos Masivos.
- d) Registrar el cumplimiento de la pena y el método de seguimiento de la misma, en conjunto con los Centros de Detención Contravencional (Ce.De.Co.).
- e) Elaborar, controlar y hacer efectivo el Programa de Asistencia al Detenido Contravencional (A.De.Co.), con la colaboración de municipios y organismos públicos y privados.
- f) Elaborar el Instructivo para el Personal Policial (I.P.P.), unificando directivas sobre manejo, trato, custodia y guarda de los detenidos por contravenciones.
- g) Diseñar, controlar y llevar el archivo de los Libros de Registros sobre novedades, detenidos, fianzas, visitas, asistencia médica, tratamiento y legajos de detenidos.
- h) Llevar el registro de acuerdos homologados y de certificados de fracaso de mediación.
- i) Capacitar y certificar en técnicas de mediación y llevar un listado de mediadores contravencionales.
- j) Realizar el seguimiento de optimización y efectividad de los funcionarios policiales, sus técnicas de mediación y modelos alternativos de resolución de conflictos.
- k) Llevar el listado y dar reconocimiento al personal policial que se avoque con profesionalidad a la investigación y trabajo contravencional.
- l) Organizar el dictado de cursos de capacitación periódica en materia contravencional al personal policial y de los municipios.
- ll) Organizar eventos contravencionales de intercambio interprovincial e internacional para lograr estrategias de resolución de conflictos a las normas de convivencia.
- m) Fomentar la investigación y delinear políticas en materia contravencional, conjuntamente con los municipios.
- n) Elaborar estadísticas anuales.

Los gastos para la instalación y funcionamiento de la Dirección Contravencional se harán tomando los fondos de Rentas Generales.

Comunicación

Art. 211 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

INDICE

LIBRO I - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Título I - Aplicación e interpretación de la ley

- Art. 1 - Ámbito de aplicación
- Art. 2 - Principios, derechos y garantías
- Art. 3 - Lesividad, legalidad y prohibición de analogía
- Art. 4 - Ley más benigna
- Art. 5 - Non bis in ídem
- Art. 6 - In dubio pro reo
- Art. 7 - Aplicación supletoria
- Art. 8 - Menores
- Art. 9 - Culpabilidad
- Art. 10 - Presunción de inocencia
- Art. 11 - Tentativa
- Art. 12 - Participación
- Art. 13 - Encubrimiento
- Art. 14 - Personas de existencia ideal
- Art. 15 - Representación

Título II - Penas

- Art. 16 - Enumeración
- Art. 17 - Arresto
- Art. 18 - Cómputo
- Art. 19 - Arresto domiciliario
- Art. 20 - Arresto diferido o suspendido
- Art. 21 - Arresto de fin de semana
- Art. 22 - Libertad condicional
- Art. 23 - Condenación condicional
- Art. 24 - Reglas de conducta
- Art. 25 - Arresto y multa mínimos
- Art. 26 - Multa
- Art. 27 - Incapacidad de pago

- Art. 28 - Límites
- Art. 29 - Ejecución de la multa
- Art. 30 - Decomiso
- Art. 31 - Clausura
- Art. 32 - Inhabilitación
- Art. 33 - Prohibición de concurrencia
- Art. 34 - Publicación de la sentencia
- Art. 35 - Apercibimiento
- Art. 36 - Instrucciones especiales
- Art. 37 - Trabajos comunitarios
- Art. 38 - Graduación de penas

Título III - Medida de seguridad

- Art. 39 - Incapacidad psíquica

Título IV - Reincidencia

- Art. 40 - Reincidente
- Art. 41 - Registro de contraventores

Título V - Concurso de contravenciones

- Art. 42 - Concurso ideal
- Art. 43 - Concurso real
- Art. 44 - Unificación de penas

Título VI - Ejercicio de la acción

- Art. 45 - Acción pública

Título VII - Extinción de acciones y de penas

- Art. 46 - Causales
- Art. 47 - Suspensión del proceso a prueba
- Art. 48 - Conciliación
- Art. 49 - Prescripción
- Art. 50 - Perdón judicial
- Art. 51 - Indulto
- Art. 52 - Oblación voluntaria de la multa

LIBRO II - DE LAS CONTRAVENCIONES

Título I - Contravenciones contra la integridad y la libertad personal

- Art. 53 - Agresiones en lugares públicos
- Art. 54 - Hostigamiento personal
- Art. 55 - Cuida-coches
- Art. 56 - Mendicidad por medio de menores e incapaces
- Art. 57 - Discriminación
- Art. 58 - Ingreso y permanencia indebida
- Art. 59 - Obstrucción de acceso a discapacitados
- Art. 60 - Custodia de alienados

Título II - Contravenciones contra la salud pública y el equilibrio ecológico

- Art. 61 - Ebriedad

- Art. 62 - Conducción en estado de intoxicación alcohólica
- Art. 63 - Suministro de bebidas alcohólicas a menores o enfermos mentales
- Art. 64 - Promoción de consumo excesivo de bebidas alcohólicas
- Art. 65 - Consumo indebido de bebidas alcohólicas
- Art. 66 - Violación a la normativa de la ley nº 7.646
- Art. 67 - Ebriedad habitual
- Art. 68 - Inhalantes tóxicos
- Art. 69 - Suministro de tabaco a menores
- Art. 70 - Prohibición de fumar
- Art. 71 - Tatuaje o perforación corporal
- Art. 72 - Transmisión de enfermedad
- Art. 73 - Arrojamiento de basura
- Art. 74 - atentados contra los ecosistemas
- Art. 75 - Atentados contra los animales

Título III - Contravenciones contra la decencia pública y los sentimientos éticos individuales

- Art. 76 - Ofensas a la decencia pública
- Art. 77 - Acoso sexual
- Art. 78 - Espectáculos públicos prohibidos para menores
- Art. 79 - Exhibición de videos
- Art. 80 - Filtros sobre pornografía y violencia en internet
- Art. 81 - Prostitución escandalosa
- Art. 82 - Prostitución peligrosa
- Art. 83 - Tratamiento forzoso
- Art. 84 - Casas de prostitución

Título IV - Contravenciones contra la tranquilidad pública

- Art. 85 - Turbación de la tranquilidad pública y privada
- Art. 86 - Obstrucción de la vía pública

Título V - Contravenciones contra la seguridad pública

- Art. 87 - Portación abusiva de armas
- Art. 88 - Casos en que no existe infracción
- Art. 89 - Entrega indebida de armas
- Art. 90 - Comercio indebido de municiones
- Art. 91 - Fuego o explosiones peligrosas
- Art. 92 - Tenencia indebida y omisión de custodia de animales
- Art. 93 - Conducción peligrosa
- Art. 94 - Señalamiento de peligro
- Art. 95 - Arrojamiento o colocación peligrosa de cosas
- Art. 96 - Omisión de cerramiento y construcción ruinosa
- Art. 97 - Apertura abusiva de lugares de espectáculos o entretenimientos públicos
- Art. 98 - Ingreso excesivo

Título VI - Contravenciones contra la propiedad pública

- Art. 99 - Atentados contra la propiedad pública y privada
- Art. 100 - Obstrucción de datos informáticos
- Art. 101 - Transporte y venta indebida de auto-partes
- Art. 102 - Adquisición indebida de efectos provenientes de recuperación o desarme de productos usados
- Art. 103 - Adquisición y transporte indebido de materias primas del agro
- Art. 104 - Infracción a la normativa de la ley nº 6.321

- Art. 105 - Posesión injustificada de llaves alteradas o de ganzúas
- Art. 106 - Portación de elementos idóneos para estafar
- Art. 107 - Abandono malicioso de servicio
- Art. 108 - Prolongación indebida de viaje
- Art. 109 - Intromisión indebida en campo o heredad ajena
- Art. 110 - Invasión de ganado en campo ajeno

Título VII - Contravenciones contra la fe pública

- Art. 111 - Adquisición y entrega indebida de indumentaria policial
- Art. 112 - Fabricación clandestina de indumentaria policial
- Art. 113 - Uso indebido de credenciales o distintivos
- Art. 114 - Comercialización indebida de servicios de seguridad
- Art. 115 - Apariencia falsa
- Art. 116 - Anuncio profesional malicioso
- Art. 117 - Ejercicio indebido de arte o profesión
- Art. 118 - Frustración de subasta pública
- Art. 119 - Publicaciones sin pie de imprenta

Título VIII - Contravenciones contra los espectáculos deportivos o artísticos masivos

- Art. 120 - Obligaciones de promotores, organizadores y autoridades
- Art. 121 - Ausencia de habilitación
- Art. 122 - Prohibición de ingreso
- Art. 123 - Ingreso o consumo de bebidas alcohólicas
- Art. 124 - Venta o suministro de bebidas alcohólicas y de objetos aptos para agredir
- Art. 125 - Portación de objetos aptos para agredir, elementos pirotécnicos y combustibles
- Art. 126 - Arrojamiento de objetos
- Art. 127 - Violencia
- Art. 128 - Avalanchas
- Art. 129 - Perturbación de ingreso
- Art. 130 - Obstrucción de salida o desconcentración
- Art. 131 - Reventa de entradas y venta en exceso
- Art. 132 - Acceso indebido
- Art. 133 - Realización de espectáculos de riesgo extraordinario
- Art. 134 - Motivos para desórdenes
- Art. 135 - Prohibición de concurrencia y organización
- Art. 136 - Elementos de prueba

Título IX - Contravenciones contra la autoridad pública

- Art. 137 - Inobservancia de disposiciones legales
- Art. 138 - Negación de informes sobre la propia identidad personal
- Art. 139 - Empleo malicioso de llamadas
- Art. 140 - Uso indebido del sistema de llamadas de emergencia
- Art. 141 - Obstaculización de servicios de emergencia
- Art. 142 - Obstaculización de controles en barreras sanitarias
- Art. 143 - Evasión de controles en barreras sanitarias
- Art. 144 - Omisión de registros
- Art. 145 - Afectación de señales o carteles
- Art. 146 - Violación de clausura
- Art. 147 - Denuncia falsa
- Art. 148 - Prevaricato
- Art. 149 - Entrega indebida de planes de ayuda social
- Art. 150 - Inhumación o exhumación no autorizada

Título X - Contravenciones contra el monopolio lúdico estatal

- Art. 151 - Juegos de azar clandestinos
- Art. 152 - Cooperación al juego ilegal
- Art. 153 - Participación en juegos de azar clandestinos
- Art. 154 - Elementos esenciales de juego de azar
- Art. 155 - Juegos de azar en clubes y asociaciones con personería jurídica
- Art. 156 - Juegos comprendidos en la prohibición
- Art. 157 - Decomiso
- Art. 158 - Clausura
- Art. 159 - Inhabilitación
- Art. 160 - Publicidad de la sentencia
- Art. 161 - Juegos electrónicos, video-juegos y juegos de habilidad o destreza
- Art. 162 - Violación a la normativa de la ley n° 5774
- Art. 163 - Omisión de leyendas en video-juegos
- Art. 164 - Suministro a menores de video-juegos violentos

LIBRO III - DE LOS TRIBUNALES CONTRAVENCIONALES Y DEL PROCEDIMIENTO

Título I - Tribunal contravencional competente

- Art. 165 - Competencia judicial
- Art. 166 - Derechos del imputado
- Art. 167 - Supletoriedad
- Art. 168 - Publicidad, oralidad y sana crítica racional

Título II - Actos iniciales

- Art. 169 - Promoción de la acción
- Art. 170 - Querellante particular y actor civil
- Art. 171 - Detención
- Art. 172 - Citación
- Art. 173 - Libertad bajo caución
- Art. 174 - Tiempo de detención
- Art. 175 - Notificación
- Art. 176 - Prohibición de incomunicación
- Art. 177 - Detención domiciliaria
- Art. 178 - Registros de detenidos
- Art. 179 - Habilitación de días y horas
- Art. 180 - Acta inicial
- Art. 181 - Elevación
- Art. 182 - Sanciones
- Art. 183 - Informes
- Art. 184 - Allanamiento de domicilio
- Art. 185 - Secuestro
- Art. 186 - Clausura provisoria
- Art. 187 - Suspensión provisoria de habilitación

Título III - Juicio

- Art. 188 - Juicio abreviado

- Art. 189 - Archivo
- Art. 190 - Principio de oportunidad
- Art. 191 - Sobreseimiento
- Art. 192 - Prórroga extraordinaria
- Art. 193 - Audiencia de conciliación
- Art. 194 - Convocatoria a juicio
- Art. 195 - Ofrecimiento de pruebas
- Art. 196 - Audiencia
- Art. 197 - Prórroga
- Art. 198 - Cómputo de pena y ejecución de sentencia
- Art. 199 - Apelación
- Art. 200 - Trámite
- Art. 201 - Recursos extraordinarios

Título IV - Disposiciones generales

- Art. 202 - Destino de las multas y decomisos
- Art. 203 - Restitución de bienes secuestrados
- Art. 204 - Actualización de multas
- Art. 205 - Vigencia
- Art. 206 - Impresión
- Art. 207 - Abrogación

Título V - Disposiciones transitorias

- Art. 208 - Creación de juzgados
- Art. 209 - Centros de detención contravencional
- Art. 210 - Dirección contravencional
- Art. 211 - Comunicación

BIBLIOGRAFÍA

- Abadie Santos, H.: "Antecedentes legales y noticia histórica del proxenetismo", JA-1932-XXXVIII-38.
- Abalos, R. W.: "Código Procesal Penal de Mendoza Anotado", Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994.
- Abalos, R. W.: "Código Procesal Penal de la Nación", Morcos-Palet, Mendoza, 1982.
- Aberg Cobo, M.: "Contralor municipal de la moralidad pública", Bs. As., 1941.
- Aboso, G.: "Reformas al Código Penal", B. de F., Bs. As., 2005.
- Aboso, G. E. y Abraldes, S. F.: "Responsabilidad de las personas jurídicas en el Derecho Penal", B de F., Montevideo, 2000.
- Abraldes, S. F.: "El petardismo en la legislación y la jurisprudencia italiana", Rubinzal Culzoni, 2000.
- Abraldes, S.F.: "La estafa mediante medios mecanizados", LL-1997-C-1444.
- Achaval, A.: "Manual de medicina legal", Abeledo-Perrot, Bs., 1963.
- Actualización de Jurisprudencia: "Derecho Penal", LL, Bs. As.
- Aftalión, E. R.: "Prostitución, proxenetismo y delito", LL-1940-18-99.
- Aftalión, E. R.: "Derecho Penal Administrativo", Arayú, Bs. As., 1955.
- Aftalión, E. R.: "La ley 4097 sobre juegos de azar", LL-547.
- Aftalión, E. R.: "Introducción al Derecho", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1999.
- Aftalión, E. R.: "Las faltas policiales, la garantía de legalidad y el formalismo jurídico", LL-1957-88-254.
- Aftalión, E. R.: "Tratado de Derecho Penal Especial", Fedyé, Bs. As., 1969.
- Aftalión, E. R.: "Los límites entre el Derecho Penal Común, el Derecho Penal Administrativo y el Disciplinario", LL-1977-C-739.

- Aftalión, E. R.: "Acerca de la delegación de facultades legislativas, las faltas policiales y la Constitución real", LL-1961-102-909.
- Aftalión, E. R.: "El Derecho Penal Administrativo en la jurisprudencia de la Corte Suprema", LL-40-443.
- Agozino, A. C.: "Violencia, delito y deporte", Temas Penales, Depalma, 1987.
- Agüero, A. H.: "Código de Faltas y legislación contravencional de la Provincia de Mendoza", Ed. Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1996.
- Agüero, A. H.: "La compleja materia contravencional", JM-1998-50-223.
- Agüero, A. H.: "Prostitución y privación de libertad", JM-51-210-1999.
- Agüero, A. H.: "Legislación contravencional", JM-1999-51-249.
- Agüero, A. H.: "¿Los juegos de azar pueden ser elevados a la categoría de delitos?", JM-55-224-2000.
- Agüero, A. H.: "Reincidencia en materia de faltas", JM-59-252-2001.
- Agüero, A. H.: "Medidas de seguridad en materia de faltas", JM-61-224-2002.
- Agüero, A. H.: "Seguridad Pública ¿Penas más graves?", JM-2003-63-214.
- Agüero, A. H.: "La situación contravencional en la Provincia de Mendoza", JM-64-221-2004.
- Agüero, A. H.: "La moralidad y el pudor público. Lo inmoral y lo obsceno en la doctrina penal", JM-66-224-2005.
- Agüero, A. H.: "Poder de policía", Dike, Mendoza, 2000.
- Agüero, A. H.: "Falta y delito", Dike, Mendoza, 2000.
- Agüero, A. H.: "Digesto Contravencional", Dike, Mendoza, 2001.
- Agüero, A. H.: "Ley de Tránsito de Mendoza", Dike, Mendoza, 2003.
- Agüero, A. H. y Armentano, A. M.: "Juegos de azar", Dike, Mendoza, 2001.
- Agüero, A. H. y Azura, E. C.: "Código de Faltas de la Provincia de Mendoza Comentado", Ed. Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1991.
- Aguinaga, J. C.: "Culpabilidad".
- Alvarez, A.: "La policía. Contravenciones y penas policiales en Mendoza", Bazar Madrileño, 1888.
- Albanese, S.: "Promoción y protección internacional de los derechos humanos", La Rocca, Bs. As., 1992.
- Altamira, P. G.: "Policía y poder de policía", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1963.
- Altavilla, E.: "Sicología judicial", Temis, Bogotá, 1970.
- Altavilla, E.: "La culpa", Temis, Bogotá, 1956.
- Altieri, D. L.: "Acerca de la aplicación de la pena de inhabilitación permanente a contraventores de tránsito", LL, LXIV-172-2000.
- Amadeo, J. L.: "Emergencia y derechos adquiridos", JA.1989-IV-969.
- Anales de Legislación Argentina, LL, Bs. As.
- Andorno, R.: "La normal tolerancia en las relaciones de vecindad", LL-1990-D-144.
- Anteproyecto de Código de Faltas para la Provincia de Santa Fe.

- Anton Oneca, J.: "Derecho Penal", Reus, Madrid, 1940.
- Aramouni, A.: "Derecho Municipal", Némesis, Bs. As., 2000.
- Arcuri, A.: "Comentario al anteproyecto de ley nacional de juegos y apuestas mutuas".
- Argibay Molina, J. F.: "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Bs. As., 1972.
- Arias Fernández, J. M.: "Fe en lograr la ley de juegos".
- Armagnague, J. F.: "Constitución de la Nación Argentina", Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1998.
- Armentano, A. M.: "Comentario sobre las líneas telefónicas 0-600 (llamadas masivas) y 0-609 (audiotexto)", JM-1999-52-198.
- Armentano, A. M.: "Prevención y represión del juego ilegal o clandestino", Inédito.
- Armentano, A. M.: "Modernas tecnologías en informática, telemática y comunicaciones en la explotación de los juegos de azar", Inédito.
- Armentano, A. M.: "Proyecto de régimen de penalización de los juegos de azar y apuestas prohibidos", Inédito.
- Arocena, G.A.: "Inseguridad urbana y ley penal", Alveroni, Córdoba, 2004.
- Astolfi, E.: "Toxicomanías", Universidad, Bs. As., 1979.
- Artola, L. J. y Carribero, H. L.: "La reincidencia", Din, Bs. As., 2000.
- Avellaneda Huergo, A.: "La represión del juego ante la ley, la justicia y la policía", Bs. As., 1927.
- Azura, E. C. y Agüero, A. H.: "Accidentes de tránsito", Morcos-Palet, Mendoza, 1984.
- Azura, E. C. y Agüero, A. H.: "Tránsito y responsabilidad", Morcos-Palet, Mendoza, 1987.
-
- Bacigalupo, P. y Mazzaferri, L.: "Alcances de la jurisdicción de la Cámara Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto del recurso de apelación contra sentencia definitiva", DJ-2004-3-236.
- Bagnardi, H. y Donato, P. E.: "La judicialización del juzgamiento de las faltas y contravenciones", LL-1992-B-1271.
- Bagnardi, H. y Donato, P. E.: "El proyecto de ley de creación de la Justicia Nacional en lo Contravencional", LL-1992-B-1309.
- Bagnardi, H. y Donato, P. E.: "La revisión judicial de las decisiones de la Justicia Municipal de Faltas en la Capital Federal", LL-1988-C 1091.
- Bagnardi, H. y Donato, P. E.: "Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales", Astrea, Bs. As., 1987.
- Baigún, D.: "La falsedad documental en la jurisprudencia", Pensamiento Jurídico, Bs. As., 1982.
- Baigún, D.: "La responsabilidad penal de las personas jurídicas", Depalma, 2000.
- Baigún, D. y Bustos Ramírez, J.: "Policía y sociedad democrática", Del Puerto, Bs. As., 1998.

- Baigún, D. y Zaffaroni, E. R.: "Código Penal", Hammurabi, Bs. As., 1997.
- Baldo: "Petardismo y estafa", LL-1970-139-570.
- Balinotti, J. O.: "Venta de loterías oficiales en todo el ámbito de la República", ED-1974-52-180.
- Barbieri, P. B.: "Fútbol y Derecho", Universidad, Bs. As., 2000.
- Barberá de Riso, M. C.: "Doctrina penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba", Depalma, Bs. As., 1983.
- Barberis, L. A.: "Código de Procedimientos en Materia Penal", Bs. As., 1966.
- Barcia, C. y Dávila, A. A.: "¿Es necesaria una reforma legislativa del artículo 111 del Código Contravencional?".
- Barra, R. C.: "El poder de policía y su ejercicio a la luz de la virtud de la Justicia", ED-1978-75-244.
- Barraza, J. I. y Schafrik, F. H.: "Actualidad en la jurisprudencia sobre el poder de la policía en la Constitución Nacional", LL-1998-F-1051.
- Barruti, R. C.: "Poder de policía amplio o el revés del Derecho", ED-1982-98-965.
- Battola, K. E.: "Alternativas a la pena de prisión", Alveroni, Córdoba, 2003.
- Baulina, A. V.: "Legislación de Faltas", Córdoba, 1943.
- Bavasso Roffo, J. C.: "La reforma al Código de Faltas por la ley 19.691", LL-1972-148-1171.
- Bavasso Roffo, J. C.: "La reforma al Código de Procedimientos de Faltas", EDE-1973-45-869.
- Bayer, S.: "De las contravenciones", Santa Fe, 1925.
- Bayer, S.: "El juego como fuente de recursos fiscales en nuestro país", Rev. de Ciencias Jurídicas y Sociales, U.N.L., Sta. Fe, 1952.
- Beccaria, C.: "De los delitos y de las penas", Di Plácido, Bs. As., 1998.
- Beling, E.: "Esquema de Derecho Penal", Depalma, Bs. As., 1944.
- Beling, E.: "Derecho Procesal Penal", Din, Buenos Aires, 2000.
- Belluscio, A. C.: "Código Civil Comentado", Astrea, Bs. As., 1985.
- Benítez, M. F.: "Código Contravencional a los Edictos Policiales".
- Beristain, A.: "Medidas penales en Derecho contemporáneo", Reus, Madrid, 1974.
- Bermúdez, C. A.: "El nuevo Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1992.
- Bernacchi, O. C.: "El juego".
- Bernaus, J. F.: "Derecho Contravencional", Abeledo-Perrot, Bs- As., 1981.
- Bernaus, J. F.: "Código Penal Económico".
- Bertellotti, M.: "La contravención de falsa denuncia".
- Bianchi, A. B.: "La Corte Suprema ha establecido su tesis oficial sobre la emergencia económica", LL-1991-C-141.
- Bidart Campos, G. J.: "El Derecho Constitucional del Poder", Ediar, Bs. As., 1967

- Bidart Campos, G. J.: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional", Ediar, Bs. As., 1989.
- Bidart Campos, G. J.: "Manual de Derecho Constitucional Argentino", Ediar, Bs. As., 1981.
- Bidart Campos, G. J.: "Las resoluciones de la Justicia Municipal de Faltas".
- Bidart Campos, G. J.: "La inmunidad de expresión de los concejales", LL-1967-128-479.
- Bidart Campos, G. J.: "La ley penal sobre prostitución".
- Bidart Campos, G. J.: "Estrecheces y holguras del habeas corpus en un fallo de la Corte Suprema", ED-1991-144-561.
- Bidart Campos, G. J.: "Juzgar la constitucionalidad de una medida no es juzgar su conveniencia", LL-1997-C-683.
- Bidart Campos, G. J.: "La revisión por la Corte de la remoción de un Juez Municipal de Faltas", ED-1991-142-233.
- Bidart Campos, G. J.: "Pena de multa, reincidencia y aplicación de la ley penal sobre prostitución", ED-1991-142-174.
- Bidart Campos, G. J.: "Exhibiciones obscenas y pudor (¿público o individual?)".
- Bidart Campos, G. J.: "La delegación legislativa y la llamada delegación impropia".
- Bidart Campos, G. J.: "El reglamentarismo obsesivo".
- Bidart Campos, G. J.: "Interesante haz de cuestiones constitucionales en fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza".
- Bidart Campos, G. J.: "Habeas corpus y contravenciones inconstitucionales".
- Bidart Campos, G. J.: "Detener personas en averiguación de antecedentes".
- Bidart Campos, G. J.: "La libertad de los espectáculos públicos", LL-1966-122-1078.
- Bidart Campos, G. J.: "Manual de la Constitución Reformada", Ediar, Bs. As., 1996.
- Bidart Campos, G. J.: "Vida privada, sexualidad, prostitución y fuerzas armadas", LL-2000-E-211.
- Bidart Campos, G. J.: "La sanción al travestismo inofensivo", LL, 1998.
- Bidart Campos, G. J.: "Travestismo y transexualidad", LL-2004-2.
- Bielsa, R.: "Derecho Administrativo", La Ley, Bs. As., 1964.
- Bielsa, R.: "Régimen jurídico de policía", LL-1956-83-772.
- Bielsa, R.: "Ciencia de la Administración", Depalma, Bs. As., 1955.
- Bielsa, R.: "Las decisiones definitivas en materia de policía y el recurso extraordinario", LL-1941-24-91.
- Binder, A. M.: "Pornografía: dignidad humana y represión cultural", Doctrina Penal, Depalma, Bs. As., 1986-36-615.
- Blando, O. M.: "Detención policial por averiguación de antecedentes", Juris, Bs. As., 1995.
- Böhm, C.: "Proyecto de ley de creación del Fuero de Paz de Menor Cuantía, Faltas y Minoridad", Revista de la Dirección de Asuntos Penales, 1-128, Mendoza, 1981.
- Bonnet, E. F. P.: "Psicopatología forense", López, Bs. As., 1983.

- Bonnet, E. F. P.: "Medicina legal", López, Bs. As., 1980.
- Bonilla, C. E.: "Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe", Juris, Rosario, 2000.
- Bonorino Perú, A.: "La obscenidad en el campo del Derecho Penal argentino".
- Bonzon Rafart, J. C.: "Responsabilidad penal e infraccional de las personas jurídicas", Depalma, Bs. As., 1993.
- Borda, G.: "Tratado de Derecho Civil", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1976.
- Borinsky, C.: "Cinematografía, ley penal y obscenidad", Doctrina Penal, Depalma, Bs. As., 1986-33-87.
- Bosch, B.: "Retretas y riñas de gallos", La Prensa, Bs. As., 1971.
- Bosch, F.: "Las publicaciones obscenas, la pornografía y un fallo ejemplar", LL-1986-D-437.
- Bottaro, R. H.: "Poder de policía de costumbres", JA-1957-I-49.
- Boutet, L.: "Contravenciones de juego en la Ciudad de Buenos Aires", LL-2002-E-1239.
- Bovino, A.: "Derechos fundamentales y artículo 71 del Código Contravencional", Nueva Doctrina Penal, 2004/A, Del Puerto, Bs. As.
- Brebbia, R. H.: "Problemática jurídica de los automotores", Astrea, Bs. As., 1982.
- Breglia Arias, O.: "Los delitos de extorsión", Abaco, Bs. As., 1982.
- Breglia Arias, O. y Gauna, O. R.: "Código Penal", Astrea, Bs. As., 1993.
- Breuer Moreno, P. C.: "Las cláusulas de irresponsabilidad por faltas náuticas en el Derecho argentino", JA-1943-II-73.
- Broudeur, C.: "La delincuencia en el deporte", Depalma, Bs. As., 1956.
- Brügge, J. F. y Mooney, A. E.: "Derecho Municipal Argentino", García, Córdoba, 1994.
- Bujan, J. A. y Cavaliere, C.: "Derecho Contravencional y su Procedimiento", Abaco, Bs. As., 2003.
- Buompadre, J. E.: "Delitos contra la propiedad", Mave, Corrientes, 1998.
- Buompadre, J. E.: "Derecho Penal. Parte Especial", Mave, Corrientes, 2000.
- Burlas, L. B.: "Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", Ad-Hoc, Bs. As., 2004.
- Bustamante Alsina, J.: "Los concurrentes a los partidos de fútbol están amparados por la obligación de seguridad impuesta a los organizadores del espectáculo", LL-1994-D-426.
- Bustamante Alsina, J.: "Contaminación del agua y acción de amparo", ED-1998-178-752.
- Bustamante Alsina, J.: "Tratado General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1980.
- Bustamante Alsina, J.: "El Estado es responsable del daño que cause a terceros en el ejercicio lícito del poder de policía de seguridad", LL-1995-D-88.
- Bustamante Alsina, J.: "La responsabilidad del Estado en el ejercicio del poder de policía", LL-1990-C-429.
- Caballero, J. S.: "La distinción esencial entre delitos y contravenciones en la doctrina de James Goldschmidt", Boletín de la Facultad de Derecho, 1958-XXII-473, Córdoba.

- Cabanellas, G. y Alcalá-Zamora, L.: "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Heliasta, Bs. As., 1979.
- Cabello, V. P.: "Psiquiatría Forense en Derecho Penal", Hammurabi, Santa Fe, 2000.
- Cabral, A. H.: "Contravenciones administrativas", Enciclopedia Jurídica Omeba, IV.
- Cafferata, N. A.: "Competencia de la Provincia en materia de protección ambiental".
- Cafferata Nores, J. I.: "La prueba en el proceso penal", Depalma, Bs. As., 1986.
- Cafferata Nores, J. I.: "Justicia penal y seguridad ciudadana", Mediterránea, Córdoba, 2000.
- Cafure de Batistelli, M. E.: "La multa como pena sustitutiva de la privación de libertad", Lerner, Córdoba, 1987.
- Cairol Martinez, M.: "Curso de Derecho Penal uruguayo".
- Calvente, R.: "La justicia municipal de faltas", Rev. de Derecho Público, 2005-1, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.
- Calvete, A.: "Prescripción de la acción penal", Din, Bs. As., 1989.
- Camaño Rosa, A.: "Tratado de los delitos", Montevideo, 1967.
- Camaño Rosa, A.: "Las faltas", Montevideo, Medina, s/f.
- Cámara de Diputados y Cámara de Senadores de Mendoza: Diario de Sesiones.
- Campos, V. M.: "Estrategias de la prevención".
- Camps, C. E.: "El acta de constatación en el proceso contravencional", JA-1998-IV-892.
- Canasi, J.: "Derecho Administrativo", Depalma, Bs. As., 1974.
- Canasi, J.: "La responsabilidad del Estado frente al ejercicio del poder de policía", LL-1976-B-298.
- Canasi, J.: "El poder de policía y el secuestro de la libreta de chofer", LL-1964-116-922.
- Canasi, J.: "Poder de policía y cuestiones de jurisdicción", Depalma, Bs. As., 1963.
- Candiotti, M. C.: "Opiniones respecto a la punición del juego clandestino".
- Canosa, A. N.: "La publicación como requisito de eficacia de los reglamentos", JA-2003-I-672.
- Carbano, P. A.: "Falta de respeto a la mujer".
- Carello, L. A.: "El poder de policía. Modernas tendencias", LL-1994-D-687.
- Carmignani, G.: "Elementos de Derecho Criminal", Temis, Bogotá, 1979.
- Carnelli, L.: "El artículo 18 de la ley 12.331", ALA-LL-1920-1940-741.
- Carnelutti, F.: "Las miserias del proceso penal", Ejea, Bs. As., 1959.
- Carnota, W. F.: "El poder de policía ambiental de la Ciudad de Buenos Aires".
- Carnotta, W. F.: "La fundamentación de la inconstitucionalidad de oficio", JA, 2005-A-67.
- Carrara, F.: "Programa del Curso de Derecho Criminal", Temis, Colombia, 1959.
- Carrasco, F.: "Derecho de la circulación".
- Carrera, D. P.: "Peculado", Depalma, Bs. As., 1968.
- Carrera, D. P.: "Estudios de las figuras delictivas", Advocatus, Córdoba, 1994.
- Carrera, D. P.: "Petardismo-hurto", Córdoba, Cuadernos de los Institutos, s/f.
- Carrera, D. P.: "Utilización ardida de un teléfono público", JA-1987-II-255.

- Carrera, D. P.: "Conculcación en lo penal de poderes no delegados por las Provincias al Gobierno Federal", JA-1986-IV-481.
- Carretero Pérez, A.: "Derecho administrativo sancionador", Editorial de Derecho Reunidas, Madrid, 1995.
- Carrió, A. D.: "Habeas corpus, cosa juzgada y arrestos arbitrarios", LL-1992-E-342.
- Carrió, A. D.: "Facultades policiales en materia de arrestos y requisas", LL-1988-E-269.
- Carrió, A. D.: "Detenciones arbitrarias y regla de exclusión", LL-1995-B-349.
- Carrió, A. D.: "Garantías constitucionales en el proceso penal", Hammurabi, Bs. As., 1994.
- Cartagena Pastor, F.: "Las faltas en el Código Penal de 1995".
- Cassagne, J. C.: "En torno de las sanciones administrativas y la aplicabilidad de los principios del Derecho Penal", ED-1941-143-939.
- Cassagne, J. C.: "Derecho Administrativo", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1998.
- Cassagne, J. C.: "Cuestiones de Derecho Administrativo".
- Cassagne, J. C.: "La intervención administrativa", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1992.
- Castejón y Martínez de Arizala, F.: "Faltas penales gubernativas y administrativas", Bosch, Barcelona, s/f.
- Castro, M. y Molina de Harrington, N.: "La oferta y demanda de sexo en la vía pública", JA-2001-I-841.
- Castro Ávila, J.: "La prevención de faltas antisociales y un servicio moral tutelar y juvenil", Boletín Americano de Protección a la Infancia, Palacio del Ateneo, Uruguay, 1953.
- Catucci, S. G.: "Calumnias e injurias", Ediar, Bs. As., 1982.
- Cazeaux, P. N. y Trigo Represas, F. A.: "Derecho de las obligaciones", Platense, La Plata, 1987.
- Centro de Estudios Legales y Sociales: "Dictamen al Proyecto de Código Contravencional".
- Cesano, J. D.: "En torno a la denominada responsabilidad penal de la persona jurídica", Alveroni, Córdoba, 1998.
- Cesano, J. D.: "La multa como sanción del Derecho Penal común", Alveroni, Córdoba, 1995.
- Cesano, J. D.: "Las reglas de conducta del art. 27 bis del Código Penal", Alveroni, Córdoba, 1996.
- Cesano, J. D.: "Materiales para la reforma contravencional", Alveroni, Córdoba, 1999.
- Cevasco, L. J.: "Procedimiento contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", Di Plácido, Bs. As., 2000.
- Cevasco, L. y Fernández, W.: "Derecho Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", Di Plácido, Bs. As., 2000.
- Cicero, N. K.: "Libertad de expresión y medios de radiodifusión", JA-2003-I-677.
- Chabas, F.: "La noción de la contravención".
- Chiappini, J. O.: "Problemas de Derecho Penal", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1983.
- Chiappini, J. O.: "Cuestiones de Derecho Penal", Platense, Bs. As., 1982.
- Chiappini, J. O.: "Petardismo y estafa", ED-1982-96-819.

- Chirino Sánchez, E. A.: "Política criminal, criminalización, descriminalización y medios sustitutivos a la prisión. Análisis concreto de la problemática contravencional", inédito.
- Choisy, M.: "Psicoanálisis de la prostitución", Paidós, Bs. As., s/f.
- Christen, A. J.: "Intervención del ministerio publico fiscal en el procedimiento de faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".
- Cicero, N. K.: "Libertad de expresión y medios de radiodifusión", JA-2003-I-677.
- Cipriano, H. y Donato, P. E.: "El proyecto de ley de creación de la Justicia Nacional en lo Contravencional".
- Cipriano, N. A.: "Facultades del Municipio frente a las faltas de ortografía en la vía pública".
- Cipriano, N. A.: "Ruidos molestos. Daño. Medidas de solución", LL-1996-C-718.
- Clariá Olmedo, J. A.: "Derecho Procesal Penal", Lerner, Córdoba, 1985.
- Clariá Olmedo, J. A.: "Tratado de Derecho Procesal Penal", Ediar, Bs. As., 1960.
- Clariá Olmedo, J. A.: "El proceso penal", Depalma, Bs. As., 1985.
- Cobo del Rosal, M.: "Curso de Derecho Penal español", Dyckinson, España, 2004.
- Cochia, J. L.: "Potestades sancionatorias de la Administración", Inédito.
- Cochia, J. L.: "La doctrina contravencional en la jurisprudencia", Inédito.
- Código Aduanero, Zavalía, Bs. As., 2001.
- Código Civil de la Nación, Zavalía, Bs. As., 2005.
- Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Código Contravencional de la Provincia del Chubut.
- Código Contravencional de la Provincia de Salta
- Código Contravencional de la Provincia de Tierra del Fuego.
- Código de Comercio, Zavalía, Bs. As., 2001.
- Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires.
- Código de Faltas de la Provincia de Catamarca.
- Código de Faltas de la Provincia del Chaco.
- Código de Faltas de la Provincia de Córdoba.
- Código de Faltas de la Provincia de Corrientes.
- Código de Faltas de la Provincia de Formosa.
- Código de Faltas de la Provincia de Mendoza, Fallos Judiciales, Mendoza, 1999.
- Código de Faltas de la Provincia de Misiones.
- Código de Faltas de la Provincia del Neuquén.
- Código de Faltas de la Provincia de Río Negro.
- Código de Faltas de la Provincia de San Juan.
- Código de Faltas de la Provincia de Santa Cruz.
- Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe.

- Código de Faltas Municipales de la Provincia de Córdoba.
- Código Fiscal de Mendoza, Dike, Mendoza, 2000.
- Código Penal de la Nación, Zavalía, Bs. As., 2005.
- Código Penal italiano de 1930.
- Código de Policía de Mendoza, Edición Oficial, Mendoza.
- Código Procesal Civil de la Nación, AZ, Bs. As., 1992.
- Código Procesal Penal de la Nación, Zavalía, Bs. As., 2004.
- Código Procesal Penal de Mendoza, Fallos Judiciales, Mendoza, 2005.
- Colombo, L.: "Las deudas de juego", LL-1941-22-27.
- Coll, J. E.: "Proyecto de Código Penal".
- Conde, H. N. y Suárez, R. C.: "Tratado sobre responsabilidad por accidentes de tránsito", Hammurabi, Bs. As., 1997.
- Constitución de la Nación Argentina, Lerner, Córdoba, 1994.
- Constitución de la Provincia de Mendoza de 1916, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, s/f.
- Constitución de la Provincia de Mendoza de 1949, Edición Oficial, Mendoza.
- Cony, C. A., Díaz Núñez, E. y Klinger, J.: "El delito y la contravención en el Derecho positivo argentino".
- Coppola, J. y Gallinari, K.: "Régimen contravencional de la Provincia de Buenos Aires. Necesidad de una reforma integral", Rev. El Derecho Penal, ED, 2006-9.
- Corbatta, J.C.: "Maltrato a los animales".
- Coronas, J. E.: "De las faltas y contravenciones", Viacor, Bs. As., 1940.
- Coronas, J. E.: "De las contravenciones en particular".
- Correpi: "No a la reforma del Código Contravencional".
- Cortázar, M. G.: "Los delitos veniales", Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, 2002.
- Creus, C. y Olazabal, J.: "Modificación al Código Penal", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1984.
- Creus, C.: "La acción resarcitoria en el proceso penal", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1985.
- Creus, C.: "Influencias del proceso penal sobre el proceso civil", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1977.
- Creus, C.: "Delitos contra la Administración Pública", Astrea, Bs. As., 1981.
- Creus, C.: "Derecho Penal. Parte General", Astrea, Bs. As., 1999.
- Creus, C.: "Derecho Penal. Parte Especial", Astrea, Bs. As., 1993.
- Creus, C.: "Cuestiones penales", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1982.
- Creus, C.: "Esquema de Derecho Penal", Astrea, Bs. As., 1993.
- Creus, C.: "Sinopsis de Derecho Penal".
- Creus, C.: "Tenencia de armas", JA-1999-IV-1051.
- Creus, C.: "Derogación del delito de receptación de cosas de procedencia dudosa", JA-2001-III-286.
- Cuello Calón, E.: "Derecho Penal", Bosch, Barcelona, 1947.

- Cuello Calón, E.: "La moderna penología", Bosch, Barcelona, 1958.
- Cuello Calón, E.: "Las faltas en el nuevo Código Penal", Suárez, Madrid, 1929.
- Cuiñas Rodríguez, M.: "Accidentes de circulación y responsabilidad del Estado municipal".
- Cúneo Libarona, M.: "Administración Pública y Derecho Penal", LL-1972-146-903.
- D'Aveta, A.: "Código nuevo, maña antigua".
- Dalmas, G. B.: "La violencia familiar y el Código de Convivencia", DJ-1999-3-892.
- Dalla Vía, A. R.: "La doctrina de la emergencia y las restricciones a los derechos económicos".
- Damianovich, L. T. A.: "El delito de usura", Ediar, Bs. As., 1985.
- Damianovich de Cerrero, L. T. A.: "Delitos contra la propiedad", Universidad, Bs. As., 1983.
- Dayenoff, D. E.: "Código de Procedimiento en Materia Penal", AZ, Bs. As.
- Dayenoff, D. E.: "Código Penal Anotado", AZ, Bs. As., 1996.
- Decia, G. C.: "El arresto en la Justicia Municipal de Faltas".
- Decia, G. C.: "Justicia Municipal de Faltas".
- Decia, G. C.: "Las contravenciones municipales y la descentralización política del régimen local", LL-1994-D-1002.
- Decia, G. C.: "La inmunidad de los concejales en la Provincia de Buenos Aires", ED-1993-151-226.
- Deguzaide Rioja, R.: "Derecho de reunión y Constitución Nacional", JA-1929-XXXI-733.
- De La Fuente, E.: "Poder de policía y su eficiente ejercicio en los servicios públicos", DJ-2001-1-1036.
- De la Rúa, F.: "El recurso de casación", Zavalía, Bs. As., 1968.
- De la Rúa, J.: "Código Penal Argentino", Lerner, Córdoba, 1972.
- De Luca, J. A.: "El delito de tenencia ilegal de armas de guerra", Ad-hoc, Bs. As., 1993.
- De Olazabal, J.: "Suspensión del proceso a prueba", Astrea, Bs. As., 1994.
- De Santis, G.: "El acto jurisdiccional de la Administración y la Justicia Municipal de Faltas".
- Dessanti, R. A. y Lucangioli, O. A.: "Ley N° 451. Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires", Dunken, Bs. As., 2003.
- Dessanti, R. A. y Lucangioli, O. A.: "Ley de procedimiento contravencional. Aprehesión. Ebrios e intoxicados", LL-1999-D-1273.
- Dessanti, R. A. y Lucangioli, O. A.: "Contravención. Su distinción con el delito", LL-1999-2-881.
- De Urraza, E.: "De las faltas o contravenciones".
- De Vértiz, R. J.: "Accidentes de tránsito", Ediar, Bs. As., 1969.
- Devoto, D.: "Gracián y el naípe criollo", La Prensa, Bs. As., 1971.
- Díaz, M.: "La regulación de los juegos de azar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el principio de lealtad federal", JA-2003-IV-672.
- Díaz de Guijarro, E.: "Un fallo ejemplar en materia de dignidad judicial", JA, 1990-I-430.

- Díaz de Guijarro, E.: "La propiedad privada y el poder de policía", JA.1948-III-599.
- Diccionario Enciclopédico "Espasa I", Espasa-Calpe. Madrid, 1985.
- Diccionario "Vox" de la Lengua Española, Biblograf, Barcelona, 1973.
- Diez, F. y Repetto, A.: "Código de Faltas de la Provincia del Neuquén: un ejemplo caduco e inconstitucional", Pensamiento Penal del Sur, 1, Di Plácido, Bs. As., 2004.
- Diez, M. M.: "Manual de Derecho Administrativo", Plus Ultra, Bs. As., 1983.
- Diez, M. M.: "Tratado de Derecho Administrativo", Plus Ultra, Bs. As., 1985.
- Digesto de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Digesto Jurídico I, La Ley, Bs. As., 1968.
- Digesto Jurídico II, La Ley, Bs. As., 1981.
- Digesto Jurídico III, La Ley, Bs. As., 1995.
- Digesto Municipal de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza.
- Di Marco, G.: "Ley de Tránsito Nº 24.449", Panamericana, Santa Fe, 1996.
- Docobo, J. J.: "La aplicación de principios y normas penales al derecho administrativo disciplinario", JA-1996-IV-785.
- Domenech, E. E.: "Historia de "vago" y vaguedades", JA. 1988-I-353.
- Domínguez Henaín, D.: "Código de Faltas de la Provincia de Corrientes. Análisis crítico de algunas de sus disposiciones", Inédito.
- Domínguez Vial, A.: "El Estado democrático de derecho y el poder de policía", Policía y sociedad democrática, Del Puerto, Buenos Aires, 1988.
- Donna, E. A.: "Derecho Penal. Parte Especial", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999.
- Donna, E. A.: "Delitos contra la integridad sexual", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2000.
- Drake, C. E. A.: "¿Contravenciones y penalidades por decreto?", Inédito.
- Drake, C. E. A.: "Faltas y contravenciones", Inédito.
- Drake, C. E. A.: "¿Debe acusar el agente fiscal?", Inédito.
- Dromi, R.: "Derecho Administrativo", Ciudad Argentina, Bs. As., 1995.
- Dromi, R.: "Federalismo y municipio", Ciudad Argentina, Mendoza, 1983.
- Dromi, J. R.: "Policía y Derecho", ED-1979-84-789.
- Duce, M. y González, F.: "Policía y Estado de Derecho", Del Puerto, Bs. As., 1998.
- Dumm, R. E.: "El derecho de reunión y la garantía de amparo", JA-1961-VI-494.
- Durán, M.: "Juego ilegal".
- Durante, A. L.: "Bien jurídico protegido, "conceptos discriminatorios" e ideología de la defensa social. Inconstitucionalidad del art 71 del Código Contravencional", LL-2000-F-726.
- Durante, A. L.: "Policía, poder de policía y poder de la policía", SLL, 30-11-05.
- Durante, A. L.: "Constitucionalidad del fuero contravencional", LL-2006-D-1215.

Durante, R. H.: "La materia contravencional como fenómeno urbano", DJ-2000-2-521.

Echegaray, M. F.: "Fallos penales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1983.

Edwards, C. E.: "El arrepentido, el agente encubierto y la entrega vigilada", Ad-Hoc, Bs. As., 1996.

Edwards, C. E.: "Garantías constitucionales en materia penal", Astrea, Bs. As., 1996.

Edwards, C. E.: "El defensor técnico en la prevención policial", Astrea, Bs. As., 1992.

Edwards, C. E.: "Régimen procesal penal", Astrea, Bs. As., 1992.

Edwards, C. E.: "La "probation" en el Código Penal argentino", Lerner, Córdoba, 1994.

Edwards, C. E.: "Plazos de la prisión preventiva", Astrea, Bs. As., 1995.

Edwards, C. E.: "Límites de la detención por averiguación de antecedentes", JA-1991-IV-759.

Egües, C. A.: "Indulto y conmutación de penas".

Ekmekdjian, M. A.: "Breves reflexiones sobre la revisión judicial de actos dictados en ejercicio del poder de policía", ED-1981-90-476.

Ekmekdjian, M. A.: "El exceso de la función reglamentaria de los derechos individuales", LL-1982-B-789.

Ekmekdjian, M. A.: "Tratado de Derecho Constitucional", Depalma, Bs. As., 1993.

Ekmekdjian, M. A.: "Manual de la Constitución Argentina", Depalma, Bs. As., 1991.

Ekmekdjian, M. A.: "La llamada "jurisdicción administrativa" en tela de juicio", LL, 1986-E-319.

Ekmekdjian, M. A.: "De nuevo sobre la llamada "jurisdicción administrativa" contravencional", LL-1992-A-412.

Ekmekdjian, M. A.: "De nuevo sobre el quid del control judicial de revisión convalidante de la llamada "jurisdicción administrativa", LL-1988-D-269.

Ekmekdjian, M. A.: "¿El decreto-ley 2284/91 es la partida de defunción del concepto amplio del poder de policía?", LL-1991-E-1388.

Ekmekdjian, M. A.: "La instancia judicial plena de revisión de actos jurisdiccionales administrativos", LL-1978-D-1112.

Ekmekdjian, M. A.: "Desajustes entre la Constitución formal y la Constitución material en el ejercicio del poder de policía", ED-1982-B-789.

Elguera, A.: "Policía de la edificación de la Ciudad de Buenos Aires", LL-1960-100-822.

Elguera, A.: "Policía municipal", Depalma, Bs. As., 1963.

Elguera, A.: "Policía municipal de la moralidad pública", LL-1961-103-1012.

Elhart, R. F.: "El artículo 52 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el bien jurídico protegido", DJ-2001-3-359.

Elía, O. H.: "La lotería de Buenos Aires de 1812".LBNC, Bs. As., 1962.

- Elía, O. H.: "Algunos antecedentes acerca del juego de la ruleta en nuestro país", LBNC, Bs. As., 1967.
- Elía, O. H.: "La intervención del Estado en la explotación del juego por apuestas", Lotería Nacional, Bs. As., 1974.
- Elía, O. H.: "El juego. Explotación oficial en la República Argentina desde 1895 hasta 1973".
- Elía, O. H. y Pardo, P. T.: "Lotería Nacional", LBNC, Bs. As., 1970.
- Elizondo, J. M.: "Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe Comentado", Sánchez, Rosario, 1977.
- Enciclopedia Jurídica "Omeba", Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1954.
- Endre, L. y Longobardi, C. C.: "Código de Procedimiento Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires", Ed. Jurídicas, 1999.
- Enriquez, J.: "Proyecto de Reformas al Código Contravencional", Inédito.
- Esaín, J.: "Ruidos molestos generados por el tránsito en una autopista", LL-2004-C-1019.
- Escola, H. J.: "Compendio de Derecho Administrativo", Depalma, Bs. As., 1984.
- Estrella, O. A.: "Sobre la posibilidad de incorporar el juego clandestino como delito al Código Penal", Mendoza, inédito.
- Estrella, O. A.: "De los delitos sexuales", Hammurabi, Bs. As., 2005.
- Estrella, O. A. y Godoy Lemos, R.: "Código Penal. Parte Especial", Hammurabi, Bs. As., 1996.
- Fabe Fernández, C.: "La lotería nacional en España", Madrid, 1949.
- Fallos Plenarios de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.
- Farrando (h.), I.: "Poder de policía y Derecho Público Provincial", Depalma, Bs. As., 1991.
- Farrando (h.), I.: "Manual de Derecho Administrativo", Depalma, Bs. As., 1996.
- Farrando (h.), I. y Martínez, P. R.: "Digesto Administrativo de Mendoza", Foro de Cuyo, Mendoza, 2000.
- Fernández, W.: "Seminario sobre juego ilegal".
- Fernández, W. H.: "El artículo 40 del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires", LL-2000-D-1308.
- Ferri, E.: "Principios de Derecho Criminal", Turín, 1928.
- Fierro, G. J.: "La ley penal y el derecho transitorio", Depalma, Bs. As., 1978.
- Fierro, G. J.: "La ley penal y el derecho internacional", Depalma, Bs. As., 1976.
- Fierro, G. J.: "Amnistía, indulto y conmutación de penas", Hammurabi, Bs. As., 1999.
- Fierro, G. J.: "Teoría de la participación", Astrea, Bs. As., 2001.
- Fingermann, G.: "El juego y sus proyecciones sociales", El Ateneo, Bs. As., 1970.
- Finzi, C. A.: "La estafa y otros fraudes", Depalma, Bs. As., 1961.

- Finzi, M.: "El concepto de condición suspensiva en el Derecho Penal argentino y comparado", Córdoba, 1942.
- Fiorini, B. A.: "Derecho Administrativo", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1976.
- Fiorini, B. A.: "La ilicitud y las sanciones administrativas", JA-1975-28-572.
- Fiorini, B. A.: "El poder de policía en el Estado moderno", LL-1941-22-33.
- Fiorini, B. A.: "Poder de policía", Alfa, Bs. As., 1957.
- Florián, E.: "De las pruebas penales", Temis, Colombia, 1998.
- Florián, E.: "Parte General del Derecho Penal", La Habana, 1929.
- Fontán Balestra, C.: "Delitos sexuales", Arayú, Bs. As., 1953.
- Fontán Balestra, C.: "El delito de falsa denuncia", Depalma, Bs. As., 1952.
- Fontán Balestra, C.: "Tratado de Derecho Penal", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1990.
- Fontán Balestra, C.: "Manual de Derecho Penal - Parte General", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1979.
- Fontán Balestra, C.: "Manual de Derecho Penal - Parte Especial", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1985.
- Fox, E.: "La colisión del artículo 15 del Código de Procedimientos Contravencional con los derechos de la víctima", LL-2000-F-1024.
- Franchella, G. J.: "Reflexiones a partir del artículo 72 del Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires", DJ-2000-2-7.
- Frank, J. L.: "Legítima defensa con armas de fuego", Ad-Hoc,
- Freijo, J. L.: "Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe", Panamericana, Santa Fe, 2003.
- Frezze: "Comentarios a la Ordenanza de Tránsito de Salta".
- Frezze: "Los accidentes de tránsito en la Provincia de Salta".
- Frías, P. J.: "Derecho Público Provincial", Depalma, Bs. As., 1987.
- Frías, P. J.: "Policía ambiental: modo de empleo".
- Frías Caballero, J.: "Imputabilidad penal", Ediar, Bs. As., 1981.
- Frías Caballero, J.: "Capacidad de culpabilidad penal", Hammurabi, Bs. As., 1994.
- Frías Caballero, J.: "Teoría del delito", Hammurabi, Bs. As., 1993.
-
- Gabas, A. A.: "Manual teórico-práctico de propiedad horizontal", Hammurabi, Bs. As., 1994.
- Gabino Ziulu, A.: "Derecho Constitucional", Depalma, Bs. As., 1996.
- Gabot, C.: "El poder de policía en las Constituciones de Argentina y de los EE.UU.", JA-1988-III-705.
- García, L.: "Razones de reordenamiento o arbitrariedad encubierta?", LL-2006-A-72.
- García Belsunce, H. A.: "Derecho Tributario Penal", Depalma, Bs. As., 1985.
- García Pulles, F.: "La distinción entre delitos y faltas. El régimen jurídico circundante: una nueva y acertada doctrina de la Corte", JA-2006-III, Lexis Nexis.

- García Vitor, E. U.: "La insignificancia en el Derecho Penal. Los delitos de bagatela", Hammurabi, Bs. As., 2000.
- Gavier, E. R.: "Delitos contra la integridad sexual", Lerner, Córdoba, 1999.
- Gavier, E. R.: "James Goldschmidt y el Derecho Penal Administrativo", Universidad Nacional de Córdoba, 1946.
- Gavier, E. R. y Goldschmidt, J.: "El Derecho Penal Administrativo", Universidad de Córdoba, 1946.
- Gelli, M.A.; "Relación de poderes en la reforma constitucional de 1994", LL-1994-D-1086.
- Genócrates: "La característica esencial de la riña".
- Genoni, E. H.: "Régimen de Faltas de la Provincia de Buenos Aires", B de F., 2002.
- Gentile, R. A.: "Me va a tener que acompañar. Una visión crítica sobre los edictos policiales", El Naranjo, Bs. As., 1995.
- Gherzi, C. A.: "Daños en y por espectáculos deportivos", Gowa, Bs. As., 1996.
- Gil Lavedra, R. R.: "Una sentencia importante sobre el control judicial en materia contravencional", Doctrina Penal, 23-489, Depalma, Bs. As. 1983.
- Giordanelli, A. C.: "Juego ilegal".
- Gimeno Sendra, V.: "El juicio de faltas", Bosch, España, 2004.
- Guagnino, S. V. y Vega, G.: "El milagro de la prescripción de la acción contravencional".
- Glatigny, M. E.: "Estupefacientes", Valleta, Bs. As., 1989.
- Goldar, J. T.: "La contravención".
- Goldschmidt, J.: "La concepción normativa de la culpabilidad", Depalma, Bs. As., 1943.
- Goldschmidt, J.: "Derecho judicial material", Revista Derecho Procesal, 1946-I-II-1, Compañía Argentina de Editores.
- Goldschmidt, R.: "La teoría del derecho penal administrativo y sus críticos", LL-1954-74-844.
- Goldstein, R.: "Diccionario de Derecho Penal", Omeba, Bs. As., 1962.
- Gómez Chavero, A.: "Video juegos", Mundo Jurídico, 76-2, Mendoza, 1989.
- Gómez, E.: "Leyes penales anotadas", Ediar, Bs. As., 1953.
- Gómez, E.: "Tratado de Derecho Penal", Ediar, Bs. As., 1940.
- González, N.: "Revisión judicial: artículo 109 de la Constitución Nacional", ED-1998-177-445.
- González, V.: "Nociones generales sobre Derecho Penal Económico", Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1998.
- González Arzac, R. M.: "La improcedencia del juicio de amparo contra decretos de policía", ED-1975-56-635.
- Gonzalez Biondo, M. y De Jesús, M. O.: "Perspectivas institucionales de la Corte Suprema de Justicia: el poder de policía y la policía de emergencia", ED-1991-144-819.
- González Martín, B.: "El juicio de faltas y los malos tratos", Dykinson, Madrid, 1999.

- González Moras, J.: "Poder de policía de prosperidad y potestades de intervención del Estado Argentino", Ad-Hoc, Bs. As., 2000.
- González Novillo, J. R. y Figueroa, F. G.: "Ley de juegos de azar clandestinos", ED-1997-173-663.
- Gordillo, A. A.: "Tratado de Derecho Administrativo", Macchi, Bs. As., 1975.
- Gordillo, A. A.: "Teoría General del Derecho Administrativo", Madrid, 1984.
- Gorphe, F.: "De la apreciación de las pruebas", Ejea, Bs. As., 1955.
- Greca, A.: "Derecho y Ciencia de la Administración Municipal", Santa Fe, 1943.
- Greca, A.: "Policía mortuoria", LL-1943-29-819.
- Greco, C.: "Poder de policía", Ad-Hoc, Bs. As., 2000.
- Groizard, A.: "El Código Penal de 1870", Burgos, 1874.
- Grondona (h.), M. F.: "La reglamentación de los derechos constitucionales", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1986.
- Grondona (h.), M. F.: "La aplicación de penas por la Policía Federal", ED-1986-118-172.
- Guagnino, S.V.: "El derecho a ser juzgado del modo más rápido posible y la duración de la instrucción penal preparatoria", Rev. de Derecho Penal y Procesal Penal, 2006-11, Lexis Nexis.
- Guagnino, S.V.: "Esbozos para una interpretación del artículo 83 del Código Contravencional", www.eldial.com.ar.
- Guajardo, C. A.: "Código Alimentario Argentino", Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1998.
- Guerberoff, E.: "Seminario sobre juego ilegal".
- Guglielmi, N.: "Azar en el juego medieval", La Prensa, Bs. As., 1971.
- Gurfinkel de Wendy, L.: "Ilícitos tributarios", Depalma, Bs. As., 1990.
- Gutiérrez, R. H.: "Código de Faltas Municipales de la Provincia de Buenos Aires", Depalma, Bs. As., 1993.
- Haller, C. E.: "La impunidad por contradicción de normas", LL-1985-E-541.
- Hairabedián, M.: "Negativa a realizar test de alcoholemia", Justicia penal y seguridad ciudadana, Mediterránea, Córdoba, 2000.
- Hairabedián, M.: "La filmación como prueba en el proceso penal", Justicia penal y seguridad ciudadana, Mediterránea, Cba., 2000.
- Hernandez (h.), A. M.: "Derecho Municipal", Depalma, Bs. As., 1997.
- Hernandez (h.), A. M.: "Temas de Derecho Municipal mendocino", Municipalidad de Mendoza, 1988.
- Hernandez (h.), A. M.: "Federalismo, autonomía municipal y Ciudad de Buenos Aires", Depalma, Bs. As., 1997.
- Hernandez, C.: "Acción y prescripción en el Derecho Penal", Juris, Santa Fe, 1995.
- Herraiz, H. E.: "Algo más sobre la delegación legislativa en materia de poder de policía", Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires, XLVII-1-30-1987.
- Herraiz, H. E.: "Poder de policía".

- Herrera, V. E.: "Educación vial".
- Highton, F. R.: "La empresa y sus vecinos. Los ruidos molestos", LL-1995-D-28.
- Itzigsohn de Fischman, M. E.: "Prostitución y proxenetismo", Enciclopedia Jurídica Omeba, XXIII, Bs. As.
- Hortel, E. C.: "Régimen de faltas", Universidad, Bs. As., 1981.
- Hortel (h), V. y Machado Pelloni, F.: "'Hasta dónde se puede aplicar el precedente tarifario?", LL-2005-A-162.
- Hortel, V. y Rodríguez Eggers, E.: "La Corte ajusta las cuerdas del reloj local. A su vez, de nuevo sobre el tiempo del proceso", LL-2006-C-96.
- Hornos, R. E.: "Desacato: el límite constitucional de la figura", LL-1988-B-928.
- Huñis, G.: El derecho al recurso y la reproducción de la prueba en la alzada
-
- Imaz, E.: "Acerca de las sanciones administrativas", JA-1950-III-22.
- Ingenieros, J.: "La simulación en la lucha por la vida", Meridión, Bs. As., 1954.
- Isabella, D.: "La seguridad y estabilidad jurídica en las actividades vinculadas a los juegos de azar", RAP-2004-312-51.
- Irureta Goyena, J.: "Delitos de cultos", Barreiro y Ramos, Montevideo, 1932.
- Irurzun, V. J.: "El ardid en la estafa", Lerner, Córdoba, 1968.
- Iturrez, A. H.: "La Provincia en la Nación", Derecho Público Provincial, Depalma, 1985.
-
- Jaime, R. R.: "Nuevo Código de Faltas Comentado", Mugas, Córdoba, 1995.
- Jakobs, G.: "Derecho Penal", Pons, Madrid, 1997.
- Jescheck, H. H.: "Tratado de Derecho Penal", Bosch, España, 1981.
- Jiménez de Asúa, L.: "Tratado de Derecho Penal", Losada, Bs. As., 1950.
- Jiménez de Asúa, L.: "Las contravenciones o faltas", LL-1949-56-959.
- Jiménez de Asúa, L.: "Prostitución".
- Jiménez de Asúa, L.: "La ley y el delito", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1990.
- Jiménez de Asúa, L.: "La ley 12.331 de profilaxis de las enfermedades venéreas", ALA, LL-1920-1940-703.
- Jiménez de Asúa, L.: "Libertad de amar y derecho a morir", Losada, Bs. As., 1946.
- Jiménez de Asúa, L.: "El criminalista", Zavallía, Bs. As., 1970.
- Jiménez de Asúa, L.: "Prostíbulo y casa de tolerancia".
- Jiménez de Asúa, L.: "Interpretación de la ley 12.331".
- Jiménez Lafuente, P. J.: "Juicio de faltas. Ejecución de sentencias".
- Jofré, T.: "Represión de las faltas", JA-1924-XIV-80.

Jofré (h.), T.: "Juegos de azar: el artículo 4 de la ley 4097".

Julia, M.: "Contaminación ambiental", Lerner, Córdoba, 1993.

Juliano, M. A.: "La represión de los juegos de azar en la Provincia de Buenos Aires".

Juliano, M. A.: "¿Justicia de Faltas o falta de justicia?", Editores del Puerto, 2007.

Kaufman, G. A.: "Poder de policía y crisis del Derecho Constitucional", LL-1991-D-837.

Kiper, D. A.: "Ley 23.184. Régimen penal para la violencia en espectáculos deportivos", Depalma, Bs. As., 1985.

Kotler, E.: "Reflexiones acerca del control judicial suficiente con especial referencia a la Justicia Municipal de Faltas de la Provincia de Buenos Aires", JA-2002-IV-1409.

Laje Anaya, J.: "Código de Procedimiento Penal".

Laje Anaya, J.: "Código Penal".

Laje Anaya, J.: "Delitos y contravenciones".

Laje Anaya, J.: "Comentarios al Código Penal", Depalma, Bs. As. 1979.

Laje Anaya, J.: "Apuntes de Derecho Penal", Lerner, Córdoba, 1995.

Laje Anaya, J.: "Estudios de Derecho Penal".

Laje Anaya, J.: "Código de Faltas Comentado de Córdoba".

Laje Anaya, J.: "Delitos con armas y abigeato", Alveroni, Córdoba, 2004.

Laje Anaya, J. y Gavier, E. A.: "Notas al Código Penal argentino", Lerner, Córdoba, 1994.

Laje Anaya, J. y Gavier, E. A.: "Notas a leyes penales", Lerner, Córdoba, 2000.

Laje Anaya, J. y Laje Ros, C.: "Código Penal Argentino", Lerner, Córdoba, 2001.

Laje Ros, C.: "Aspectos del encubrimiento y del lavado de dinero", Alveroni, Córdoba, 2004.

Lanfranco, S. P.: "El sentido constitucional de nuestro federalismo", Revista del Notariado, 791-1383, Bs. As., 1983.

Langer, M.: "El principio "in dubio pro reo" y su control en casación".

Lanuz, J. L.: "La pasión del juego", La Prensa, Bs. As., 1972.

Lapadú, S. M.: "Legislación Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Comentada", Depalma, Bs. As., 2000.

La Rosa, M. R. y Llompert, J. A.: "Código Contravencional Comentado", La Ley, Bs. As., 2001.

La Rosa, R.: "Sanciones administrativas".

Larrea, J. C.: "Manual de armas y de tiro", Universidad, Bs. As., 1988.

Lascano, C. J.: "La amnistía en el Derecho Argentino", Lerner, Córdoba, 1989.

- Lauría, A. M.: "El poder de policía local y la justicia municipal en la Provincia de Buenos Aires", ED 30-12-05.
- Lavayén, L. y De Martini, S. M.: "Caracterización de la tenencia ilegal de armas de guerra".
- Lazzarini, J. L.: "La emergencia en la doctrina de la Corte Suprema de la Nación", LL-1991-E-1467.
- Ledesma, G. A.: "Las reformas penal y de procedimientos", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1984.
- Legarre, S.: "Ensayo de delimitación de las acciones privadas de los hombres", LL-1999-B-1266.
- Legarre, S.: "Ensayo de delimitación del concepto de moral pública", JA-2003-IV-933.
- Legarre, S.: "Poder de policía en la historia, la jurisprudencia y la doctrina", LL-2000-A-999.
- Legón, F.: "La tutela social sobre los epígrafes funerarios".
- Leiva Fernández, L.: "Los nuevos contratos aleatorios", LL-1999-E-1147.
- Leone, O.: "Juego clandestino. Industria millonaria y lavado de dinero".
- Lezcano, O. S. y Paladino, L. E.: "Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires", Círculo Carpetas.
- Levene (h.), R.: "Códigos procesales penales", Platense, Bs. As., 1981.
- Levene (h.), R.: "Introducción al Derecho Contravencional", Depalma, Bs. As., 1968.
- Levene (h.), R.: "La reforma y la unificación procesal penal argentina", Bs. As., 1967.
- Levene (h.), R.: "Manual de Derecho Penal. Parte Especial", Zavallía, Bs. As., 1978.
- Levene (h.), R.: "La violencia en el transcurso de los espectáculos deportivos", LL-1992-C-1094.
- Levene (h.), R.: "Pautas para un proceso penal contravencional", LL-1976-D-730.
- Levene (h.), R.: "Delitos y contravenciones", Revista de Derecho Procesal, 2-1951-15.
- Levene (h.), R.: "Contravenciones", Enciclopedia Jurídica Omeba, IV.
- Lezcano, O. S. y Paladino, L. E.: "Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires Comentado y Anotado", Carpetas, 2001.
- Linares, J. F.: "Policía de los espectáculos televisivos", ED-1971-38-1073.
- Linares Quintana, S. V.: "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", Plus Ultra, Bs. As., 1955.
- Linares Quintana, S. V.: "El poder de policía de las Provincias", JA-1957-IV-269.
- Linares Quintana, S. V.: "Gobierno y Administración de la República Argentina", Bs. As., 1946.
- Lobos, J. C.: "La Justicia Municipal de Faltas y la revisión jurisdiccional de sus decisiones", ED-1997-174-1060.
- López, A. y Machado, R.: "Análisis del régimen de ejecución penal".
- López, E.: "Comentario al anteproyecto de ley nacional de juegos de azar".
- López Bolado, J. D.: "Drogas y otras sustancias estupefacientes", Plus Ultra, Bs. As., 1977.
- López Bolado, J. D. y Vidal Albarracín, H. G.: "Algunos temas vinculados al ejercicio del deporte: las lesiones y el doping", LL, 1980-B-793.
- López Casariego, J. E.: "Exhibiciones obscenas en la vía pública", LL-2000-F-554.
- López Castro, C.: "Moralidad de los espectáculos y publicaciones", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1960.

- López de Pederzoli, M. I.: "Mendoza y los contratos de trabajo. (Vigencia de la papeleta de conchabo)", Inédito.
- López de Pederzoli, M. I.: "Gaucha vago, gaucha malo ¡A la frontera!", Inédito.
- López del Carril, G.: "Animales sueltos en ruta", LL-1996-A-1329.
- López González, J. I.: "El principio general de proporcionalidad en el Derecho Administrativo".
- López Iñiguez, M.: "Un fallo señero en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal", Rev. Derecho de Familia, 2006-I, LexisNexis.
- Lorences, V. H.: "Poder de policía", Universidad, Bs. As., 1997.
- Lorences, V. H.: "Procedimiento contravencional comentado", Universidad, Bs. As., 1998.
- Lorences, V. H.: "Código Contravencional Comentado", Universidad, Bs. As., 1998.
- Lorenzetti, R.: "Accidentes de tránsito y responsabilidad del Estado por omisión", Revista Derecho de Daños, I-67, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998.
- Lorenzo, S.: "Sanciones administrativas", Faira, Montevideo, 1996.
- Losa, N. O.: "Justicia municipal y autonomía comunal", Ad-Hoc, Bs. As., 1991.
- Losa, N. O.: "Derecho Municipal, Público Provincial y Contravencional", Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1998.
- Losa, N. O.: "El Derecho Municipal en la Constitución vigente".
- Losa, N. O.: "¿Los juzgados municipales de faltas son administrativos?".
- Losa, N. O.: "Seguridad vial", Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2000.
- Losa, N. O.: "Código de Convivencia. Las faltas o contravenciones locales", LL-1999-B-1023.
- Losa, N. O.: "Atribuciones municipales y deberes de los ciudadanos", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1998.
- Losa, N. O.: "Dos puntas tiene el camino. Disidencia jurisprudencial en lo contravencional", LL, Bs. As., 1997.
- Losa, N. O.: "Tribunales de faltas municipales", Rev. de Derecho Público, 2004-2, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.
- Losa, N. O.: "La vía del apremio y las faltas", RVJ, LL, Buenos Aires, 2006.
- Losa, N. O. y Cohn, S.N.: "Atribuciones municipales y deberes de los ciudadanos".
- Lozano, C.: "Elementos de Derecho Penal", Temis, Bogotá, 1979.
- Lucangioli, O. A.: "Ley de Procedimiento Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires Comentada", La Rocca, Bs. As., 2001.
- Lucangioli, O. A.: "Nuevo Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", García Alonso, Bs. As., 2005.
- Lucena Carrillo, F. A.: "Código de Faltas para la Provincia de Mendoza", Champagnat, Mendoza, 1969.

Lucero, P. G.: ¿Encuadra en el artículo 84 del Código Contravencional, el caso de los comercios gastronómicos que poseen habilitación administrativa para funcionar y que ocupan la vía pública sin contar con autorización de autoridad competente?

Lucero Monfarrell, O.: "Anteproyecto de Reformas al Código de Faltas de Mendoza", Inédito.

Lugones, N. J.: "Ferrocarriles Argentinos, sus cocontratantes y el poder de policía municipal", LL-1982-A-907.

Luzi, N. C.: "Ley de Lealtad Comercial", La Ley, Bs. As., 2000.

Luzón Cánovas, M.: "El principio acusatorio del juicio de faltas".

Maceira Arana, M.: "Algunas consideraciones acerca de la problemática de los niños vinculados a procedimientos contravencionales", DJ-2003-2-291.

Machado Doncel, J.: "El poder de policía", LL-1937-5-55.

Madariaga, M. A. y Moras Mom, J. R.: "Juegos de azar", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1957.

Maggiore, G.: "Derecho Penal", Temis, Colombia, 1955.

Maier, J. B. J.: "Inadmisibilidad de la persecución penal múltiple", Doctrina Penal, 35-415, Depalma, Bs. As., 1986.

Malamud Goti, J. E.: "El delito imprudente", Astrea, Bs. As., 1972.

Malamud Goti, J. E.: "Persona jurídica y penalidad", Depalma, Bs. As., 1981.

Malamud Goti, J.: "La pornografía y el Derecho Penal", Doctrina Penal, 27-495, Depalma, Bs. As., 1984.

Maldonado y Firpo, H.: "Juego ilegal".

Malimovca, R. E.: "Causa de muerte", Hammurabi, Bs. As., 1978.

Maljar, D. E.: "El derecho administrativo sancionador", Ad-Hoc, Bs. As.

Maljar, D. E.: "La ley más benigna es aplicable al derecho administrativo sancionador después de la reforma constitucional de 1994", JA-2003-II-438.

Maljar, D. E.: "Intervención del Estado en la prestación de servicios públicos", Hammurabi, Bs. As., 1998.

Mandelli, A.: "Protección penal del medio ambiente", Lerner, Córdoba, 1986.

Manigot, M. A.: "Código Penal Anotado", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1978.

Manigot, M. A.: "Código de Procedimientos en Materia Penal", Abeledo-Perrot, Bs.As., 1972.

Manual del Conductor de la Provincia de Córdoba.

Manzini, V.: "Tratado de Derecho Procesal Penal", Ejea, Bs. As., 1951.

Manzini, V.: "Tratado de Derecho Penal", Ediar, Bs. As., 1948.

Manzini, V.: "Delitos y contravenciones".

Marchiaro, E. J.: "Derecho Municipal", Ediar, Bs. As., 2000.

Marchiori, H.: "Las circunstancias para la individualización de la pena", Lerner, Córdoba, 1983.

- Marcó del Pont, L. M. y Botta Bernaus, H.: "Delitos de tránsito", Advocatus, Córdoba, 1993.
- Mariconde, P.: "El criterio político institucional argentino en los delitos y contravenciones", Boletín de la Facultad de Derecho, 1938-II-245, Córdoba.
- Marienhoff, M. S.: "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1993.
- Marienhoff, M. S.: "Responsabilidad extracontractual del Estado por las consecuencias dañosas de su actividad lícita en el ámbito del Derecho Público", ED-1996-169-1093.
- Marienhoff, M. S.: "Homosexualidad y libertades públicas".
- Martínez, P. R.: "Justicia Municipal de Faltas", Revista del Foro de Cuyo, 17-7, Mendoza, 1995.
- Martínez, P. R.: "Policía y poder de policía", Manual de Derecho Administrativo, Depalma, 1996.
- Martínez Pardo, V. J.: "Los recursos en el juicio de faltas", RIPJ, 2-1999.
- Martínez Vega, M. L.: "Notas sobre el principio de lesividad", DJ-2004-1-246.
- Martínez Vivot (h.), J. J.: "Es imposible transferir la Justicia al Municipio", LL-1991-E-1229.
- Massaglia, M.: "El principio acusatorio en la Ciudad de Buenos Aires. Autonomía y discrecionalidad del fiscal", LL-2006-E-669.
- Mattes, H.: "Problemas de Derecho Penal Administrativo". Edersa, 1979.
- Maurach, R.: "Derecho Penal", Astrea, Bs. As., 1994.
- Mazzinghi, J. A.: "Los daños en el deporte", LL-1196-C-698.
- Mazzinghi, J. A.: "La responsabilidad de los organizadores de un espectáculo deportivo"; LL-1995-B-969.
- Mediano, J. M.: "Leyes penales comentadas".
- Medina, G. y Winograd, C.: "La profesión más antigua: a la sombra de la legalidad?", LL-2002-C-755.
- Medina, M. A.: "Estupeficientes", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1999.
- Melazo, C. R.: "Juego ilegal o clandestino".
- Melazo, C. R.: "La mordida".
- Mele, M.M.: Las contravenciones en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires
- Mezger, E.: "Tratado de Derecho Penal", Madrid, 1935.
- Mezger, E.: "Derecho Penal. Libro de estudio", Din, Bs. As., 1989.
- Militello, S. A.: "Código Contravencional", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1999.
- Militello, S. A.: "Límites a la facultad de sancionar en materia contravencional", DJ-2000-2-938.
- Militello, S.A.: "La antijuridicidad en materia contravencional", DJ-2000-2-1081.
- Militello, S.A.: "Pautas para mejor individualizar la sanción contravencional", LL-2000-2-859.
- Militello, S. A.: "Autoría y participación en materia contravencional", DJ-2000-3-80.
- Militello, S. A.: "Extinción de la sanción contravencional", DJ-2000-3-370.
- Millán, A. S.: "El delito de encubrimiento", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1970.
- Ministerio de Justicia y Seguridad: "Manual del Conductor de la Provincia de Mendoza", Gobierno de Mendoza, 2003.

- Miranda, E.I.: "Los ruidos molestos en el Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires".
- Moisset de Espanés, L.: "Accidentes de automotores", Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1991.
- Molina Carranza, E.: "Constitucionalidad del edicto de policía reglamentario del derecho de reunión", JA-1933-XLIV-883.
- Molina de Harrington: "El acta contravencional y su relación con la falsedad documental".
- Molinario, A.: "Los delitos", Tea, Bs. As., 1996.
- Moncayo, N. J.: "Delitos cambiarios", Depalma, Bs. As., 1985.
- Monner Sanz, R.: "Las infracciones a las leyes de juego, las facultades de los gobiernos de hecho y la Corte Suprema", LL-1973-152-960.
- Montbrun, A.: "Justicia Municipal de Faltas: su perfil en el Derecho argentino", LL-1996-A-1126.
- Montezanti, N. L.: "La Justicia Municipal de Faltas en la Provincia de Buenos Aires", LL-1980-A-798.
- Montezanti, N. L.: "Las infracciones constatadas por funcionarios descargados", LLBA-2000-1159.
- Moras Mom, J. R.: "Delitos contra la libertad", Ediar, Bs. As., 1972.
- Moras Mom, J. R.: "Toxicomanía y delito", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1976.
- Morchon, J. C.: "El nuevo Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires", LL-1973-152-790.
- Morello, A.: "Estudios de Derecho Procesal", Librería Editorial Platense, La Plata, 1998.
- Morello, A. M.: "En torno del habeas corpus", JA-1991-IV-463.
- Morello, A. M.: "La mendicidad y nosotros", LL-2005-E-1506.
- Morello, A. M.: "Los daños al ambiente y el Derecho Procesal", JA-1997-I-281.
- Moreno, A. V. H.: "Las armas de fuego", Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2003.
- Moreno (h.), R.: "El Código Penal y sus antecedentes", Tommasi, Bs. As., 1921.
- Morosi G.: "Clausuras preventivas y superposición de competencias en el fuero contravencional y de faltas porteño", Rev. de Derecho Penal y Procesal Penal, 2006, 8, Lexis Nexis.
- Morosi, G.: "El juez contravencional de la Ciudad de Buenos Aires y la prueba para el debate", DJ-2004-III-933.
- Morosi G.: "La investigación y el juzgamiento de delitos, contravenciones y faltas por el Poder Judicial", Rev. de Derecho Penal y Procesal Penal, 2005, 16, LexisNexis.
- Mosca, C. M. A.: "Desacato: una norma que puede utilizarse incorrectamente", LL-1992-C-1118.
- Mosset Iturraspe, J.: "Regulación del tránsito".
- Mosset Iturraspe, J.: "Daños causados a los asistentes a espectáculos deportivos", JA-1972-15-412.
- Mosset Iturraspe, J. y Rosatti, H. D.: "Derecho de Tránsito", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1995.
- Muñoz, D. R.: "El diseño de la respuesta punitiva en el nuevo código contravencional".
- Muratorio, J. I.: "Algunos aspectos del poder de policía municipal", ED-1944-155-697.
- Muratorio, J. I.: "Acciones de amparo, declarativa de certeza y cautelar en conflicto jurisdiccional atinente al poder de policía en materia de salud pública", ED-1996-167-310.

- N.: "Invocación del poder de policía en relaciones de Derecho común", LL-1960-98-199.
- N.: "Poder de policía y derecho de propiedad", LL-1960-98-218.
- Narvaiz, P. C.: "El concepto de la obscenidad", Rev. de Derecho Penal y Criminología, Nº 1, enero-marzo, 1971, Bs. As.
- Natiello, R. A.: "Manual de Derecho Contravencional de la Provincia de Buenos Aires", Scotti, Bs. As., 2000.
- Navarro, G. R.: "La excarcelación", Pensamiento Jurídico, Bs. As., 1980.
- Navarro, G. R.: "Delito de deslealtad en el comercio y la industria", Pensamiento Jurídico, Bs. As., 1960.
- Navarro, G. R.: "Los estupefacientes", Pensamiento Jurídico, Bs. As. 1988.
- Navarro, G. R.: "Incorporación al Código Penal de la contravención de juego ilegal"
- Nerva: "Monopolio financiero de la lotería local. Conveniencia de suprimir totalmente los juegos de azar".
- Nerva: "Poder de policía en materia de espectáculos públicos", LL-1960-100-46.
- Nerva: "Poder de policía de las Provincias para reprimir todo acto que ofenda la moralidad".
- Nerva: "Derecho de reunión. Edicto policial".
- Nerva: "Poder de policía de las Provincias".
- Nerva: "Poder de policía durante un estado de sitio permanente", LL-1964-115-484.
- Nerva: "Reuniones públicas en locales cerrados", LL-1964-115-484.
- Neumann, J. M.: "Inconstitucionalidad de la contravención de estado de ebriedad".
- Nieto, A.: "Derecho administrativo sancionador", Tecnos, Madrid, 1994.
- Nieto Blanc, E. E.: "Curso de Derecho Civil", Macchi, Bs. As., 1981.
- Novoa Monreal, E.: "Curso de Derecho Penal chileno", Jurídica de Chile, 2005.
- Núñez, R. C.: "Las disposiciones generales del Código Penal", Lerner, Córdoba, 1988.
- Núñez, R. C.: "La aplicación de las disposiciones generales del Código Penal a las leyes penales administrativas".
- Núñez, R. C.: "La acción civil en el proceso penal", Lerner, Córdoba, 1982.
- Núñez, R. C.: "Delitos contra la propiedad", Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1951.
- Núñez, R. C.: "El problema del concurso ideal de delitos", Lerner, Córdoba, 1986.
- Núñez, R. C.: "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba", Lerner, Córdoba, 1978.
- Núñez, R. C.: "La ley, única fuente del Derecho Penal argentino", Lerner, Córdoba, 1993.
- Núñez, R. C.: "La diferencia entre delitos y contravenciones. Su importancia constitucional", Boletín de la Facultad de Derecho, 1958-XXII-373, Córdoba.
- Núñez, R. C.: "Temas de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal", Ejea, Bs. As., 1958.
- Núñez, R. C.: "La cuestión de los delitos y contravenciones", Lerner, Córdoba, 1985.
- Núñez, R. C.: "La culpabilidad en el Código Penal", Depalma, Bs. As., 1946.

- Núñez, R. C.: "Manual de Derecho Penal. Parte General", Lerner, Córdoba, 1999.
- Núñez, R. C.: "Manual de Derecho Penal. Parte Especial", Lerner, Córdoba, 1999.
- Núñez, R. C.: "El origen de la ley y la garantía de legalidad".
- Núñez, R. C.: "La multa penal fiscal y la muerte del infractor".
- Núñez, R. C.: "Extinción de la multa por muerte del condenado".
- Núñez, R. C.: "Derecho Penal Contravencional".
- Núñez, R. C.: "El significado del concepto de funcionario público en el Código Penal".
-
- Odarda, O. P.: "Código de Tránsito de la Provincia de Córdoba Anotado", Mediterránea, Córdoba, 2001.
- Oderigo, M. A.: "Código Penal Anotado", Depalma, Bs. As., 1962.
- Oderigo, M. A.: "Derecho Procesal Penal", Ideas, Bs. As., 1952.
- Orgáz, A.: "El daño resarcible", Lerner, Córdoba, 1992.
- Orgeira, J. M. y Quantín, N. J.: "El juicio correccional", Astrea, Bs. As., 1972.
- Orgeira, J. M. y Rúa, G. S.: "Las sanciones impuestas por la Justicia Municipal de Faltas", JA-1997-I-751.
- Ortiz, V. E.: "La multa administrativa y la multa penal", JA-1935-51-734.
- Ossorio y Florit, M.: "Código Penal de la República Argentina", Universidad, Bs. As., 1993.
- Otero, L.: "La contravención de violar la clausura y la legitimidad del acto administrativo", LL-2003-C-576.
- Ottolenghi, M. A.: "Los Tribunales de Faltas".
- Oyagüe, M. A.: "Régimen de faltas y el derecho del usuario y del consumidor", LL-2001-F-1161.
-
- Pacheco, J. F.: "Comentarios del Código Penal", Madrid, 1870.
- Pagano (h.), J. L.: "Criminalidad argentina", Depalma, Bs. As., 1964.
- Pagano (h.), J. L.: "Derecho Penal Económico", Depalma, Bs. As., 1983.
- Pareja, E. M.: "Los artículos 15 y 17 de la ley 12.331".
- París, J.: "Sobre la seguridad en un casino", Revista D. P. y C. Seguros I, Rubinzal Culzoni, 1999.
- Pearson, E. M.: "Policía de las costumbres", LL-1961-102-1052.
- Peco, J.: "La reforma penal argentina", Abeledo, Bs. As., 1921.
- Peix, H.: "La responsabilidad por faltas de tránsito en la Ciudad de Buenos Aires", ED-2006-218-918.
- Pérez, F. S.: "La Constitución Nacional y la Corte Suprema".
- Pérez Hualde, A.: "Decretos de necesidad y urgencia", Depalma, Bs. As., 1995.
- Pierangeli, J. H.: "El consentimiento del ofendido", Del Puerto, Bs. As., 1998.
- Pigretti, E. A.: "Derecho Ambiental", Depalma, Bs. As., 1993.
- Pinto, H. J.: "Edictos de policía y Constitución Nacional", LL-1989-C-344.

- Pinto, H. J.: "Tenencia de explosivos y armas de guerra", LL-1988-C-539.
- Pinto, H. J.: "Tenencia ilegítima de explosivos y armas de guerra", LL-1990-B-625.
- Piña, A. W.: "Anteproyecto de Código de Faltas para la Provincia de Mendoza", Inédito.
- Pistone, S. J.: A diez años de la sanción de la Constitución, en materia de faltas, la Ciudad continúa en deuda
- Portillo, G. Y.: "Derecho de daños", Bs. As., 1993.
- Portillo, G. Y.: "Modernos contratos del Derecho", Juris, Buenos Aires, 1993.
- Prada, E. J.: "La conducción riesgosa".
- Prats Cardona, J.: "El Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe Comentado", Castellví, Santa Fe, 1952.
- Prats Cardona, J.: "La defensa legal del pudor público en la obra cinematográfica", LL-1965-119-1043.
- Primera Conferencia de Abogados de Buenos Aires: "Legislación de Faltas", Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires, 1943-XXI-3-436.
- Próculo: "El poder de policía sobre espectáculos públicos no es de carácter federal", LL-1965-119-401.
- Próculo: "Caracteres del poder de policía", LL-1961-102-714.
- Próculo: "Poder de policía provincial, respecto del ejercicio de actividades profesionales".
- Proyecto de Código Penal de 1891: "Exposición de Motivos".
- Puccio, A.: "Las faltas", Santa Fe, 1936.
- Puig Peña, F.: "Derecho Penal", Barcelona, 1946.
- Puricelli, J. L.: "Estupefacientes y drogadicción", Universidad, Bs. As., 1998.
- Quian Zavalía, S.: "Breves reflexiones sobre el artículo 43, inciso h, del Código de Faltas", LL, Bs. As., 2004.
- Quintano Ripollés, A.: "Derecho Penal de la culpa", Bosch, Barcelona, 1958.
- Quiróz, D.: "Cuando el poder de policía no establece las banquetas de su ejercicio", LL-2004-C-1073.
- Rabasa Dolado, J.: "Cuestiones puntuales en el juicio de faltas. Soluciones jurisprudenciales".
- Rabinovich, O.: "Extinción de la acción penal por pago voluntario del máximo de la multa en las infracciones a la ley de juegos", LL-1973-152-718.
- Radrizzani, J.F.: "Ensayo sobre las contravenciones", LLBA-2004-129.
- Raed, A.: "Análisis del anteproyecto de ley nacional sobre juegos de azar".
- Raffo, J. M.: "Acciones encaradas por Lotería Nacional para combatir el juego ilegal".
- Raggi, H.: "La justicia de faltas municipal en la Provincia de Buenos Aires", Rev. El Derecho Penal, 2007, 2, ED.
- Ramis, M. L.: "Régimen jurídico del juego", Pons, Madrid, 1992.

- Ramos, J. P.: "Delitos contra el honor", Abeledo-Perrot, Biblioteca Jurídica Argentina, Bs. As., 1958.
- Ramos, J. P.: "Curso de Derecho Penal", Bs. As., 1928.
- Rébora, J. C.: "La defensa del Estado de derecho", LL-1941-24-869.
- Recaséns Siches, L.: "Sociología", Porrúa, México, 1980.
- Recaséns Siches, L.: "Tratado General de Filosofía del Derecho", Porrúa, México, 1978.
- Registro Nacional de Armas: "Manual Registral Renar".
- Reinaldi, V. F.: "Los delitos sexuales en el Código Penal argentino", Lerner, Córdoba, 1999.
- Reinaldi, V.F.: "Delincuencia armada", Mediterránea, Córdoba, 2004.
- Reta, A.: "Delito y deporte".
- Revidatti, G. A.: "Derecho Administrativo", Astrea, Bs. As., 1985.
- Revista del Foro de Cuyo, Dike, Mendoza.
- Revista Doctrina Penal, Depalma, Bs. As.
- Revista El Derecho, Bs. As.
- Revista Jurídica Argentina La Ley, La Ley, Bs. As.
- Revista Jurisprudencia Argentina, Bs. As.
- Revista Jurisprudencia Argentina: "Poder de policía", JA, 1988-II-931.
- Revista Jurisprudencia de Mendoza, Dirección de Fallos Judiciales, Mendoza.
- Revista Selección de Jurisprudencia Penal, La Ley, Bs. As.
- Rico, J. M.: "Prevención del delito", Lerner, Córdoba, 1991.
- Rivera, J. C.: "Facultades de los jueces para prohibir la difusión de obras cinematográficas", LL-1997-B-544.
- Rizzi, L. M.: "Las contravenciones policiales", Tratado de Derecho Penal Especial, T. V, La Ley, Bs. As., 1971.
- Robledo, T. S.: "Acerca del Derecho Contravencional y de Faltas en la Ciudad de Buenos Aires", LL-2000-A-843.
- Rocco, A.: "El objeto del delito y de la tutela jurídica penal".
- Rodríguez, M. y Gabot, C.: "El poder de policía en las Constituciones de Argentina y de los Estados Unidos de Norteamérica", JA-1988-III-705.
- Rodríguez Barrantes, C. V.: "El juicio de faltas y su regulación actual".
- Rodríguez Devesa: "Derecho Penal español", Madrid, 1976.
- Rodríguez Palma, B. J.: "La inhabilitación en el Derecho Penal", Lerner, Bs. As., 1984.
- Rodríguez Varela, A.: "Prostitución y esclavitud", LL-1966-121-829.
- Rodríguez Varela, A.: "La prostitución en la legislación argentina", JA-1963-III-40.
- Rodríguez Varela, A.: "La prostitución en la reforma penal", JA-1963-VI-7.
- Rodríguez Varela, A.: "La prostitución en el Proyecto Soler", JA-1962-V-110.
- Rojas Pellerano, H. F.: "El delito de estafa", Lerner, Bs. As., 1983.

- Rojas Pellerano, H. F.: "Represión penal del juego de azar", Tratado de Derecho Penal Especial, T. III, La Ley, Bs. As., 1969.
- Rojas Pellerano, H. F.: "Diferencia entre delitos y contravenciones", JA-1967-IV-70.
- Rojas Pellerano, H. F.: "La contravención y el delito, su diferencia estructural", Rev. de Derecho Penal y Criminología, 4-1970-489.
- Romagnosi, G.: "Génesis del Derecho Penal", Temis, Bogotá, 1956.
- Rombolá, N. D. y Reboiras, L. M.: "Código Penal de la Nación Argentina".
- Romera, O. E.: "Protección penal del consumidor", JA. 1997-III-686.
- Romero, G. N.: "Delito de estafa", Hammurabi, Bs. As., 1998.
- Romero, G. N.: "El tipo de interpretación del delito de estafa", FD, Bs. As., 1999.
- Romero Villanueva, H.J.: "Código Penal de la Nación Anotado", Lexis Nexis, 2005.
- Rosatti, H.: "Tratado de Derecho Municipal", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001.
- Roxin, C.: "Derecho Penal", Civitas, España, 1997.
- Rúa, G. S.: "El abuso del espacio público en la Ciudad de Buenos Aires".
- Rúa, G. S.: "¿Hacia dónde va el derecho contravencional?".
- Rúa, G. S.: "Inconstitucionalidad de la criminalización del estado de embriaguez. Un brindis ante un fallo saludable", Rev. de Derecho Penal y Procesal Penal, 2006-12. Lexis Nexis.
- Rubianes, C. J.: "El Código Penal y su interpretación jurisprudencial", Depalma, Bs. As., 1989.
- Rubianes, C. J.: "Manual de Derecho Procesal Penal", Depalma, Bs. As. 1976.
- Rubianes, C. J.: "Panorama de la legislación en lo penal económico".
- Ruiz Moreno, H.: "La emergencia a la luz de nuestra Constitución", LL-1990-E-884.
-
- Sáenz Elizondo, A.: "Aporte al estudio del régimen procesal de las contravenciones en Costa Rica", Inédito.
- Sagüés, N. P.: "Encuadre constitucional de la Justicia Municipal de Faltas", JA-1986-II-867.
- Sagüés, N. P.: "Problemática constitucional de los tipos penales abiertos, los delitos de autor y los delitos de sospecha", LL-1987-A-501.
- Sagüés, N. P.: "Elementos de Derecho Constitucional", Astrea, Bs. As., 1993.
- Sagüés, N. P.: "Habeas corpus: facultades legislativas y jurisdiccionales del Jefe de la Policía Federal", LL-1986-C-240.
- Said, J.: "Poder de policía", Ad-Hoc, 2000.
- Sáinz de Robles, F. C.: "Diccionario español de sinónimos y antónimos", Aguilar, Madrid, 1979.
- Salas, E. E.: "Código Civil Anotado", Depalma, Bs. As., 1999.
- Saleta y Jiménez, M.: "Las faltas".
- Salgado, A. J.: "Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad en la jurisprudencia", LL-1988-C-175.

- Salgado, A. J.: "Otra vez el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad y los juegos electrónicos", LL-1989-B-396.
- Sánchez, M. F.: "Ejecución de la pena privativa de la libertad", Alveroni, Córdoba, 1998.
- Santa Pinter, J. J.: "Derecho de reunión".
- Santa Pinter, J. J.: "Infracciones municipales e inmunidad diplomática".
- Santis, J. L. y Carranza, P. L.: "Fauna".
- Sar, O. A.: "Edictos policiales".
- Saravia, A. M. y Amadeo, J. L.: "Régimen jurídico de la riña de gallos", JA-1997-I-918.
- Saravia Castro, J. A. y Tibiletti, R. E.: "Algunas consideraciones sobre el Tribunal Municipal de Faltas".
- Saravia Toledo, R. y Villada, J. L.: "Curso de Derecho Penal. Parte Especial", Virtudes, Bs. As., 2003.
- Sarciat, A. D.: "Aplicación de la doctrina de los conceptos jurídicos indeterminados", LL-1996-C-14.
- Sarlo, R.: "La falta de seguridad en la Argentina", LL-1992-C-1226.
- Sarmiento, E.: "De los daños y perjuicios originados por la clausura de un local por faltas municipales", LL-1987-A-419.
- Sarmiento García, J. H.: "La orden de policía", Idearium, I-49, Mendoza, 1975.
- Sarmiento García, J. H.: "Temas de Derecho Penal y Procesal Administrativo", LL-1977-C-980.
- Sarmiento García, J. H.: "Derecho Público", Ciudad Argentina, 1997.
- Sarmiento García, J. H.: "Los actos de gravamen en el Derecho Público", Estudios de derecho Administrativo, I-1, Depalma, 1995.
- Sarobe, J. M. y Palacios, A. L.: "El juego, grave problema nacional".
- Sarría, F.: "Derecho Administrativo", Córdoba, 1946.
- Sarría, F.: "Policía y poder de policía".
- Scioli, D.: "Proyecto de régimen penal de represión de juegos de azar, apuestas mutuas y actividades conexas de carácter clandestino", Inédito.
- Segovia, A. L.: "El juego de azar y la ley 4847", Sensus, 1970-II-III-713, Bs. As.
- Sentís Melendo, S.: "In dubio pro reo", Ejea, Bs. As., 1971.
- Serú, J. E.: "Exposición de Motivos al Código de Policía", Mendoza, 1900.
- Serú García, A.: "Proyecto de Código de Faltas Municipales", inédito.
- Serrano Gómez, A.: "Derecho Penal. Parte Especial", Dykinson, Madrid, 1998.
- Seyahian, J. A.: "Código de Procedimientos en Materia Penal", Pensamiento Jurídico, Bs. As.
- Silva, A. V.: "Arresto", Enciclopedia Jurídica Omeba, I.
- Simons Vallejo, R.: "Las faltas imprudentes en el Código Penal español", Revista de Derecho Penal, I-143, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2002.
- Sivo, C. R.: "Manual de Procedimiento de Faltas en la Provincia de Buenos Aires", Ediciones Jurídicas, 1993.

- Slonimski, P.: "La docencia como herramienta del Derecho para combatir la discriminación", LLBA, 2006-A.
- Soler, S.: "Anteproyecto de Código de Faltas para la Provincia de Santa Fe", LL-1937-6-1.
- Soler, S.: "Exposición de Motivos al Anteproyecto de Código de Faltas para la Provincia de Santa Fe", LL-1937-6-30.
- Soler, S.: "Derecho Penal Argentino", Tea, Bs. As., 1987.
- Soler, S.: "Exposición y crítica de la teoría del estado peligroso", Abeledo, Bs. As., 1929.
- Solsona, E. F.: "Delitos contra la libertad", Universidad, Bs. As., 1987.
- Sosa, T. D.: "Aspectos sociales y jurídicos del juego", Biblioteca Policial, Bs. As., 1939.
- Sosa Arditi, E. y Jaren Agüero, L. N.: "Código Procesal Penal de Mendoza Comentado y Anotado", Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2000.
- Spina, P. A.: "La naturaleza de la contravención".
- Spina, P. A.: "Anteproyecto de Código de Faltas para la Provincia de Córdoba".
- Spinka, R. E.: "El principio de insignificancia o de bagatela", Lerner, Córdoba, 1986.
- Spisso, R. R.: "De la llamada Justicia Municipal de Faltas", LL-1988-B-98.
- Spisso, R. R.: "Presunción de legitimidad de los actos administrativos", LL-1994-E-340.
- Spolansky, N. y Carrió, A.: "Casos y problemas de Derecho Penal", Lerner, Bs. As., 1986.
- Spota, A. G.: "Los ruidos molestos y la clausura o traslado de los establecimientos que los producen".
- Spota, A. G.: "El derecho de reunión y el Derecho Penal Administrativo".
- Spota, A. G.: "El procedimiento penal administrativo", JA, 1942-IV-114.
- Spota, A. G.: "El Derecho Penal Administrativo", LL-1942-26-898.
- Spota, A. G.: "Efectiva defensa técnica en el ámbito penal", LL-1985-D-214.
- Spota, A. G.: "El poder de policía y las ordenanzas municipales sobre división en zonas de los centros de población", JA-1943-II-613.
- Styma, D.: "Culpa consciente y dolo eventual. Sobre la vigilancia de animales peligrosos", Revista de Derecho Penal, I-439, Rubinzal Culzoni, Santa fe, 2002.
- Stratenwerth, E.: "Derecho Penal", Edersa, Madrid, 1982.
- Striebeck, F. A.: "Problemática del juicio contravencional en nuestra Provincia", LLBA-2001-149.
- Tabasso, C.: "Fundamentos del tránsito", Faira, Bs. As., 1995.
- Tagle Achával, C.: "Las normas del Código Civil y las de los Códigos de Faltas ante las exigencias de la Constitución Nacional".
- Tamagno, R.: "El juego como fuente de recursos fiscales en nuestro país", Rev. del Colegio de Abogados de La Plata, IX-17, 1966.
- Tamini, A. L.: "¿Por qué un Código Contravencional?", Doctrina Penal, 44-671, Depalma, 1988.

- Tanzi, S. y Bruto, L. N.: "Desarrollo de la jurisprudencia en materia contravencional", LL, 2002-C-904. Bs. As.
- Taratuto, G. R.: "El Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires", LL-2000-C-1029.
- Taratuto, G. R.: "Acta policial y proceso contravencional en la Ciudad de Buenos Aires", DJ, 2000-1-534.
- Tawil, G. S.: "La imposición de sanciones contravencionales por autoridades policiales", LL-1996-E-602.
- Terán Lomas, R. A. M.: "Derecho Penal", Astrea, Bs. As., 1980.
- Terán Lomas, R. A. M.: "El cheque ante el Derecho Penal", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1978.
- Terán Lomas, R. A. M.: "Ultrajes al pudor sin violencia", LL-92-369.
- Tereszko, M.A.: Algunas consideraciones sobre el uso indebido del espacio público y la venta ambulante
- Teruel Carralero, D.: "Las faltas", Bosch, Barcelona, 1956.
- Terragni, M. A.: "El delito culposo", Rubinzal Culzoni, Bs. As., 1984.
- Terragni, M. A.: "Culpabilidad penal y responsabilidad civil", Hammurabi, Bs. As., 1981.
- Terragni, M. A.: "Muerte, prisión y otras sanciones penales", Zeus, Rosario, 1990.
- Tieghi, O. N.: "Comentarios al Código Penal", Zavalía, Bs. As., 1995.
- Tibiletti, R.: "Algunas consideraciones sobre el Tribunal Municipal de Faltas", JA-61-IV-15.
- Tissera, R.: "Dos puntas tiene el camino. Disidencia jurisprudencial en lo contravencional", LL, Bs. As., 1997.
- Torrada, J.: "Seminario sobre juego ilegal".
- Tula del Moral, M. L. y Prada, E. J.: "La conducción riesgosa", DJ-2000-3-861.
-
- Ure (h.), E.: "Usura en Derecho Penal", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1967.
- Ure, E. J.: "La tutela penal del pudor público", LL-1951-64-760.
- Ure, E. J.: "El pudor y la ley penal", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1959.
- Uslenghi, A. J.: "Competencia municipal en zona ferroviaria".
- Valiente Noailles, C.: "Manual de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", Bs. As., 1970.
-
- Valiente Noailles, C.: "La moral pública y las garantías constitucionales", La Ley, Bs. As., 1966.
- Valiente Noailles, C.: "Problemática constitucional de la moral pública", ED, 2510-67.
- Valotta, M. R.: "El vandalismo y el deporte", LL-1987-B-131.
- Valls, M. F.: "Derecho Ambiental", Ciudad Argentina, Bs. As., 1999.
- Vanossi, J. R.: "Situación actual del federalismo".
- Varela, B. C.: "Diferencia entre delitos y contravenciones".

- Varela, B. C. y De la Rúa, J. E.: "Proyecto de Código Contravencional Municipal sobre moralidad y buenas costumbres para la Municipalidad de Córdoba".
- Vásquez, R. F.: "Poder de policía", Contreras, Bs. As., 1940.
- Vásquez, A.: "Un llamado de atención sobre las nuevas formas delictuales que involucran a los niños", Inédito.
- Vásquez, H.: "La Ciudad y su Justicia Administrativa Municipal de Faltas".
- Vásquez, M. P.: "El Código Contravencional y la violencia en el fútbol", ED-2001-190-962.
- Vásquez, M. P.: "El "actuar en nombre de otro" en el Derecho Contravencional", Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal, 11-447, Ad-Hoc, Bs. As., 2001.
- Vásquez, M. P.: "La violencia en el fútbol. Régimen penal y contravencional", DJ-2000-3-149.
- Vásquez, M. P. y Aboso, G. E.: "Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Comentado", B de F., Bs. As., 1999.
- Vásquez, M. P.: "Derecho Contravencional", inédito.
- Vásquez Ferreyra, R. A.: "La violencia en espectáculos deportivos".
- Vásquez Ferreyra, R. A.: "La obligación de seguridad y la responsabilidad contractual", Responsabilidad contractual, 1998-17-79, Rubinzal Culzoni, Santa Fe.
- Vásquez Iruzubieta, C.: "Código Penal Comentado", Plus Ultra, Bs. As., 1969.
- Vásquez Iruzubieta, C.: "Leyes penales", Plus Ultra, Bs. As., 1973.
- Vásquez Iruzubieta, C.: "Procedimiento penal mixto", Plus Ultra, Bs. As., 1973.
- Vásquez Rossi, J. E.: "Código Procesal Penal de la Nación", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1991.
- Vásquez Rossi, J. E.: "Lo obscuro. Límites de la intervención penal", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1985.
- Velarde, C. M.: "Contravenciones municipales", Tratado de Derecho Penal Especial, T. III, La Ley, Bs. As., 1969.
- Vélez Mariconde, A.: "Acción resarcitoria", Lerner, Córdoba, 1965.
- Vélez Mariconde, A.: "Comentarios al Código Procesal Penal de Mendoza", Gobierno de Mendoza, 1954.
- Vélez Mariconde, A.: "Derecho Procesal Penal", Lerner, Córdoba, 1981.
- Vera Barros, O. N.: "El Derecho Penal Disciplinario".
- Vera Barros, O. N.: "La prescripción penal en el Código Penal", Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1960.
- Veramendi, J. C.: "Proyecto para la tipificación penal del juego ilegal o clandestino".
- Vicente Carbajosa, I.: "La prueba en el juicio de faltas".
- Vicchi, R.: "Proyecto de creación de Justicia Municipal de Faltas", inédito.
- Videla, S.L.: "Soluciones procesales ante la introducción de la ley 25.086", JA-2002-III-90.
- Villada, J. L.: "Manual de Derecho Contravencional", Abeledo- Perrot, Bs. As., 1997.
- Villada, J. L. y Torres Gálvez, M.: "Delitos leves y contravenciones", Gofica, Salta, 1998.
- Villada, J. L.: "Reformas al Código Penal Argentino", Nova Tesis, Santa Fe, 2001.

- Villada, J. L.: "Código Contravencional Comentado de la Provincia de Salta", Maktub, 2001.
- Villada, J. L.: "Casación y revisión en el proceso penal".
- Villalba, C. A.: "La puesta en práctica de los juegos de azar", LL-1999-B-678.
- Villalba Díaz, F. A.: "Los delitos y contravenciones informáticas", Revista Electrónica de Derecho Informático.
- Villegas, H. B.: "Derecho Penal Tributario", Lerner, Bs. As., 1965.
- Villegas, H. B.: "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario", Depalma, Bs. As., 1999.
- Villegas, P. G.: "Comentarios al anteproyecto de ley de los juegos de azar como nuevo delito".
- Víñas, R. H.: "Delincuencia juvenil y Derecho Penal de Menores", Ediar, Bs. As., 1984.
- Vitale, G. L.: "Principio de insignificancia y error", Facultad de Derecho, Neuquén, 1988.
- Vitale Nocera, J. B. y Baglini, P. F.: "Anteproyecto de Código de Faltas para la Provincia de Mendoza", Mendoza, 1952.
- Von Hentig, H.: "Estudios de Psicología", Espasa Calpe, Madrid, 1971.
- Von Liszt, F.: "Tratado de Derecho Penal", Reus, Madrid, 1926.
- Vouin, R.: "La tolerancia habitual de la presencia de prostitutas en un lugar público".
- Weingarten, C. y Ghersi, C. A.: "Responsabilidad por los espectáculos públicos y/o deportivos", Responsabilidad contractual, 17-263, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998.
- Wernicke, G.: "Lotería Nacional", Bs. As., 1898.
- Zaffaroni, E. R.: "Manual de Derecho Penal". Ediar, Bs. As., 2005.
- Zaffaroni, E. R.: "Tratado de Derecho Penal", Ediar, Bs. As., 1980.
- Zaffaroni, E. R.: "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Bs. As., 2000.
- Zaffaroni, E. R.: "El sistema contravencional de la Provincia de Buenos Aires. Minimización formal para la represivización material", Bogotá, 1982.
- Zaffaroni, E.R.: "Contravenciones. Posible derogación del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires", Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, 60, octubre 2002, Bs. As.
- Zaffaroni, E. R.: "Claves políticas del sistema contravencional", Rev. Jurídica Centro Estudiantes Facultad Derecho, Nº 13-1998-8.
- Zavala de González, M.: "Resarcimiento de daños", Hammurabi, Bs. As., 1999.
- Zárate, E.A. y Payró, A. S.: "La seguridad pública: un interés difuso tutelado judicialmente", JA-2004-I-561.
- Zavalía, C.: "Derecho Federal", Bs. As., 1941.
- Zuccherino, R. M.: "Teoría y práctica del Derecho Municipal", Depalma, Bs. As., 1986.
- Zuccherino, R. M.: "Tratado de Derecho Federal, Estadual y Municipal", Depalma, Bs. As., 1991.



DOCUMENTOS
B A S E S

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (PROYECTO)